



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de IncentivosDecenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

2020-I01-036874

Lima, 26 de abril de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0704-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE : 1353-2022-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : SAVIA PERÚ S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE Z-2B
UBICACIÓN : DISTRITOS DE LA BREA, PARIÑAS, EL ALTO, LOS
ÓRGANOS, PAITA Y SECHURA, PROVINCIA
TALARA, PAITA Y SECHURA Y DEPARTAMENTO
DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE INSTRUMENTO DE
GESTIÓN AMBIENTAL
COMPROMISOS SOCIOAMBIENTALES
REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0303-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de marzo de 2023, el Informe N° 1122-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de abril de 2023, sus anexos y demás actuados que obran en el expediente; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 1 de junio 2020, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en lo sucesivo, **DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) dio inicio a una supervisión regular de gabinete (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2020**) del Lote Z-2B operado por Savia Perú S.A. (en lo sucesivo, **el administrado o Savia**), con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en los Instrumentos de Gestión Ambiental².
2. Mediante la Carta N° 0380-2020-OEFA/DSEM con registro N° 2020-I01-016539 del 15 de junio de 2020³ (en lo sucesivo, **Carta de requerimiento de información**), la DSEM solicitó información al administrado respecto al cumplimiento de los compromisos y obligaciones socioambientales contenidos en sus Instrumentos de Gestión Ambiental, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para su

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20203058781.

² En el presente caso, los Instrumentos de Gestión Ambiental que fueron supervisados por la DSEM son:
• El Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Zócalo Continental Lote Z-2B (Sechura) aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, mediante la Resolución Directoral N° 496-2006-MEM/AEE, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, EIA SECHURA).
• El Estudio de Impacto Ambiental y Social Perforación Exploratoria y Desarrollo Lote Z-2B-Peña Negra, aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, mediante la Resolución Directoral N° 184-2008-MEM/AEE (en lo sucesivo, EIA PEÑA NEGRA).
• Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de Perforación de Pozos Exploratorios, Pozos de Desarrollo y Facilidades de Producción del Lote Z-2B, aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, mediante la Resolución Directoral N° 444-2009-MEM/AEE (en lo sucesivo, EIA FACILIDADES DE PRODUCCIÓN).

³ Con registro N° 2020-I01-016539, notificada al administrado vía correo electrónico el 30 de junio de 2020. Páginas de la 75 a la 84 del documento digitalizado denominado "Expediente N° 0198-2020-DSEM-CHID", que obra en el Expediente.



Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

presentación. Dicho plazo se amplió por diez (10) días hábiles⁴, a través de la Carta N° 0122-2020-OEFA/DSEM-CHID del 13 de julio de 2020⁵.

3. El 27 de julio de 2020, mediante la Carta N° SP-OM-0882-2020 con registro N° 2020-E01-052408⁶, el administrado solicitó una ampliación de plazo adicional a la otorgada previamente, para remitir la información solicitada mediante la carta de requerimiento de información.
4. A través de la Carta N° SP-OM-0913-2020 con registro N° 2020-E01-054653 del 31 de julio de 2020⁷, presentó parte de la información solicitada por la DSEM, indicando que la información faltante sería remitida en otro escrito, para lo cual solicitó un plazo adicional de diez (10) días hábiles.
5. Al respecto, mediante la Carta N° 0133-2020-OEFA/DSEM-CHID con registro N° 2020-E01-052408 del 03 de agosto de 2020⁸, la DSEM otorgó al administrado un plazo excepcional de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la citada carta, para remitir la información solicitada en la carta de requerimiento de información; estableciendo como plazo máximo para presentar lo requerido hasta el 24 de agosto de 2020. No obstante, cabe señalar que, a la fecha de la emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado la totalidad de la información solicitada por la DSEM.
6. A través del Informe de Supervisión N° 0508-2020-OEFA/DSEM-CHID del 24 de noviembre de 2020⁹ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2020, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
7. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 1190-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de diciembre de 2022, notificada al administrado el 5 de enero de 2020¹⁰ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) en contra del administrado.
8. El 02 de febrero del 2023, mediante la Carta N° SP-OM-0125-2023¹¹, el administrado presentó descargos (en lo sucesivo, **escrito descargos a la Resolución Subdirectorial**).
9. Con fecha 24 de febrero de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**)

⁴ Ello, en virtud de la solicitud del administrado realizado a través de la Carta N° SP-OM-0817-2020 con registro N° 2020-E01-046934 del 10 de julio de 2020.

⁵ Con registro N° 2020-E01-046934, notificada al administrado vía correo electrónico el 15 de julio de 2020. Páginas de la 86 a la 88 del documento digitalizado denominado "Expediente N° 0198-2020-DSEM-CHID", que obra en el Expediente, mediante la cual se estableció como plazo máximo hasta el 29 de julio de 2020.

⁶ Con registro N° 2020-E01-052408. Página 89 del documento digitalizado denominado "Expediente N° 0198-2020-DSEM-CHID", que obra en el Expediente.

⁷ Con registro N° 2020-E01-054653. Páginas de la 90 a la 95 del documento digitalizado denominado "Expediente N° 0198-2020-DSEM-CHID", que obra en el Expediente.

⁸ Con registro N° 2020-E01-052408. Páginas de la 95 a la 97 del documento digitalizado denominado "Expediente N° 0198-2020-DSEM-CHID", que obra en el Expediente.

⁹ Páginas de la 99 a la 167 del documento digitalizado denominado "Expediente N° 0198-2020-DSEM-CHID", que obra en el Expediente.

¹⁰ Conforme la constancia de depósito de la notificación electrónica con código de operación N° 181650.

¹¹ Con registro N° 2023-E01-126360 del 02 de febrero de 2023.



Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

emitió el Informe N° 0445-2023-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual se consignó la propuesta de cálculo de multa por la presunta infracción cometida por el administrado.

10. El 29 de marzo de 2023, mediante la Carta N° 0414-2023-OEFA/DFAI se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0303-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de marzo de 2023 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
11. El 12 de abril de 2023, a través de la Carta N° SP-OM-0359-2023¹², el administrado solicitó ampliación de plazo para presentar descargos al Informe Final de Instrucción.
12. El 21 de abril del 2023, mediante la Carta N° SP-OM-0392-2023¹³, el administrado presentó descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito descargos al Informe Final de Instrucción**).
13. El 25 de abril de 2023, la SSAG emitió el Informe N° 1122-2023-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual se consignó el cálculo de multa por las infracciones cometidas por el administrado en el presente procedimiento administrado sancionador.

II. CUESTIÓN PREVIA

II.1. Sobre la solicitud de uso de la palabra formulada por el administrado

14. En el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, el administrado solicitó el uso de la palabra a fin de exponer sus alegatos de defensa.
15. Al respecto, corresponde indicar que, el numeral 1.2 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)¹⁴, establece que la solicitud de uso de la palabra forma parte del derecho del administrado al debido procedimiento.
16. Asimismo, de acuerdo con lo establecido con el numeral 9.1 del artículo 9° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**)¹⁵, el OEFA puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral.
17. En esa línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**) del OEFA, mediante la Resolución N° 018-2019-OEFA-TFA/SE del 10 de diciembre de 2019¹⁶, señaló que la administración, de considerar que dentro del expediente obra elementos

¹² Con registro N° 2023-E01-447306 del 12 de abril de 2023.

¹³ Con registro N° 2023-E01-456690 del 24 de abril de 2023.

¹⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten."

¹⁵ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

"Artículo 9.- Audiencia de informe oral

9.1 La Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación.

¹⁶ Disponible en:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1346212/RESOLUCIÓN%20N°%20018-2019-OEFA/TFA-SE.pdf>

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

de prueba suficientes que permitan emitir un pronunciamiento, puede denegar el uso de la palabra solicitada, sin que ello suponga la vulneración de los principios de legalidad y del debido procedimiento.

18. Ahora bien, en el presente PAS, el administrado ha tenido la oportunidad de exponer y sustentar sus argumentos de defensa¹⁷ mediante los descargos presentados a la Resolución Subdirectoral el 02 de febrero de 2023, así como, los descargos presentados al Informe Final de Instrucción del 21 de abril de 2023. De la valoración de dichos documentos, esta Dirección concluye que cuenta con la información suficiente para emitir un pronunciamiento en esta etapa del procedimiento en virtud del principio de verdad material¹⁸. Por tanto, corresponde desestimar la solicitud planteada por el administrado.
19. Sin perjuicio de ello, corresponde indicar que todos los escritos presentados por el administrado, hasta antes de la emisión de la presente Resolución, han sido valorados por esta Autoridad Decisora.

II.2. Sobre la supuesta vulneración del principio de debido procedimiento al no tomarse conocimiento de los hechos constatados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador

20. Mediante el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado alegó que, de acuerdo al inciso 4 del numeral 241.2 del artículo 241° del TUO de la LPAG, constituye un deber del OEFA entregar al administrado una copia del acta de fiscalización o documento que haga sus veces al finalizar la diligencia de inspección, el mismo que contiene los hechos materia de verificación, a fin de que el administrado pueda consignar de manera clara y precisa sus observaciones, en el marco del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG.

¹⁷ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

Artículo 5.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador

5.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos al administrado, la cual es realizada por la Autoridad Instructora, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. (...)

Artículo 6.- Presentación de descargos

6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos.

6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

6.3 En los descargos, el administrado puede acreditar lo dispuesto en el Numeral 12.2 del Artículo 12 del presente Reglamento. (...)

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 172.- Alegaciones

172.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver." (...)

Durante el trámite del presente PAS se otorgó el plazo establecido en el numeral 6.1 del artículo 6° del RPAS del OEFA, posterior a la debida notificación de la Resolución Subdirectoral; de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 0010-2020-OEFA/CD.

¹⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas."



Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

21. Es así que, el administrado considera que a partir de dicha comunicación está incurso en la fiscalización donde puede ejercer su derecho de defensa, a refutar o contradecir los hechos verificados en la supervisión mediante la exposición de sus argumentos, presentar alegatos y ofrecer o producir pruebas para acceder a sus pretensiones, en atención al numeral 139.3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú y del numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG; así como también a ejercer su derecho a subsanar la infracción detectada en la supervisión antes de que se proceda a iniciar un procedimiento sancionador y acogerse a la subsanación voluntaria como supuesto de eximente de responsabilidad, de acuerdo con el artículo 255° del TUO de la LPAG.
22. Sobre la eximente de responsabilidad, el administrado refirió que, dicho supuesto promueve el cumplimiento de las normas, al incentivar que se restablezca la legalidad quebrada por la conducta infractora realizada para precisamente evitar ser sancionado, cumpliendo el fin preventivo de la sanción, al garantizar que el propio sujeto infractor cumpla con lo previsto en la norma; y, de esta manera acceda al beneficio de eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria que se encuentra intrínsecamente vinculado con el derecho de defensa de los administrados. Asimismo, Savia precisa que la sanción en sí misma no es un fin, sino un instrumento para garantizar que los sujetos cumplan con las normas.
23. En este contexto, el administrado señala que la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria se erige en nuestro ordenamiento como un derecho del administrado que debe ser salvaguardado por la autoridad administrativa, pues a través del mismo se asegura que la potestad punitiva solo sea ejercida en aquellos casos en que el agente fiscalizado luego de haberse notificado los hechos constatados en la supervisión, no ejerce su derecho a subsanar la infracción para liberarse de la misma.
24. En esa línea, el administrado señaló que, la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD que aprobó el primer reglamento de supervisión del OEFA establecía que la información recabada en una acción de supervisión no presencial (supervisión de gabinete) debía ser notificada al administrado con la finalidad de que en un plazo de cinco (5) días hábiles exprese sus observaciones, acredite o indique el plazo para la subsanación de la conducta o desvirtúe los presuntos incumplimientos detectados, mientras que el actual Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante la Resolución N° 006-2019-OEFA/CD, en su artículo 16° establece que en una supervisión de gabinete cuando la autoridad de supervisión analice información distinta a la presentada por el administrado supervisado, ésta debe ser notificada para efectos que en el plazo de cinco (5) días hábiles presente documentación que considere pertinente.
25. De ahí que, para el administrado el actual reglamento de supervisión hace referencia a la comunicación de los resultados de la supervisión de gabinete del OEFA para que los administrados puedan desvirtuar o contradecir dichos resultados; sin embargo, guarda silencio sobre aquellos casos en los que la autoridad supervisora solo analiza la documentación presentada por los administrados, lo que constituiría un vacío normativo que debería ser dilucidado en función a lo establecido en el artículo 247° del TUO de la LPAG.
26. Por lo que, de la interpretación efectuada por el administrado respecto de los artículos 255° y numeral 4 del artículo 241° del TUO de la LPAG, así como de los referidos reglamentos, todo administrado posee el derecho de que se le comunique oportunamente los hechos verificados en la supervisión ya sea de campo o de gabinete para fines de que pueda contradecir los mismos o acceder al beneficio de la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

27. Savia añadió que, desde un punto de vista histórico, debe tomarse en cuenta que la primera versión del Reglamento de Supervisión del OEFA aprobado por Resolución N° 005-2017-OEFA/CD que reguló la comunicación de los hechos verificados en las supervisiones de gabinete, establecía expresamente que los mismos debían ser informados al administrados antes del inicio de un procedimiento sancionador con el objeto de que pueda ejercer su derecho de defensa.
28. En ese sentido, el administrado alegó que, los hechos verificados durante la supervisión de gabinete realizada por la DSEM del 1 de junio al 24 de noviembre de 2020 no le fueron notificados con anterioridad a la imputación de cargos contenido en la Resolución Subdirectoral, lo cual constituiría una vulneración de los artículos 255° y el numeral 4 del artículo 241° del TUO de la LPAG, debido a que, no pudo ejercer su derecho a subsanar lo contradecir los incumplimientos detectados antes de que la SFEM inicie el presente procedimiento administrativo sancionador.
29. Finalmente, el administrado señaló que, el OEFA al pretender que cumplió su obligación de comunicar los resultados de la supervisión a través de la imputación de cargos, vulnera el contenido de su derecho de defensa y la posibilidad de acceder al beneficio de la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, en la medida que, con la notificación de la imputación de cargos, vencería el plazo de acceder a dicho beneficio, por lo que, solicitó que se declare el archivo del presente PAS.
- a) Sobre la obligación de notificar el acta de supervisión o el documento que haga de sus veces en el marco de las acciones de supervisión**
30. Al respecto, cabe indicar que, a lo largo de la tramitación del PAS, las actuaciones emitidas por las autoridades involucradas deben efectuarse bajo la aplicación de los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, entre ellos, el principio de legalidad¹⁹ y debido procedimiento²⁰; a fin de garantizar el ejercicio del derecho de defensa de los administrados.
31. Según lo establecido, cabe mencionar que, el numeral 239.1 del artículo 239°²¹ del TUO de la LPAG establece que la actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones u otras limitaciones exigibles a los administrados, derivado de una norma legal o reglamentaria. Por su parte, el numeral 239.2 del artículo 239°²² del mismo cuerpo normativo señala que las normas

¹⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

1. Legalidad.- Solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad."

²⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas."

²¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 239.- Definición de la actividad de fiscalización

239.1 La actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal, reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos.

(...).

²² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

especiales que regulan esta función se interpretan y aplican en el marco de las normas comunes del capítulo II del Título IV del TUO de la LPAG.

32. En este contexto, el inciso 4 del numeral 241.2 del artículo 241^{o23} del TUO de la LPAG refiere que es deber de las autoridades competentes en el ejercicio de la actividad de fiscalización entregar copia del Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces al administrado al finalizar la diligencia de inspección, consignando de manera clara y precisa las observaciones que formule el administrado.
33. Ahora bien, la función de supervisión del OEFA, a la fecha de efectuadas las acciones de supervisión, se encontraban reguladas por norma especial en el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión**), en el cual se diferencian acciones de supervisión *in situ* y acciones de supervisión en gabinete.
34. De acuerdo con dicho dispositivo, la función de supervisión tiene por finalidad verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables de los titulares de actividades cuya supervisión se encuentra a cargo del OEFA. Con el objetivo de alcanzar dicho objetivo, en su artículo 6^{o24}, se reconoce al supervisor una serie de facultades, entre ellas, requerir a los administrados la presentación de documentos necesarios para el cumplimiento de las labores de fiscalización; así también, se le imponen un conjunto de obligaciones como entregar copia del Acta de Supervisión al administrado o a la persona con quien se desarrolle la acción de supervisión.
35. Con ello en cuenta, **siendo que en el presente caso la Supervisión Regular 2020 se enmarcó en una acción de supervisión de tipo gabinete**, conforme se consignó en el apartado de Datos Generales del Plan de Supervisión²⁵, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones socioambientales contenidas en el instrumento de gestión ambiental de Savia, conforme se detalla a continuación:

Artículo 239.- Definición de la actividad de fiscalización

(...)

239.2 Independientemente de su denominación, las normas especiales que regulan esta función se interpretan y aplican en el marco de las normas comunes del presente capítulo, aun cuando conforme al marco legal sean ejercidos por personas naturales o jurídicas privadas.

²³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 239.- Definición de la actividad de fiscalización

(...)

241.2 Las autoridades competentes tienen, entre otras, los siguientes deberes en el ejercicio de la actividad de fiscalización:

(...)

4. Entregar copia del Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces al administrado al finalizar la diligencia de inspección, consignando de manera clara y precisa las observaciones que formule el administrado (...).

²⁴ Reglamento de Supervisión, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD

"TÍTULO II

DE LOS SUJETOS DE LA SUPERVISIÓN

Capítulo I

Del Supervisor

Artículo 6.- Facultades del supervisor

El supervisor goza, entre otras, de las siguientes facultades:

a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor."

²⁵ Páginas 85 del documento digitalizado denominado "Expediente N° 0198-2020-DSEM-CHID", que obra en el Expediente.

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Cuadro N° 1: Datos generales del Plan de supervisión del Expediente N° 198-2020-DSEM-CHID

1. Datos Generales	
Nombre o denominación social del Administrado	SAVIA PERÚ S.A. RUC 20203058781
Unidad Fiscalizable	Lote Z-2B
Departamento: Piura	Provincia: Talara Distritos: La Brea Negritos, Sechura, El Alto, Cabo Blanco, Órganos y El Ñuro
Dirección y/o Referencia	Av. Jorge Chávez s/n, La Brea Negritos
Tipo de acción de supervisión	In situ X Gabinete
Orientativa	X No
Fuente	Planefa 2020

2. Objetivos de la supervisión
2.1. Objetivo General Verificar el cumplimiento de las obligaciones socioambientales fiscalizables contenidas en los planes de relaciones comunitarias de los instrumentos de gestión ambiental ¹ aprobados a la empresa Savia Perú S.A. (en adelante, Savía) a fin de prevenir, evitar o minimizar los impactos negativos socioambientales que pueden presentarse como consecuencia de sus actividades de explotación de hidrocarburos en Lote Z-2B.

Fuente: Plan de Supervisión del Expediente N° 159-2020-DSEM-CHID.

36. En el marco de dicha diligencia, mediante la Carta N° 0380-2020-OEFA/DSEM con registro N° 2020-I01-016539 del 15 de junio de 2020²⁶, la DSEM se requirió al administrado, información respecto del cumplimiento de las referidas obligaciones; la cual fue analizada en el marco de la mencionada supervisión de gabinete.
37. De acuerdo con lo establecido en los artículos 12^o y 16^o del Reglamento de Supervisión²⁷, la acción de supervisión de gabinete es aquella que se realiza desde las sedes del OEFA a partir del acceso y evaluación de información vinculada a las actividades desarrolladas por el administrado supervisado, a fin de verificar el

²⁶ Con registro N° 2020-I01-016539, notificada al administrado vía correo electrónico el 30 de junio de 2020. Páginas de la 75 a la 84 del documento digitalizado denominado "Expediente N° 0198-2020-DSEM-CHID", que obra en el Expediente.

Elo, en virtud de la solicitud del administrado realizado a través de la Carta N° SP-OM-0817-2020 con registro N° 2020-E01-046934 del 10 de julio de 2020, dicho plazo se amplió por diez (10) días hábiles adicionales, a través de la Carta N° 0122-2020-OEFA/DSEM-CHID del 13 de julio de 2020 (Con registro N° 2020-E01-046934, notificada al administrado vía correo electrónico el 15 de julio de 2020. Páginas de la 86 a la 88 del documento digitalizado denominado "Expediente N° 0198-2020-DSEM-CHID", que obra en el Expediente. Mediante la cual se estableció como plazo máximo hasta el 29 de julio de 2020).

En respuesta, mediante la Carta N° SP-OM-0882-2020 con registro N° 2020-E01-052408 del 27 de julio de 2020 (Página 89 del documento digitalizado denominado "Expediente N° 0198-2020-DSEM-CHID", que obra en el Expediente), el administrado solicitó una ampliación de plazo adicional a la otorgada previamente, para remitir la información requerida por la DSEM; y, a través de la Carta N° SP-OM-0913-2020 con registro N° 2020-E01-054653 del 31 de julio de 2020 (Páginas de la 95 a la 97 del documento digitalizado denominado "Expediente N° 0198-2020-DSEM-CHID", que obra en el Expediente), presentó parte de dicha información, indicando que la información faltante sería remitida en otro escrito.

²⁷ Reglamento de Supervisión, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD

"Artículo 12.- tipos de acción de supervisión"

La acción de supervisión se clasifica en:

a) **In situ**: Acción de supervisión que se realiza fuera de las sedes del OEFA, en presencia del administrado o sin ella.

b) **En gabinete**: Acción de supervisión que se realiza desde las sedes del OEFA y que implica el acceso y evaluación de información vinculada a las actividades o funciones del administrado supervisado.

(...)

Artículo 16.- Acción de supervisión en gabinete

16.1 La acción de supervisión en gabinete consiste en el acceso y evaluación de información de las actividades o funciones desarrolladas por el administrado, a efectos de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables.

16.2 En caso la Autoridad de Supervisión analice información distinta a la presentada por el administrado supervisado, ésta debe ser notificada para efectos que en el plazo de cinco (05) días hábiles presente documentación que considere pertinente."

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables. En el marco de esta, se prevé que, en caso la Autoridad de Supervisión analice información distinta a la presentada por el administrado supervisado, esta debe ser notificada para efectos que en el plazo de cinco (5) días hábiles presente documentación que considere pertinente.

38. Conforme a lo anterior –a diferencia de la acción de supervisión *in situ* que, según el artículo 15^o del Reglamento de Supervisión²⁸, se realiza en presencia del administrado y que implica la elaboración de un Acta de Supervisión por parte del supervisor en la cual se describan los hechos verificados e incidencias ocurridas en la acción de supervisión, la misma que corresponde ser suscrita por las partes participantes, para la posterior entrega de una copia, en concordancia con el literal b) del artículo 5^o²⁹ del Reglamento de Supervisión –, las acciones de supervisión de gabinete no implican la elaboración, suscripción y entrega de un Acta de Supervisión; en este tipo de diligencias, se prevé remitir información al administrado siempre que esta última difiera de aquella presentada por el sujeto fiscalizado.
39. De esta forma, se advierte que únicamente respecto de la supervisión *in situ* resulta aplicable lo establecido en el inciso 4 del numeral 241.2 del artículo 241^o³⁰ del TUO de la LPAG –que prevé que en el ejercicio de la actividad de fiscalización la autoridad administrativa debe entregar copia del Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces al administrado al finalizar la diligencia de inspección–, y por el contrario, en el Reglamento de Supervisión³¹ no se ha previsto la emisión de un Acta de Supervisión para la acción de supervisión de gabinete, en tanto éste tipo de supervisión tiene por objetivo verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales del administrado a partir de la evaluación de la información remitida por éste en el marco del desarrollo de sus actividades.

28

Reglamento de Supervisión, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD

“Artículo 15.- Acción de supervisión *in situ*

15.1 La acción de supervisión *in situ* se realiza sin previo aviso, dentro o fuera de la unidad fiscalizable. En determinadas circunstancias y para garantizar la eficacia de la supervisión, la Autoridad de Supervisión, en un plazo razonable, puede comunicar al administrado la fecha y hora en que se efectuará la acción de supervisión.

15.2 El supervisor debe elaborar un Acta de Supervisión, en la cual se describirán los hechos verificados en la acción de supervisión *in situ*, así como las incidencias ocurridas durante la acción de supervisión.

15.3 Al término de la acción de supervisión, el Acta de Supervisión debe ser suscrita por el supervisor, el administrado o el personal que participó y, de ser el caso, los observadores, peritos o técnicos. El supervisor debe entregar una copia del Acta de Supervisión al administrado.

15.4 En caso el administrado o su personal se niegue a suscribir o recibir el Acta de Supervisión, esto no enerva su validez, debiéndose dejar constancia de ello.

15.5 La ausencia del administrado o su personal en la unidad fiscalizable no impide el desarrollo de la acción de supervisión, pudiendo recabar la información y constatar los hechos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables consignándolos en el Acta de Supervisión, que es remitida al administrado.

15.5 En el supuesto de que no se realice la acción de supervisión por obstaculización del administrado o su personal, se elabora un Acta de Supervisión donde se indica este hecho.

15.6 En el supuesto de que no se realice la acción de supervisión por causas ajenas al administrado, se elabora un acta de supervisión en la que se deje constancia del motivo que impidió su realización.”

(Subrayado agregado)

29

Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD

“Artículo 5.- Definiciones

(...)

b) Acta de Supervisión: Documento que consigna los hechos verificados en la acción de supervisión, así como las incidencias ocurridas durante su desarrollo.”.

30

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 241.- Deberes de las entidades que realizan actividad de fiscalización

(...)

241.2 Las autoridades competentes tienen, entre otras, los siguientes deberes en el ejercicio de la actividad de fiscalización:

(...)

4. Entregar copia del Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces al administrado al finalizar la diligencia de inspección, consignando de manera clara y precisa las observaciones que formule el administrado

(...).

31

Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD

“Artículo 16.- Acción de supervisión en gabinete

(...)

16.1 La acción de supervisión en gabinete consiste en el acceso y evaluación de información de las actividades o funciones desarrolladas por el administrado, a efectos de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables.”

16.2 En caso la Autoridad de Supervisión analice información distinta a la presentada por el administrado supervisado, ésta debe ser notificada para efectos que en el plazo de cinco (05) días hábiles presente documentación que considere pertinente.



Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

40. El sentido de dicha disposición radica en que los insumos para la acción de supervisión de tipo gabinete son proporcionados por el propio administrado. De ahí que, en este caso, el administrado conociera la información que omitió remitir ante el requerimiento de la Autoridad Supervisora dentro del plazo otorgado, sin que, para ello, sea necesario que la DSEM curse alguna comunicación adicional.
41. Cabe precisar que, de acuerdo al Reglamento de Supervisión, se le notifica al administrado la información que no ha sido presentada por este. En efecto, en dicho contexto, resulta razonable la disposición de la notificación del Acta de Supervisión generada por la Autoridad Supervisora en la Supervisión *in situ* (documento que no es presentado por el administrado); no obstante, en el caso de la Supervisión de Gabinete no se genera un Acta de Supervisión que deba ser notificado al administrado, por cuanto se evalúa información presentada por el propio administrado supervisado.
42. Cabe indicar que lo establecido en el Reglamento de Supervisión no contradice ni conlleva la inaplicación del TUO de la LPAG dado que, en este último se recogen disposiciones a ser acatadas en supuestos en los que se elabore un Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces; supuesto que, como ha sido desarrollado en los numerales precedentes, no es aplicable en este caso.
43. Por lo que, contrariamente a lo alegado por el administrado, **en el presente caso no correspondía la entrega o notificación de un Acta de Supervisión o documento similar**, ya que, por el tipo de acción de supervisión (de gabinete) no se genera dichos documentos; y, lo que correspondía era evaluar información presentada por el administrado para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales en un momento determinado.
44. Cabe agregar que, la actividad de supervisión –materia de análisis- involucró la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales durante el año 2019 referidas a los siguientes programas de los Planes de Relaciones Comunitarias (en lo sucesivo, **PRC**) contenidos, entre otros, en los siguientes instrumentos de gestión ambiental:
- Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Zócalo Continental Lote Z-2B (Sechura):
 - Programa de comunicación y consulta.
 - Programa de capacitación en temas sociales para el personal de Petro-Tech y contratistas.
 - Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de Perforación de Pozos Exploratorios, Pozos de Desarrollo y Facilidades de Producción del Lote Z-2B:
 - Programa de monitoreo socioambiental comunitario participativo.
 - Programa de involucramiento y capacitación a grupos de interés en temas de seguridad.
45. Para tal efecto, durante la Supervisión Regular 2020, mediante la Carta N° 0380-2020-OEFA/DSEM³², la DSEM solicitó información al administrado respecto al cumplimiento de los compromisos y obligaciones socioambientales contenidos en los Instrumentos de Gestión Ambiental antes señalados, habiéndose otorgado plazos ampliatorios para la presentación de dicha información a solicitud de Savia, hasta en dos oportunidades.
46. No obstante, a la fecha de la emisión del Informe de Supervisión, el administrado no presentó la totalidad de la información solicitada por la DSEM y de esta manera no solo no acreditó el cumplimiento de las obligaciones ambientales referidas a los

³²

Con registro N° 2020-I01-016539, notificada al administrado vía correo electrónico el 30 de junio de 2020. Páginas de la 75 a la 84 del documento digitalizado denominado "Expediente N° 0198-2020-DSEM-CHID", que obra en el Expediente.

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

programas de los Planes de Relaciones Comunitarias contenidos en los EIA SECHURA, EIA SECHURA y FACILIDADES DE PRODUCCIÓN durante el año 2019, sino que también incurrió en el incumplimiento por no remitir la información solicitada por la autoridad supervisora dentro del plazo establecido por dicha autoridad (es decir, hasta el 24 de agosto de 2020), conforme al análisis contenido en los numerales III,1, III.2, III.3, III.4, III.5 y III.6 de la presente Resolución.

47. Sin perjuicio de ello, corresponde señalar que, con la notificación de la imputación de cargos, el administrado ha tenido conocimiento de cada fundamento y elemento probatorio que motivó el inicio y tramitación del presente PAS; asimismo, se le ha otorgado el plazo legal para exponer sus argumentos de defensa y remitir los medios probatorios que considera pertinentes a fin de refutar los cargos imputados en su contra, lo que se vio materializado en la presentación del escrito de descargos a la Resolución Subdirectorial, y, en salvaguarda de su derecho a impugnar decisiones, dispone de dos (2) vías para contradecir lo resuelto en este pronunciamiento en vía administrativa.
48. Conforme a lo desarrollado, se precisa que se ha actuado en estricto cumplimiento del derecho de defensa del administrado, así como del principio de legalidad y debido procedimiento, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado.

b) Sobre el carácter subsanable de las obligaciones materia del presente PAS

49. Cabe precisar que, en concordancia con lo mencionado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**) en la Resolución N° 130-2019-OEFA/TFA-SMEPIM³³, para la configuración de la subsanación voluntaria es necesaria la concurrencia de las siguientes condiciones: i) que se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, ii) que se produzca de manera voluntaria; y, iii) que se subsane la conducta infractora por parte del administrado. Ahora, respecto a este último punto, es criterio del TFA evaluar el carácter subsanable del incumplimiento detectado; ello, a partir de la conducta propiamente dicha y desde los efectos que despliega, toda vez que, existen infracciones que por su propia naturaleza o disposición legal expresa, no son susceptibles de subsanación.
50. Dicho esto, es relevante traer a colación la distinción efectuada por la doctrina administrativa, en donde se recogen cuatro (4) tipos de infracciones, las cuales son las siguientes:

Cuadro N° 2: Tipos de infracciones según el artículo 252° del TUO de la LPAG

	Infracción	Definición
1	Infracción instantánea	Aquellas en las que el ilícito administrativo no acarrea la creación de una situación duradera posterior.
2	Infracción instantánea de efectos permanentes	La infracción produce un estado contrario al ordenamiento jurídico pero la consumación de la conducta infractora es instantánea.
3	Infracción permanente	Son aquellas infracciones en donde el administrado se mantiene en la situación infractora cuyo mantenimiento le resulta imputable.
4	Infracción continuada	El administrado realiza diferentes conductas infractoras que son consideradas como una única infracción toda vez que forman parte de un proceso unitario.

Fuente: BACA ONETO, Víctor Sebastián³⁴

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI del OEFA.

³³ Resolución N° 130-2019-OEFA/TFA-SMEPIN del 7 de marzo de 2019. Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1345901/RESOLUCI%C3%93N%20N%C2%B0%20187-2020-OEFA/TFA-SE.pdf>

³⁴ BACA ONETO, Víctor Sebastián. "La prescripción de las infracciones y su clasificación en la ley del procedimiento administrativo general". En: *Revista de Derecho & Sociedad*, Lima, Año 2014, número 35, p. 268, 269.

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

51. En este punto, corresponde precisar que las obligaciones fiscalizables materia del presente PAS versan sobre el cumplimiento de: (i) Los instrumentos de gestión ambiental regulados por el artículo 8º del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**) que refiere que los titulares de las actividades de hidrocarburos deben ejecutar los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en los términos señalados (plazo)³⁵; y, (ii) La remisión de la información solicitada por la autoridad de supervisión, regulado mediante el artículo 15º de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y los artículos 6º y 9º del Reglamento de Supervisión, que refiere que los administrados deben entregar la información solicitada por la autoridad de supervisión en el plazo establecido.
52. De acuerdo con ello, se tiene que dichas obligaciones deben ser ejecutadas en un periodo determinado de cumplimiento (hechos imputados N° 1 al 5); y, conforme al plazo señalado por la autoridad de supervisión (hecho imputado N° 6).
53. Conforme a ello, se tiene que los incumplimientos materia de análisis revisten carácter de infracciones instantáneas –al tener un plazo determinado de cumplimiento– por ello, no es susceptible de subsanación en el marco de lo previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257º del TUO de la LPAG; toda vez que, las mismas se configuraron y consumaron (i) cuando el administrado no cumplió las obligaciones ambientales referidas a los programas de los Planes de Relaciones Comunitarias contenidos en los EIA SECHURA y EIA FACILIDADES DE PRODUCCIÓN durante el año 2019, y (ii) cuando no remitió la información solicitada por la autoridad supervisora dentro del plazo establecido por la misma (es decir, hasta el 24 de agosto de 2020), conforme al análisis contenido en los numerales III,1, III.2, III.3, III.4, III.5 y III.6 de la presente Resolución.
54. En línea con lo anterior, cabe indicar que el TFA en la en la Resolución N° 130-2019-OEFA/TFA-SMEPIM³⁶ señaló además que, en el caso de las infracciones instantáneas el incumplimiento se configura en un solo momento (una vez transcurrido el plazo legal para el cumplimiento), por lo que, las acciones posteriores no permitirán tener por subsanada la conducta infractora.
55. En este contexto, siendo que en el presente caso la situación antijurídica se configuró en un momento determinado, esto es, una vez transcurrido el plazo previsto para cumplir las obligaciones ambientales referidas a los programas de los Planes de Relaciones Comunitarias contenidos en los EIA SECHURA y EIA FACILIDADES DE PRODUCCIÓN durante el año 2019, así como para remitir la información solicitada

³⁵ **Reglamento de Protección Ambiental de la Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante el Decreto Supremos N° 039-2014-MINEM**

“Artículo 8º.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición”.

³⁶ Resolución N° 130-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 7 de marzo de 2019:

“50. Ahora bien (...), este Colegiado estableció el siguiente criterio resolutivo con relación a la posibilidad de subsanar los incumplimientos vinculados a la remisión de los reportes de emergencias ambientales:

Criterio del TFA:

(...) la situación antijurídica se configura en un solo momento, esto es, una vez transcurrido el plazo legal previsto para su presentación. Por consiguiente, las acciones posteriores que adopten los administrados no permitirán tener por subsanada la conducta infractora; puesto que, la infracción se agota con la no remisión de la información en el plazo establecido, incidiendo negativamente en la función fiscalizadora del OEFA dificultándole supervisar y fiscalizar el accionar del administrado, de manera oportuna”.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1345901/RESOLUCI%C3%93N%20N%C2%B0%20187-2020-OEFA/TFA-SE.pdf>

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

por la autoridad supervisora dentro del plazo establecido por la misma (es decir, antes del 24 de agosto de 2020), por lo que, las acciones posteriores que el administrado señala que no pudo realizar al no habersele notificado los incumplimientos detectados antes del inicio del PAS, no subsanarían las presuntas conductas infractoras que debieron cumplirse en su oportunidad, de acuerdo a lo establecido en la normativa ambiental vigente o instrumento de gestión ambiental.

56. Por tanto, contrariamente a lo alegado por el administrado, no corresponde la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria para las obligaciones de carácter instantáneas, como lo son los hechos imputados materia del presente PAS, quedando desestimado lo alegado por el administrado en este extremo.

c) Sobre la notificación del Informe de Supervisión

57. Llegados a este punto, resulta relevante precisar que, contrario a la línea de desarrollo de Savia, el Informe de Supervisión no es un documento que hace las veces de un "Acta de Fiscalización" que deba ser notificado al administrado, de acuerdo al inciso 4 del numeral 241.2 del artículo 241° del TUO de la LPAG³⁷. En efecto, conforme a lo establecido en el artículo 19° del Reglamento de Supervisión³⁸, **el Informe de Supervisión es un documento que se elabora una vez culminada la ejecución de las acciones de supervisión**; es decir, no se emite para constatar los hechos supervisados; sino que –por el contrario– contiene el análisis de la información disponible para determinar la recomendación de inicio de procedimiento administrativo sancionador o el archivo de la supervisión, o las recomendaciones y medidas administrativas a las que hace referencia el artículo 13° del mismo cuerpo legal.
58. De esta forma, conforme a lo antes dispuesto, no se puede equiparar al Informe de Supervisión a un Acta de Supervisión u otro documento similar naturaleza, ya que dicho informe es emitido en una etapa posterior, luego de llevarse a cabo las acciones de supervisión (*in situ* o de gabinete), según correspondan, con la finalidad de realizar un análisis técnico legal de la información para determinar la recomendación de un PAS o el archivo de la supervisión.
59. Ahora bien, deviene oportuno señalar que –de acuerdo al numeral 21.2 del artículo 21° del Reglamento de Supervisión³⁹– únicamente el Informe de Supervisión es notificado al administrado por la Autoridad de Supervisión en caso de archivo o supervisión orientativa. De esta forma, se evidencia que el Reglamento de Supervisión no contempla la entrega o notificación del Informe de Supervisión al administrado cuando éste recomienda el inicio de un PAS contra el administrado.

³⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 241.- Deberes de las entidades que realizan actividad de fiscalización

(...)

241.2 Las autoridades competentes tienen, entre otras, los siguientes deberes en el ejercicio de la actividad de fiscalización:

(...)

4. Entregar copia del Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces al administrado al finalizar la diligencia de inspección, consignando de manera clara y precisa las observaciones que formule el administrado

(...).

³⁸ Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD

Artículo 19.- Evaluación de resultados

Culminada la ejecución de las acciones de supervisión, se elabora el informe de supervisión que contiene el análisis de la información disponible para determinar la recomendación de inicio de procedimiento administrativo sancionador o el archivo de la supervisión, o las recomendaciones y medidas administrativas a las que hace referencia el artículo 13.

³⁹ Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD

"Artículo 21.- informe de supervisión

(...)

21.2 El informe de supervisión es notificado al administrado en caso de archivo o supervisión orientativa y a otras entidades, cuando corresponda."



Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

60. Por su parte, el numeral 5.2 del artículo 5° del RPAS⁴⁰, establece que al acto administrativo que da inicio al PAS se anexa el Informe de Supervisión; esto es, que es al momento de la imputación de cargos cuando corresponde ser notificado el Informe de Supervisión, conforme fue realizado en el presente PAS.
61. En ese sentido, siendo que **–en el presente caso– el Informe de Supervisión** no fue emitido: i) para archivar en su totalidad los hechos que fueron detectado; o, ii) por una supervisión orientativa, **no requería ser notificado al administrado**, de acuerdo al marco normativo antes desarrollado; **por el contrario**, habiendo sido emitido en el marco de la Supervisión Regular 2020 (acción de supervisión de gabinete), con la finalidad de recomendar a la Autoridad Instructora el inicio del PAS, **dicho Informe debía ser notificado con la Resolución Subdirectoral, como elemento probatorio (anexo) que sustenta la imputación de cargos al administrado.**
62. En efecto, en el presente caso, de la revisión de la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con código de operación CUO 124856, se advierte que el Informe de Supervisión se notificó como anexo de la Resolución Subdirectoral⁴¹, por lo que, dicha Resolución al haberse emitido de conformidad con el artículo 8° del TUO de la LPAG⁴² es eficaz desde su notificación.
63. En consecuencia, conforme con lo desarrollado en los párrafos precedentes, la notificación del Informe de Supervisión realizada con la resolución de imputación de cargos⁴³ no limitó su derecho de defensa, ni vulneró el principio de debido procedimiento del administrado, por el contrario, dicha notificación se realizó de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del RPAS⁴⁴. En ese sentido, corresponde desestimar los alegatos del administrado en este extremo.

II.2. Sobre la supuesta ruptura del nexo causal por fuerza mayor

64. Mediante los escritos de descargos a la Resolución Subdirectoral y al Informe Final de Instrucción, el administrado alegó la eximente de responsabilidad administrativa por ruptura del nexo causal por fuerza mayor al amparo del artículo 257° del TUO de la LPAG y el artículo 1315° del Código Civil, promulgado mediante el Decreto Legislativo N° 295, debido a que las actividades de explotación en el área geográfica materia de análisis (Sechura), estarían suspendidas en mérito a la situación de fuerza mayor por la oposición mayoritaria por el desarrollo de un proyecto de hidrocarburos generando conflictos sociales en la zona del Lote Z-2B y Lote 6 desde el año 2012

⁴⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA- aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
"Artículo 5°.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador
(...)
5.2 La imputación de cargos debe contener:
(...)
A la notificación de la imputación de cargos se anexa el Informe de Supervisión.

(Subrayado y énfasis agregado)

⁴¹ Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con código de operación CUO 124856.

⁴² Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
"Artículo 8.- Validez del acto administrativo.
Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico."

⁴³ Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con código de operación CUO 124856.

⁴⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA- aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
"Artículo 5°.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador
(...)
5.2 La imputación de cargos debe contener:
(...)
A la notificación de la imputación de cargos se anexa el Informe de Supervisión.

(Subrayado y énfasis agregado)

**Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**

inclusive para la realización de actividades informativas y de comunicación general sobre algún proyecto en marcha.

65. Asimismo, en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral así como al Informe Final de Instrucción, el administrado enfatizó la existencia de un escenario de rechazo a sus operaciones por parte de los dirigentes y autoridades locales. Para acreditar lo manifestado, el administrado adjuntó como Anexo N° 1 del escrito de descargos, un informe denominado "Evaluación de las condiciones sociales existentes para con la industria de hidrocarburos en la provincia de Sechura" del mes de setiembre 2021, cuyos extractos se muestran a continuación:

Cuadro N° 3: Extracto del Anexo N° 1 del escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral

<p>1. A partir del análisis de la información contenida en el presente informe, se afirma que desde el año 2012 y hasta el presente existen una posición mayoritaria de oposición al ingreso de alguna empresa petrolera a la provincia de Sechura para el desarrollo de un proyecto de hidrocarburos, sea de petróleo o de gas, o incluso para la realización de actividades informativas y de comunicación en general, sobre algún proyecto en marcha. Condiciones que son más difíciles de afrontar para la empresa Savia, si se tienen en cuenta los antecedentes de conflicto y crisis social ocurridos en el distrito y en la provincia de Sechura, sobre todo en el periodo 2012 – 2016, derivados del interés de la empresa Savia por desarrollar el proyecto conocido como "Punta Lagunas".</p>
<p>3.3 El escenario de rechazo a la industria de hidrocarburos y a las operaciones de la empresa Savia en particular por parte de muchos dirigentes y autoridades locales de la provincia de Sechura se ha mantenido hasta el presente. Por lo que, se concluye que la empresa Savia al no poder desarrollar el proyecto Punta Lagunas, asociado al Lote Z-6, tampoco contó con las condiciones sociales necesarias para continuar con las actividades de relacionamiento comunitario asociadas a sus operaciones en el extremo sur del Lote Z-2B, esto es en la zona denominada Z-2B D, a pesar de que las mismas continuaron desarrollándose, como es la explotación del área denominada San Pedro¹⁷.</p>

66. Aunado a ello, el administrado refirió que su alegato se corrobora con el Boletín Social N° 09 del Congreso de La República del mes de setiembre de 2015, indicando que la conflictividad es latente, debido a que, los maricultores y pescadores se oponen al proyecto; asimismo, Savia indica la zona de conflicto se ubica en Sechura donde confluyen el área de influencia de los lotes Z-2B y Z6, conforme con el Reporte de conflictos de la Defensoría del Pueblo:

Cuadro N° 4: Extractos del Boletín Social N° 09 del Congreso de La República y del Reporte de conflictos de la Defensoría del Pueblo presentado por el administrado en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral

Boletín Social N° 09 del Congreso de La República del mes de setiembre de 2015				
T) REGIÓN PIURA				
CONFLICTO	TIPO	UBICACIÓN	CASO	ESTADO ACTUAL
ACTIVO	Socioambiental	Caleta de Parachique, Distrito de Sechura, Provincia de Sechura.	Las asociaciones de maricultores y pescadores artesanales de la provincia de Sechura rechazan las actividades de la empresa Savia Perú S.A.	NO HAY DIÁLOGO No hay fecha definitiva para la realización de la mesa de dialogo

Fuente: Boletín Social N° 09 del congreso del mes de setiembre de 2015.
Visto en: <https://www.congreso.gob.pe/Docs/Otamdeqrl/files/boletinsocial/009.pdf>

Reporte de conflictos de la Defensoría del Pueblo del mes de setiembre de 2011



**Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**

<p>Tipo: Socioambiental. Caso: El Frente de defensa de los intereses de la bahía y provincia de Sechura (FREDIBPSE), y el Frente de las Asociaciones de maricultores artesanales de Parachique (FAMARP) rechazan las concesiones de exploración y explotación de los lotes Z 2B y Z6 de la empresa Savia Perú en la Bahía de Sechura, señalando que contaminan el mar en el que ellos realizan su actividad productiva Ubicación: Parachique, Distrito de Sechura, provincia de Sechura. Actores primarios: El Frente de defensa de los intereses de la bahía y provincia de Sechura (FREDIBPSE), Frente de las Asociaciones de maricultores artesanales de Parachique (FAMARP), Ministerio de Energía y Minas, Empresa Savia Perú (antes PetroTech). Actores secundarios: Ministerio de la Producción, Ministerio del Ambiente Actores terciarios: Gobierno Regional de Piura.</p>	<p align="center">NO HAY DIÁLOGO</p> <p>No se registraron acciones de diálogo en el mes de septiembre.</p>
<p>Fuente: Reporte de conflictos de la Defensoría del Pueblo del mes de noviembre de 2011. Visto en: https://www.defensoria.gob.pe/modules/Downloads/conflictos/2011/reporte_91.pdf</p>	

67. En esa línea, el administrado señaló que, frente a dicha conflictividad suscitada en la zona de Sechura, aun cuando no haya originado la declaración de fuerza mayor respecto de las obligaciones del contrato de servicio correspondiente al Lote Z-2B, implicaría irrefutablemente la imposibilidad material de generar relaciones con la población. Afirmar lo contrario, significaría que el OEFA obligue a Savia a poner en riesgo la integridad física de su personal para cumplir sus compromisos socioambientales.
68. Asimismo, indicó que no es un hecho ordinario que todos los centros poblados de una provincia que colindan con las actividades que realiza tengan un conflicto social severo en dicha zona, por lo que, dicha situación se constituiría en **extraordinaria**.
69. Savia agregó que, si bien cabe la posibilidad de que los intereses y actividades de SAVIA no coincidan los que ostentan los habitantes de los centros poblados, dirigentes y autoridades locales, lo cierto es que no es previsible que exista un escenario donde no es posible fácticamente entablar una fluida relación social con aquellas personas.
70. Finalmente, mencionó que, el OEFA debe tener en cuenta que Savia no tendría control sobre la aversión de los pobladores, dirigentes y autoridades locales que colindan con el Lote Z-2B, aun cuando había llevado a cabo las acciones necesarias para evitar esta situación de conflicto; por lo que, para el administrado se encontrarían ante un hecho **imprevisible e irresistible**.
71. En consecuencia, corresponde declarar el archivo del procedimiento sancionador por aplicación de la eximente de responsabilidad contemplado en el literal a) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG (caso fortuito o fuerza mayor).
72. En principio, cabe indicar que, en reiterados pronunciamientos⁴⁵, el TFA ha señalado que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser implementados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental.
73. Con ello en cuenta, a través de sus instrumentos de gestión ambiental para el Lote Z-2B, durante el año 2019, el administrado se comprometió a ejecutar el Programa de

⁴⁵

Criterio empleado en las Resoluciones N° 104-2021-OEFA/TFA-SE del 31 de marzo de 2021 (disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1902839-resolucion-n-104-2021-oeffa-tfa-se>), 102-2021-OEFA/TFA-SE del 31 de marzo de 2021 (disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1902810-resolucion-n-102-2021-oeffa-tfa-se>), 100-2021-OEFA/TFA-SE del 31 de marzo de 2021 (disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1902782-resolucion-n-100-2021-oeffa-tfa-se>), 095-2021-OEFA/TFA-SE del 30 de marzo de 2021 (disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1790356/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%2095-2021-OEFA/TFA-SE.pdf>), 091-2021-OEFA/TFA-SE del 25 de marzo de 2021 (disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1790351/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%2091-2021-OEFA/TFA-SE.pdf>), 090-2021-OEFA/TFA-SE del 25 de marzo de 2021 (disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1790349/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%2090-2021-OEFA/TFA-SE.pdf>), entre otras.



Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Comunicación del Plan de Relaciones Comunitarias de acuerdo con el siguiente detalle:

- i. En el EIA SECHURA, a realizar:
 - La actualización del cuadro de actores sociales previamente identificados de manera anual, para lo cual debe realizar coordinaciones constantes con las asociaciones, instituciones, entidades públicas y privadas.
 - Reuniones con los grupos de interés del área de influencia del proyecto, tales como, organizaciones locales, municipios, gremios de pescadores y maricultores, asociaciones y otros para informar el cronograma de ejecución, las embarcaciones utilizadas, las áreas ocupadas, y los canales de desplazamiento de las barcazas mediante material didáctico y folletos; y, posteriormente, durante toda las actividades del desarrollo del Lote Z-2B en todas sus etapas, se debe continuar con dicha comunicación con los gremios de pescadores y maricultores, autoridades marítimas y competentes respectivas.
 - Capacitaciones en temas sociales relacionados al proyecto a través de seminarios y talleres para su personal y contratistas.
 - ii. EIA FACILIDADES DE PRODUCCIÓN, a realizar:
 - Charlas de inducción a los monitores designados.
 - Reuniones y a comunicar sobre las medidas de seguridad en las plataformas de exploración y explotación; y, preparar para dar respuesta ante posibles emergencias, durante el año 2019.
74. Por lo tanto, el administrado debía desplegar sus esfuerzos para superar alguna eventualidad que se le presente y así ejecutar los compromisos ambientales asumidos en el EIA SECHURA y EIA FACILIDADES DE PRODUCCIÓN; debiendo tenerse en cuenta que tuvo un año, es decir, doce meses para ejecutar su compromiso. Cabe precisar que, conforme a lo desarrollado líneas abajo, el administrado no ha acreditado el conflicto social alegado.
75. En este punto, es importante advertir dos aspectos fundamentales del análisis del descargo del administrado; el primero, sobre la idoneidad de los medios de prueba; y, lo segundo, respecto de la carga de la prueba como la acción conducente a evidenciar la alegación del administrado.
76. Respecto a la idoneidad de la prueba, es necesario precisar que está referida a la actividad que tiene por finalidad acreditar los hechos alegados y controvertidos, a la demostración de un hecho material o jurídico⁴⁶. En ese sentido, la prueba es idónea cuando es suficiente para probar lo alegado, más aún cuando se trata de una eximente de responsabilidad como caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero, lo cual exige la evidencia de sus elementos⁴⁷, extraordinario, imprevisible e irresistible a fin de que la autoridad decisora declare el eximente de responsabilidad.
77. Por otro lado, es preciso indicar que, el TFA a través de la Resolución N° 057-2015-OEFA/TFA-SEM; señaló que, en los casos de eximentes de responsabilidad por ruptura de nexo causal, *es el administrado quien debe probar la ruptura del nexo causal alegada, es decir, que dicho incumplimiento se generó por un caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero*⁴⁸.

⁴⁶ Disponible en:
https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/as_servicios/as_enlaces_de_interes/as_orientacion_juridica_usuario/as_diccionario_juridico/p4.

⁴⁷ Es decir que se trate de un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible para que pueda configurarse el eximente de responsabilidad.

⁴⁸ Véase para el caso concreto, el considerando 28 de la Resolución expedida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 057-2015-OEFA/TFA-SEM del 1 de setiembre del 2015.

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

78. En la misma línea con lo alegado por el administrado, se debe indicar que, el inciso a) del numeral 1 del artículo 257º del TUO de la LPAG, establece la eximente de responsabilidad por caso fortuito y fuerza mayor, conforme se muestra a continuación:

"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
(...)

79. En este contexto, el numeral 10 del artículo 248º del TUO de la LPAG⁴⁹ dispone que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida por el principio de Culpabilidad que dispone que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.
80. Sobre el particular, corresponde señalar que en el artículo 144º de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente⁵⁰ (en lo sucesivo, **LGA**), así como en el artículo 18º de la Ley del Sinefa⁵¹ se describe un régimen de responsabilidad objetiva en el marco del procedimiento administrativo sancionador del OEFA -concordado con el numeral 10 del artículo 248º del TUO de la LPAG-; en tal sentido, el administrado sólo podrá eximirse de responsabilidad si presenta los medios probatorios que acrediten de

⁴⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 248º.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

10. Culpabilidad.- La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.
(...)"

⁵⁰ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir."

⁵¹ Ley N° 29325, Ley del del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 18º. - Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

manera fehaciente la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor⁵²⁻⁵³ o hecho determinante de tercero⁵⁴⁻⁵⁵.

81. Para que se configure un supuesto de ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero, se debe presentar de manera concurrente las características de *extraordinario, imprevisible e irresistible*⁵⁶. Asimismo, en los casos en los que el administrado alega la ruptura del nexo causal por algún eximente de responsabilidad, la carga de la prueba se invierte, recayendo está en el administrado.
82. Al respecto, la doctrina⁵⁷ ha señalado que la característica de hecho extraordinario es entendida como aquel riesgo atípico de la actividad o cosa generadora del daño, notorio o público y de magnitud; es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todos; mientras que lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él.

⁵² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.”

⁵³ Cabe indicar que el Artículo 1315° del Código Civil, aplicable de forma supletoria al presente procedimiento administrativo al amparo de lo dispuesto por el Artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula los supuestos de caso fortuito y de fuerza mayor, entendiéndolos como una misma figura:

“Artículo 1315.- Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”.

⁵⁴ Al respecto, De Trazegnies señala: “En realidad, tanto el caso fortuito como el hecho determinante de tercero –y también el hecho determinante de la víctima, (...)– son todos casos de *vis maioris*. La diferencia estriba en que el caso fortuito es una fuerza anónima, mientras que el hecho de tercero y el hecho de la víctima se imponen como una fuerza mayor con autor.” DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. “La responsabilidad extracontractual”. Séptima Edición. Tomo I. Biblioteca para Leer el Código Civil, Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2005, p. 336.

⁵⁵ Ver Resolución N° 34-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de agosto de 2017. Fundamentos 89 y 90, donde el Tribunal de Fiscalización Ambiental citó a Fernando De Trazegnies Granda.

(...)

90. El hecho determinante de tercero, para De Trazegnies, debe de contar con las características de extraordinario, imprevisible e irresistible, como el caso fortuito, a fin de que tenga mérito exoneratorio de responsabilidad:

“Características esenciales del hecho determinante de tercero. En la medida de que el hecho determinante de tercero es una vis maior para el presunto causante, ese hecho tiene que revestir características similares a las que hemos mencionado con relación al caso fortuito: ese hecho debe imponerse sobre el presunto causante con una fuerza que aniquile su propia capacidad de acción. El carácter extraordinario del hecho está constituido por tratarse de una causa extraña al sujeto que pretende liberarse con esta defensa (...) Por otra parte, ese hecho de tercero, para que tenga un efecto exoneratorio, tiene que revestir también las características de imprevisibilidad e irresistibilidad. (...) En efecto, hemos dicho que el hecho de tercero tiene que formar parte de riesgos atípicos de la actividad, para tener mérito exoneratorio.

⁵⁶ Cabe mencionar la sentencia del Tribunal Supremo del 4 de febrero de 1998 (España) que resolvió lo siguiente: “Y sin que del hecho, por lo demás cierto, de que en los tres días anteriores al de la denuncia, se registraran precipitaciones de lluvia y nieve en la provincia de León a la que corresponde la zona donde se encuentran las instalaciones mineras de la demandante, cuyo verdadero alcance e importancia y carácter extraordinario o excepcional no constan, constituya un supuesto de fuerza mayor excluyente de la responsabilidad, pues considerando el fenómeno meteorológico como no puede por menos de hacerse en sede de causalidad, se trataba de un hecho previsible en aquel sitio en aquella época del año, es decir, era un evento “con el que había que contar”; y como previsible es evitable con la debida diligencia mediante la adopción de precauciones adecuadas, es claro que la actora no puede ser exculpada por este motivo”. En “Manual de Derecho Administrativo Sancionador” Tomo I. Segunda Edición. Autores Varios. Editorial Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2009, pág. 183-184.

⁵⁷ DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. La responsabilidad extracontractual. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2001. pp. 336 – 341.



Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

83. En ese sentido, corresponde a esta dirección analizar los documentos y argumentos presentados por el administrado para acreditar la ruptura del nexo causal, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 5: Información del Administrado

Documento	Análisis de la DFAI
<p>Informe: Evaluación de las condiciones sociales existentes para con la industria de hidrocarburos en la provincia de Sechura</p> <p>(Anexo N° 1 del escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral)</p>	<p>De la revisión del documento denominado “Evaluación de las condiciones sociales existentes para con la industria de hidrocarburos en la provincia de Sechura” – Informe de Trabajo, Setiembre 2021, si bien se observa que refiere que fue elaborado por un consultor del administrado para abordar como tema principal la identificación de las condiciones sociales existentes en la provincia de Sechura en la década del 2010 en adelante (con un supuesto énfasis en el periodo comprendido entre los años 2018 y 2021) a fin de justificar la imposibilidad de Savia de desarrollar las actividades que forman parte del Plan de Relaciones Comunitarias del EIA del Lote Z-2B que fueron materia de supervisión del Informe de Supervisión N° 246-2019-OEFA/DSEM-CHID del 27 de agosto de 2019.</p> <p>No obstante, cabe precisar que, de la revisión del Informe de Supervisión N° 246-2019-OEFA/DSEM-CHID, se advierte que contiene información sobre incumplimientos detectados en el año 2018, por lo que, el informe elaborado por el consultor del administrado responde a hechos que no son materia de análisis del presente PAS.</p> <p>Sin perjuicio de ello, en tanto el referido informe elaborado por el consultor del administrado contiene información sobre la ocurrencia de condiciones sociales en la provincia de Sechura, desde el 2010 en adelante, esta autoridad evaluará si dichas condiciones se encuentran relacionadas con el periodo supervisado en el presente PAS y si habrían imposibilitado el cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos por el administrado en los instrumentos de gestión ambiental para el Lote Z-2B, entre ellos, el EIA SECHURA⁵⁸, EIA PEÑA⁵⁹ NEGRA y EIA FACILIDADES DE PRODUCCIÓN⁶⁰ para el año 2019.</p> <p>Al respecto, de la revisión de los numerales 3 y 5 de mencionado informe, se observa que el administrado detalla un listado de documentos -entre ellos, el emitido por la Defensoría del Pueblo- que versan sobre el registro del conflicto socio ambiental generado en la actividad de hidrocarburos en la zona de Parachique, Distrito y Provincia de Sechura de la Región Piura que data del año 2010, debido a que, el Frente de defensa de los intereses de la bahía y provincia de Sechura (FREDIBPSE), y el Frente de las Asociaciones de maricultores artesanales de Parachique (FAMARP) rechazan las concesiones de exploración y explotación de los lotes Z-2B y Z-6 de la empresa Savia Perú en la Bahía de Sechura, señalando que contaminan el mar en el que ellos realizan su actividad productiva, reportado hasta el año 2015 como conflicto socio ambiental.</p> <p>Sobre el particular, se advierte que, el conflicto socio ambiental alegado por el administrado se suscitó desde el año 2010 al 2015, es decir, corresponde a fechas anteriores al año 2019, periodo materia de los hechos imputados en el presente PAS, por lo que, no tiene incidencia en el periodo fiscalizable.</p> <p>Finalmente, en tanto que el administrado no ha presentado información adicional que acredite que el referido conflicto se encuentre activo hasta el año 2019, no se evidencia alguna imposibilidad de cumplir con sus compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental para el Lote Z-2B del administrado, entre ellos, el EIA SECHURA⁶¹, EIA PEÑA⁶² NEGRA y EIA FACILIDADES DE PRODUCCIÓN⁶³ para el año 2019. Por lo que, corresponde desvirtuar lo alegado por el administrado en este extremo.</p>
<p>Boletín Social N° 9 de setiembre de 2015</p>	<p>De la revisión del documento denominado “Boletín Social N° 9 de setiembre de 2015”, emitido por la Oficina Técnica de Apoyo a la Mesa Directiva de Enlace con los Gobiernos Regionales y Locales del Congreso de la República 2015, se observa</p>

⁵⁸ Relacionado con los hechos imputados N° 1, 2, 3 y 6.

⁵⁹ Relacionado con el hecho imputado N° 6.

⁶⁰ Relacionado con los hechos imputados N° 4, 5 y 6.

⁶¹ Relacionado con los hechos imputados N° 1, 2, 3 y 6.

⁶² Relacionado con el hecho imputado N° 6.

⁶³ Relacionado con los hechos imputados N° 4, 5 y 6.

**Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**

<p>(Documento alegado por el administrado)</p>	<p>que contiene un resumen de los conflictos sociales basados en los reportes de agosto de 2015 (página 3 del referido Boletín), elaborados por la Defensoría del Pueblo según su Informe N° 138, tal como se detalla a continuación:</p> <p>"(...) En esta novena edición se presenta un resumen de los conflictos sociales basados en los reportes de agosto 2015, elaborados por la Defensoría del Pueblo según su Informe N° 138, incidiendo en la evolución de conflictos en el segundo semestre del año en curso, en comparación con el año anterior; así como las regiones en donde se produjo el mayor y menor número de conflictos. También se han considerado datos sobre el desarrollo de las huelgas, y los hechos de violencia contra la vida y la integridad de los ciudadanos. (...)"</p> <p>Asimismo, de la revisión del numeral V de dicho boletín, se observa que contiene una lista los conflictos sociales más relevantes por región, y describe un conflicto socio ambiental correspondiente a la Región Piura (página 43 del referido Boletín), tal como se muestra a continuación:</p> <table border="1" data-bbox="667 698 1241 920"> <thead> <tr> <th colspan="5">T) REGIÓN PIURA</th> </tr> <tr> <th>CONFLICTO</th> <th>TIPO</th> <th>UBICACIÓN</th> <th>CASO</th> <th>ESTADO ACTUAL</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>ACTIVO</td> <td>Socioambiental</td> <td>Caleta de Parachique, Distrito de Sechura, Provincia de Sechura.</td> <td>Las asociaciones de maricultores y pescadores artesanales de la provincia de Sechura rechazan las actividades de la empresa Savia Perú S.A.</td> <td>NO HAY DIÁLOGO No hay fecha definitiva para la realización de la mesa de diálogo</td> </tr> </tbody> </table> <p>Sobre el particular se advierte que, el mencionado boletín contiene un resumen de conflictos socio ambientales, entre ellos, uno en la Región Piura, el cual data del mes de agosto del 2015, es decir, corresponde a una fecha anterior al año 2019, periodo materia de los hechos imputados en el presente PAS, por lo que, no tiene incidencia en el periodo fiscalizable.</p> <p>Finalmente, en tanto que el administrado no ha presentado información adicional que acredite que el referido conflicto se encuentre activo hasta el año 2019, no se evidencia alguna imposibilidad de cumplir con sus compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental para el Lote Z-2B del administrado, entre ellos, el EIA SECHURA⁶⁴, EIA PEÑA⁶⁵ NEGRA y EIA FACILIDADES DE PRODUCCIÓN⁶⁶ para el año 2019. Por lo que, corresponde desvirtuar lo alegado por el administrado en este extremo.</p>	T) REGIÓN PIURA					CONFLICTO	TIPO	UBICACIÓN	CASO	ESTADO ACTUAL	ACTIVO	Socioambiental	Caleta de Parachique, Distrito de Sechura, Provincia de Sechura.	Las asociaciones de maricultores y pescadores artesanales de la provincia de Sechura rechazan las actividades de la empresa Savia Perú S.A.	NO HAY DIÁLOGO No hay fecha definitiva para la realización de la mesa de diálogo
T) REGIÓN PIURA																
CONFLICTO	TIPO	UBICACIÓN	CASO	ESTADO ACTUAL												
ACTIVO	Socioambiental	Caleta de Parachique, Distrito de Sechura, Provincia de Sechura.	Las asociaciones de maricultores y pescadores artesanales de la provincia de Sechura rechazan las actividades de la empresa Savia Perú S.A.	NO HAY DIÁLOGO No hay fecha definitiva para la realización de la mesa de diálogo												
<p>Reporte de Conflictos Sociales N° 91- Setiembre de 2011</p> <p>(Documento alegado por el administrado)</p>	<p>De la revisión del documento denominado "Reporte de Conflictos Sociales N° 91- Setiembre de 2011", emitido por la Defensoría del Pueblo, se observa que para el mes de setiembre del 2011 se describe un caso de conflicto socio ambiental generado por el Frente de defensa de los intereses de la bahía y provincia de Sechura (FREDIBPSE), y el Frente de las Asociaciones de maricultores artesanales de Parachique (FAMARP) contra las actividades del administrado de concesiones de exploración y explotación de los lotes Z-2B y Z-6 en la Bahía de Sechura, señalando que contaminan el mar en el que ellos realizan su actividad productiva, en la zona de Parachique, Distrito y Provincia de Sechura, conforme se cita a continuación:</p> <table border="1" data-bbox="563 1563 1329 1809"> <tr> <td data-bbox="563 1563 1042 1809"> <p>Tipo: Socioambiental. Caso: El Frente de defensa de los intereses de la bahía y provincia de Sechura (FREDIBPSE), y el Frente de las Asociaciones de maricultores artesanales de Parachique (FAMARP) rechazan las concesiones de exploración y explotación de los lotes Z 2B y Z6 de la empresa Savia Perú en la Bahía de Sechura, señalando que contaminan el mar en el que ellos realizan su actividad productiva Ubicación: Parachique, Distrito de Sechura, provincia de Sechura. Actores primarios: El Frente de defensa de los intereses de la bahía y provincia de Sechura (FREDIBPSE), Frente de las Asociaciones de maricultores artesanales de Parachique (FAMARP), Ministerio de Energía y Minas, Empresa Savia Perú (antes PetroTech). Actores secundarios: Ministerio de la Producción, Ministerio del Ambiente Actores terciarios: Gobierno Regional de Piura.</p> </td> <td data-bbox="1042 1563 1329 1809"> <p>NO HAY DIÁLOGO No se registraron acciones de diálogo en el mes de setiembre.</p> </td> </tr> </table> <p>Al respecto, se advierte que, el referido conflicto social fue suscitado en el año 2011, es decir, corresponde a una fecha anterior al año 2019, periodo materia de los hechos imputados en el presente PAS, por lo que, no tiene incidencia en el periodo fiscalizable.</p>	<p>Tipo: Socioambiental. Caso: El Frente de defensa de los intereses de la bahía y provincia de Sechura (FREDIBPSE), y el Frente de las Asociaciones de maricultores artesanales de Parachique (FAMARP) rechazan las concesiones de exploración y explotación de los lotes Z 2B y Z6 de la empresa Savia Perú en la Bahía de Sechura, señalando que contaminan el mar en el que ellos realizan su actividad productiva Ubicación: Parachique, Distrito de Sechura, provincia de Sechura. Actores primarios: El Frente de defensa de los intereses de la bahía y provincia de Sechura (FREDIBPSE), Frente de las Asociaciones de maricultores artesanales de Parachique (FAMARP), Ministerio de Energía y Minas, Empresa Savia Perú (antes PetroTech). Actores secundarios: Ministerio de la Producción, Ministerio del Ambiente Actores terciarios: Gobierno Regional de Piura.</p>	<p>NO HAY DIÁLOGO No se registraron acciones de diálogo en el mes de setiembre.</p>													
<p>Tipo: Socioambiental. Caso: El Frente de defensa de los intereses de la bahía y provincia de Sechura (FREDIBPSE), y el Frente de las Asociaciones de maricultores artesanales de Parachique (FAMARP) rechazan las concesiones de exploración y explotación de los lotes Z 2B y Z6 de la empresa Savia Perú en la Bahía de Sechura, señalando que contaminan el mar en el que ellos realizan su actividad productiva Ubicación: Parachique, Distrito de Sechura, provincia de Sechura. Actores primarios: El Frente de defensa de los intereses de la bahía y provincia de Sechura (FREDIBPSE), Frente de las Asociaciones de maricultores artesanales de Parachique (FAMARP), Ministerio de Energía y Minas, Empresa Savia Perú (antes PetroTech). Actores secundarios: Ministerio de la Producción, Ministerio del Ambiente Actores terciarios: Gobierno Regional de Piura.</p>	<p>NO HAY DIÁLOGO No se registraron acciones de diálogo en el mes de setiembre.</p>															

64 Relacionado con los hechos imputados N° 1, 2, 3 y 6.

65 Relacionado con el hecho imputado N° 6.

66 Relacionado con los hechos imputados N° 4, 5 y 6.

**Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**

	Finalmente, en tanto que el administrado no ha presentado información adicional que acredite que el referido conflicto se encuentre activo hasta el año 2019, no se evidencia alguna imposibilidad de cumplir con sus compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental para el Lote Z-2B del administrado, entre ellos, el EIA SECHURA ⁶⁷ , EIA PEÑA ⁶⁸ NEGRA y EIA FACILIDADES DE PRODUCCIÓN ⁶⁹ para el año 2019. Por lo que, corresponde desvirtuar lo alegado por el administrado en este extremo.
--	---

Fuente: Escritos de descargos

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI del OEFA.

84. En el marco del análisis realizado precedentemente, se precisa que para configurarse la ruptura del nexo causal deben presentarse de manera concurrente las características de extraordinario, imprevisible e irresistible.
85. Partiendo de ello, se presenta el siguiente cuadro que contiene la evaluación de si, para el caso materia de análisis, se ha configurado la ruptura del nexo causal alegado por el administrado:

Cuadro N° 6: Características de caso fortuito o fuerza mayor

Características de caso fortuito o fuerza mayor	Argumento del Administrado	Análisis de la DFAI
(i) Extraordinario	El administrado señaló que no es un hecho ordinario que todos los centros poblados que colindan con sus actividades tengan un conflicto social severo en dicha zona, situación que se calificaría como extraordinaria.	No cumple: Si bien un conflicto social podría tener las características de un evento extraordinario, el administrado no demostró la influencia o impacto del alegado conflicto socioambiental en las actividades del área de influencia señalada en los instrumentos de gestión ambiental para el Lote Z-2B, durante el año 2019; y por ende, no acreditó la imposibilidad de cumplir con los compromisos asumidos en el EIA SECHURA⁷⁰, EIA PEÑA⁷¹ NEGRA y EIA FACILIDADES DE PRODUCCIÓN⁷² , así como, con remitir la información solicitada por la autoridad supervisora dentro del plazo establecido por dicha autoridad (es decir, hasta el 24 de agosto de 2020). En tanto no acreditó el hecho extraordinario no es posible concluir que se configuró dicha característica.
(ii) Imprevisible	El administrado indicó que no es previsible la existencia de un conflicto social que no le permita entablar una fluida relación social con aquellas personas del área de influencia del proyecto. Savia añade que no tiene control sobre la aversión de los pobladores, dirigentes y autoridades locales que colindan con el Lote Z-2B, aun cuando había llevado a cabo las acciones necesarias para evitar esta situación de conflicto, por lo que, dicho escenario lo califica como imprevisible.	No cumple: Si bien un conflicto social podría tener las características de un evento imprevisible, el administrado no demostró la influencia o impacto del alegado conflicto socioambiental en las actividades de Savia, en el caso en particular, no acreditó la negativa de comunicación con la población del área de influencia para el Lote Z-2B , ni evidenció que el conflicto socioambiental presentó hechos relacionados con la aversión de los pobladores, dirigentes y autoridades locales

⁶⁷ Relacionado con los hechos imputados N° 1, 2, 3 y 6.

⁶⁸ Relacionado con el hecho imputado N° 6.

⁶⁹ Relacionado con los hechos imputados N° 4, 5 y 6.

⁷⁰ Relacionado con los hechos imputados N° 1, 2, 3 y 6.

⁷¹ Relacionado con el hecho imputado N° 6.

⁷² Relacionado con los hechos imputados N° 4, 5 y 6.



Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

		del área de influencia para el Lote Z-2B, durante el año 2019. En tanto no acreditó el hecho imprevisible no es posible concluir que se configuró dicha característica.
(iii) Irresistible	El administrado indicó que la existencia de un conflicto social no le permite tener control sobre la aversión de los pobladores, dirigentes y autoridades locales que colindan con el Lote Z-2B, aun cuando había llevado a cabo las acciones necesarias para evitar esta situación de conflicto, por lo que, dicho escenario lo califica como irresistible.	No cumple: Si bien un conflicto social podría tener las características de un evento irresistible, el administrado no demostró la influencia o impacto del alegado conflicto socioambiental en las actividades de Savia , en el caso en particular, no evidenció que el conflicto socioambiental presentó hechos relacionados con la aversión de los pobladores, dirigentes y autoridades locales del área de influencia para el Lote Z-2B, durante el año 2019. En tanto no acreditó el hecho imprevisible no es posible concluir que se configuró dicha característica.

Fuente: Escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral e Informe Final de Instrucción
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI del OEFA.

86. Del cuadro precedente, se advierte que el administrado no acreditó la existencia de un conflicto social, evento o paralización de actividades o imposibilidad material que tenga las características de ser imprevisible, irresistible y extraordinario, durante el año 2019; por lo tanto, no se ha configurado la ruptura del nexo causal por fuerza mayor. Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por Savia.
87. Llegados a este punto, es oportuno precisar que, de la revisión de la Memoria Anual 2019 de Perupetro S.A.⁷³, se evidenció que el administrado sí ha realizado actividades de producción de hidrocarburos en el Lote Z-2B, durante el año 2019; asimismo, se advierte que sólo el Lote Z-6 se encontraba en situación de fuerza mayor desde el 17 de abril de 2012, debido a inconvenientes con la población de Sechura; y, que de la revisión de la ubicación geográfica de los Lotes Z-2B y Z-6 si bien son colindantes, Perupetro S.A. no ha sido declarado en situación de fuerza mayor al Lote Z-2B como sí lo advirtió para el Lote Z-6, conforme se aprecia a continuación:

⁷³ Página 41. Disponible en: <https://www.perupetro.com.pe/wps/wcm/connect/corporativo/7ea394b5-8f6b-463c-a033-307281728213/MEMORIA+PERUPETRO+2019g.pdf?MOD=AJPERES&Memoria%202019>
(...)

LOTE Z-2B: SAVIA PERÚ S.A. (SAVIA)

La producción fiscalizada promedio de petróleo durante el año 2019 fue 7,156 BPD, 6.57% menor al año anterior correspondiente a 7,659 BPD y para líquidos de gas natural fue 957 BPD, 6.63% menor al año anterior correspondiente a 1,025 BPD, esto debido a los malos resultados en las campañas de workover. Para el caso del gas natural la producción fue 7,750 MPCD, 5.00% mayor al año anterior correspondiente a 7,381 MPCD. SAVIA realizó 12 trabajos de reacondicionamiento de pozos, 33 trabajos de servicio de pozos y 05 acidificaciones. Asimismo, hizo entrega de la actualización del Plan Inicial de Desarrollo del Proyecto de Gas Natural No Asociado, señalando que cuenta con 03 proyectos: San Pedro-San Francisco (Punta Lagunas), Punta Amarillo-PN12 y Yasila-Santa Catalina. Durante el año 2019, PERUPETRO S.A. emitió el pronunciamiento respecto a las instalaciones y pozos que se deben abandonar en el marco del D.S. N° 039-2014-EM, modificado por el D.S. N° 023- 2018-EM.

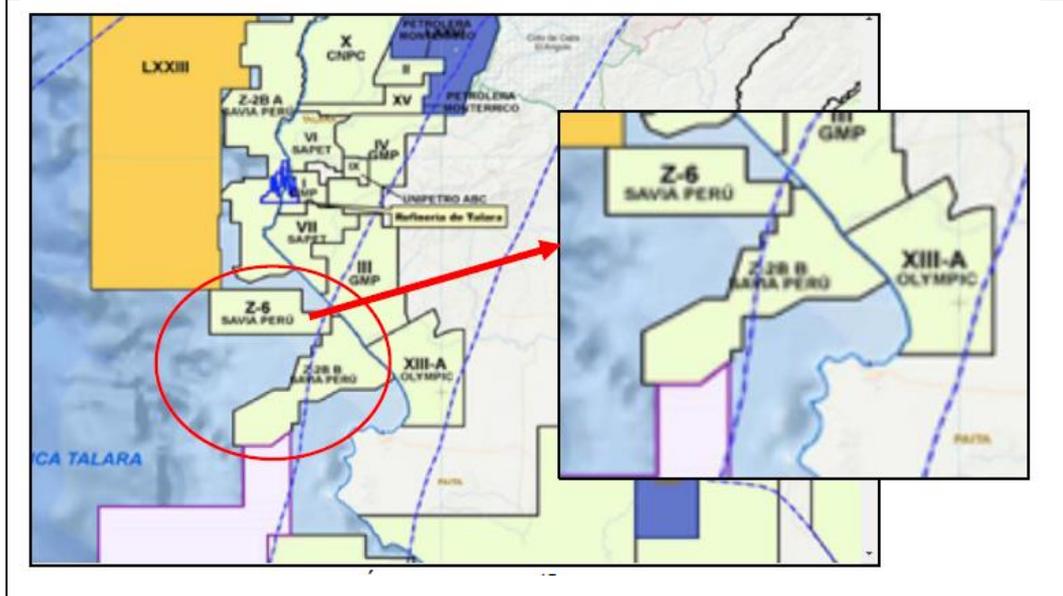
(...)

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Cuadro N° 7: Extracto del documento denominado Memoria Anual 2019 de Perupetro S.A.

Descripción de la producción realizadas en el Lote Z-2B y Declaración de fuerza mayor para el Lote Z-6
<p>LOTE Z-2B: SAVIA PERÚ S.A. (SAVIA)</p> <p>La producción fiscalizada promedio de petróleo durante el año 2019 fue 7,156 BPD, 6.57% menor al año anterior correspondiente a 7,659 BPD y para líquidos de gas natural fue 957 BPD, 6.63% menor al año anterior correspondiente a 1,025 BPD, esto debido a los malos resultados en las campañas de workover. Para el caso del gas natural la producción fue 7,750 MPCD, 5.00% mayor al año anterior correspondiente a 7,381 MPCD.</p> <p>SAVIA realizó 12 trabajos de reacondicionamiento de pozos, 33 trabajos de servicio de pozos y 05 acidificaciones. Asimismo, hizo entrega de la actualización del Plan Inicial de Desarrollo del Proyecto de Gas Natural No Asociado, señalando que cuenta con 03 proyectos: San Pedro-San Francisco (Punta Lagunas), Punta Amarillo-PN12 y Yasila-Santa Catalina.</p> <p>Durante el año 2019, PERUPETRO S.A. emitió el pronunciamiento respecto a las instalaciones y pozos que se deben abandonar en el marco del D.S. N° 039-2014-EM, modificado por el D.S. N° 023-2018-EM.</p>
<p>LOTE Z-6: SAVIA PERÚ S.A. (SAVIA)</p> <p>El 18 de enero de 2019, se fiscalizó 3,435 BLS de petróleo, volumen que se encontraba almacenado desde el 2009 en la zona de Patio de Tanques de Providencia en Talara, correspondiente a los yacimientos Esperanza y Santa Teresa.</p> <p>Las obligaciones del Contrato de Licencia - Lote Z-6 se encuentran en situación de Fuerza Mayor desde el 17 de abril de 2012, debido a los inconvenientes con la población de Sechura.</p> <p>SAVIA manifestó que, para el año 2020, estima realizar la re-evaluación de opciones de desarrollo del campo Esperanza y, en la par-</p>

Delimitación de los Lotes Z-2B y Z-6



Fuente: Memoria Anual 2019 Perupetro S.A.

Disponible en: <https://www.perupetro.com.pe/wps/wcm/connect/corporativo/7ea394b5-8f6b-463c-a033-307281728213/MEMORIA+PERUPETRO+2019g.pdf?MOD=AJPERES&Memoria%202019>

88. En ese sentido, se colige que, ante la operatividad de su personal propio y contratistas, el administrado se encontraba en la capacidad de cumplir con sus compromisos sociales en el lugar que viene operando; por lo que, lo alegado por el administrado, no lo exime de responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables contenidas en el EIA SECHURA⁷⁴, EIA PEÑA⁷⁵ NEGRA y EIA FACILIDADES DE

⁷⁴ Relacionado con los hechos imputados N° 1, 2, 3 y 6.

⁷⁵ Relacionado con el hecho imputado N° 6.

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

PRODUCCIÓN⁷⁶, durante el año 2019, así como el de remitir la información requerida por la Autoridad de Supervisión en el marco de la Supervisión Regular 2020. Ello en línea con lo señalado por el TFA en la Resolución N° 306-2021-OEFA/TFA-SE del 23 de setiembre de 2021⁷⁷, donde precisa que ante la operatividad de su personal (propio y contratistas), el administrado se encontraba en la capacidad de cumplir con sus compromisos sociales en el lugar que viene operando.

89. En consecuencia, corresponde desestimar los argumentos presentados por el administrado en este extremo.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Hecho imputado N° 1: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA SECHURA); toda vez que, no actualizó el cuadro de actores sociales, durante el año 2019**

a) **Obligación ambiental fiscalizable**

90. El artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental.
91. En dicha línea, el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**) dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.
92. Así las cosas, de conformidad a lo establecido en el numeral 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446, el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.
93. De lo expuesto, se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación

⁷⁶ Relacionado con los hechos imputados N° 4, 5 y 6.

⁷⁷ Resolución N° 306-2021-OEFA/TFA-SE del 23 de setiembre de 2021:
"(...)

53. Sobre el particular, de acuerdo con la revisión de la Memoria Anual 2018 de Perupetro S.A., se evidencia que el administrado sí ha realizado labores durante el período 2018 en el Lote Z-2B; asimismo, se advierte que solo el Lote Z-6 se encuentra en situación de fuerza mayor desde el 17 de abril de 2012, debido a inconvenientes con la población de Sechura. En ese sentido, se colige que, ante la operatividad de su personal (propio y contratistas), el administrado se encontraba en la capacidad de cumplir con sus compromisos sociales en el lugar que viene operando: (...)

54. Asimismo, de la revisión de la ubicación geográfica de los Lotes Z-2B y Z-6, se advierte que ambas son colindantes. No obstante, de ser el caso que ambos lotes tengan la misma área de influencia como lo manifiesta el administrado en su recurso de apelación, Perupetro S.A. lo hubiera declarado en situación de fuerza mayor dentro de su Memoria Anual 2018, como sí lo advirtió para el Lote Z-6, debido a problemas con la población de Sechura: (...)

55. En ese sentido, lo alegado por el administrado, no lo exime de responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables. Con ello en cuenta, corresponde desestimar el argumento expuesto por el administrado en el presente extremo.

56. En atención a lo expuesto, esta Sala es de la opinión que corresponde confirmar la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.

b) Compromiso Ambiental

94. De acuerdo con el Programa de Comunicación del Plan de Relaciones Comunitarias del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Zócalo Continental Lote Z-2B (Sechura) (en lo sucesivo, **EIA SECHURA**) aprobado mediante la Resolución Directoral N° 496-2006-MEM/AE de fecha 22 de agosto de 2006, el administrado se comprometió a actualizar su cuadro de actores sociales previamente identificados de manera semestral y/o anual, tal como lo describe el siguiente cuadro:

Cuadro N° 8: Compromiso asumido en el EIA SECHURA

EIA SECHURA																								
(...) <p>4.0 LÍNEA BASE AMBIENTAL Y SOCIAL</p> (...) <p>4.3 LÍNEA DE BASE SOCIAL</p> <p>4.3.1 ÁMBITO DE ESTUDIO</p> (...) <p>4.3.1.2 LOCALIZACIÓN DEL PROYECTO</p> (...) <p><i>El nivel de análisis para el presente estudio es distrital. Los centros poblados considerados son: La Islilla, la Tortuga, Sechura, Palo Parado, Mata Caballo, Constante, Parachique, La Bocana – Parachique, Bayóbar y Playa Puerto Rico (ver Cuadro 4.3-1).</i></p> <p>Cuadro 4.3-1 Área de influencia del Proyecto de Exploración del Lote Z2-B en el Área Paita-Sechura</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="3">Área de Influencia</th> </tr> <tr> <th>Provincia</th> <th>Distrito</th> <th>Centro Poblado</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="2">Paita</td> <td rowspan="2">Paita</td> <td>La Islilla</td> </tr> <tr> <td>La Tortuga</td> </tr> <tr> <td rowspan="7">Sechura</td> <td rowspan="7">Sechura</td> <td>Sechura</td> </tr> <tr> <td>Palo Parado</td> </tr> <tr> <td>Mata Caballo</td> </tr> <tr> <td>Constante</td> </tr> <tr> <td>Parachique</td> </tr> <tr> <td>La Bocana - Parachique</td> </tr> <tr> <td>Bayóvar</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>Playa Puerto Rico</td> </tr> </tbody> </table> <p><i>Elaborado por: Walsh, Septiembre 2005</i></p> (...)”			Área de Influencia			Provincia	Distrito	Centro Poblado	Paita	Paita	La Islilla	La Tortuga	Sechura	Sechura	Sechura	Palo Parado	Mata Caballo	Constante	Parachique	La Bocana - Parachique	Bayóvar			Playa Puerto Rico
Área de Influencia																								
Provincia	Distrito	Centro Poblado																						
Paita	Paita	La Islilla																						
		La Tortuga																						
Sechura	Sechura	Sechura																						
		Palo Parado																						
		Mata Caballo																						
		Constante																						
		Parachique																						
		La Bocana - Parachique																						
		Bayóvar																						
		Playa Puerto Rico																						
(Énfasis agregado)																								
Informe N° 0049-2006-MEM-AAE/CIM																								
(...) <p>20. La empresa debe señalar si el Proyecto afectará a la pesca artesanal, y cual es la distancia entre las actividades del Proyecto con relación a la orilla de playa.</p> (...) <p><u>Petro-Tech implementará mecanismos de comunicación a los gremios de pescadores a quienes se les informará acerca de la ejecución de las actividades del proyecto, de conformidad con lo señalado en el Plan de Relaciones Comunitarias.</u></p> (...) <p>Anexo 22.0</p> <p>2.0 LINEAMIENTOS DEL PLAN</p> (...) <p><i>En base a estos lineamientos se ha preparado el PRC el cual está conformado por los siguientes programas:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Programa de comunicación</u> • (...) <p>3.0 PROGRAMAS DEL PLAN</p> <p>3.1 PROGRAMA DE COMUNICACION</p> <p><i>La Comunicación constituye una herramienta fundamental en el manejo de asunto sociales y en la promoción de relaciones positivas con la población local y grupos de interés. (...)</i></p> <p><u>El programa se basa en la identificación previa de los principales actores o grupos de interés comprendidos en el área de influencia y permitirá en cuanto se requiera establecer contactos y relaciones con las organizaciones locales, municipios, gremios de pescadores y maricultores, asociaciones y otros. Estos contactos y relaciones serán de diferente naturaleza e intensidad, lo cual estará en función a las características de las relaciones que se generen con los distintos grupos de interés, en la zona de operaciones. La clasificación está referida a cuatro grupos: Estratégicos, Vulnerables, Políticos y Público en General.</u></p>																								

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

La Comunicación continuara con los **gremios de pescadores y maricultores durante todas las actividades de desarrollo del Lote Z-2B (Sechura) en todas sus etapas**. Para esto Petro-Tech será receptivo con las opiniones remitidas a través de los canales respectivos, todo ello dentro del cumplimiento del marco legal vigente. **Asimismo, se incluye la Comunicación a las autoridades marítimas y competentes respectivas.** (...)"

(Lo resaltado ha sido agregado)

Informe N° 0099-2006-MEM-AAE/CIM**Anexo 10.0**

(...)

1.0 PROGRAMA DE COMUNICACIÓN

(...)

1.4 DESCRIPCIÓN E IMPLEMENTACIÓN

(...)

1.4.2 Elaboración de un Cuadro de Actores Sociales

Objetivo 1: Caracterizar los actores sociales involucrados y definir su grado de participación. Se tiene como referencia cuatro grupos importantes dentro de la clasificación estos son: Estratégicos, vulnerables, políticos y público en general.

Objetivo 2: Jerarquizar actores sociales, grupos de interés y temas sensibles.

Se tiene como referencia 4 grupos importantes: Estratégicos, vulnerables, políticos y público en general.

Metodología: Sistematización de la información recogida en campo.

Resultados: Cuadro elaborado.

A la fecha se tienen identificados actores sociales, entre ellos algunos actores clave en relación al proyecto. **Los actores sociales identificados serán actualizados semestral y/o anualmente**, para lo cual se mantendrán coordinaciones constantes con las asociaciones, instituciones, entidades públicas y privadas. (...)

CRONOGRAMA

Programa	Duración
1.- Comunicación	Estrategia a utilizar durante todo el proceso ³ 3 MESES (implementación)
(...)	(...)

(3). A diferencia de los demás programas, el **Programa de Comunicación debe de ser considerado durante todo el plan de relaciones comunitarias para lograr una comunicación constante**, clara e informativa sobre el desarrollo de todo el proyecto, así como de informarse sobre las opiniones de la comunidad respecto al proyecto.

(Lo resaltado ha sido agregado)

Nota: La denominación actual de Petro-Tech es Savia Perú S.A.

Fuente: Estudio de Impacto Ambiental del Semidetallado del Zócalo Continental Lote Z - 2B (Sechura), aprobado mediante la Resolución Directoral N° 496-2006-MEM/AAE

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI del OEFA.

95. En ese sentido, conforme con lo señalado en el Programa de Comunicación del Plan de Relaciones Comunitarias del EIA SECHURA, el administrado **se comprometió a realizar la actualización del cuadro de actores sociales previamente identificados de manera anual, para lo cual debe realizar coordinaciones constantes con las asociaciones, instituciones, entidades públicas y privadas.**

c) Análisis del hecho imputado N° 1

96. De acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2020, mediante la Carta de requerimiento de información⁷⁸, la DSEM solicitó al administrado información para que acredite el cumplimiento de los compromisos socioambientales establecidos en el Programa de Comunicación del Plan de Relaciones Comunitarias del EIA SECHURA referida a realizar la actualización del cuadro de actores sociales previamente identificados de manera anual, para lo cual debe realizar coordinaciones constantes con las asociaciones, instituciones, entidades públicas y privadas, tal como se cita a continuación:

Carta N° 00380-2020-OEFA/DSEM

(...)

De mi consideración:

78

Carta N° 0380-2020-OEFA/DSEM, con registro N° 2020-I01-016539 del 15 de junio de 2020, notificada al administrado vía correo electrónico el 30 de junio de 2020 denominada en el presente documento como Carta de requerimiento de información. Páginas 75 a la 84 del documento digitalizado denominado "Expediente N° 0198-2020-DSEM-CHID", que obra en el Expediente.

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Me dirijo a ustedes en virtud a lo establecido en los artículos 11 y 12 del Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, el OEFA), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD^A (en adelante, Reglamento de Supervisión), a efectos de comunicar que el OEFA ha iniciado una supervisión respecto al cumplimiento de las obligaciones socioambientales fiscalizables contenidas en el Estudio Ambiental correspondiente a la unidad fiscalizable del Lote Z-2B, operado por Savia Perú S.A. (en lo sucesivo, Savia), que se describen a continuación, para el periodo 2019:

(...)

1. Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Zócalo Continental Lote Z-2B (Sechura), aprobado mediante Resolución Directoral N° 496-2006-MEM/AE de fecha 22 de agosto de 2006:

1.1 Programa de comunicación y participación ciudadana

Savia debe acreditar la implementación de dicho programa en su área de influencia, de acuerdo al siguiente detalle:

- Remitir el cuadro de actores sociales

(...)"

97. Es así que, mediante la Carta N° SP-OM-0817-2020 con registro N° 2020-E01-046934 del 10 de julio de 2020⁷⁹, el administrado solicitó una ampliación de plazo para remitir la información solicitada por la DSEM detallada en el párrafo precedente. Dicha solicitud fue atendida por la DSEM, a través de la Carta N° 0122-2020-OEFA/DSEM-CHID del 13 de julio de 2020⁸⁰, otorgándole al administrado un plazo adicional de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la referida carta, a fin de que pueda remitir la información solicitada en la carta de requerimiento de información, estableciendo como plazo máximo el 29 de julio de 2020.
98. Asimismo, mediante la Carta N° SP-OM-0882-2020 con registro N° 2020-E01-052408 del 27 de julio de 2020⁸¹, el administrado solicitó una ampliación de plazo adicional a la otorgada previamente, para remitir la información solicitada mediante la carta de requerimiento de información; y, a través de la Carta N° SP-OM-0913-2020 con registro N° 2020-E01-054653 del 31 de julio de 2020⁸², el administrado presentó parte de la información solicitada por la DSEM, indicando que el cuadro de actores sociales será remitido en un siguiente escrito, conforme se observa a continuación:

Cuadro N° 9: Carta N° SP-OM-913-2020

N°	Requerimientos	Documento
1	EIA Sechura (Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Zócalo Continental Lote Z2B (Sechura), aprobado mediante Resolución Directoral N° 496-2006- MEM/AE de fecha 22 de agosto de 2006): Programa de comunicación y participación ciudadana Savia debe acreditar la implementación de dicho programa en su área de influencia, de acuerdo al siguiente detalle: <ul style="list-style-type: none">• Remitir el cuadro de actores sociales (...)	Será remitida en el siguiente escrito
(...)	(...)	(...)

⁷⁹ Con registro N° 2020-E01-046934. Página 85 del documento digitalizado denominado "Expediente N° 0198-2020-DSEM-CHID", que obra en el Expediente.

⁸⁰ Con registro N° 2020-E01-046934, notificada al administrado vía correo electrónico el 15 de julio de 2020. Páginas de la 86 a la 88 del documento digitalizado denominado "Expediente N° 0198-2020-DSEM-CHID", que obra en el Expediente. Mediante la cual se estableció como plazo máximo hasta el 29 de julio de 2020.

⁸¹ Con registro N° 2020-E01-052408. Página 89 del documento digitalizado denominado "Expediente N° 0198-2020-DSEM-CHID", que obra en el Expediente.

⁸² Con registro N° 2020-E01-052408. Páginas de la 95 a la 97 del documento digitalizado denominado "Expediente N° 0198-2020-DSEM-CHID", que obra en el Expediente.



**Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**

99. Al respecto, mediante la Carta N° 0133-2020-OEFA/DSEM-CHID con registro N° 2020-E01-052408 del 03 de agosto de 2020⁸³, la DSEM otorgó al administrado un plazo excepcional de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la citada carta, para remitir la información solicitada en la carta de requerimiento de información; estableciendo como plazo máximo para presentar lo requerido hasta el 24 de agosto de 2020.
100. No obstante, a la fecha de emisión del Informe de Supervisión, la DSEM precisó que el administrado no ha presentado la totalidad de la información solicitada, motivo por el cual, la DSEM concluyó que el administrado incumplió el compromiso socioambiental establecido en el Programa de Comunicación del Plan de Relaciones Comunitarias del EIA SECHURA referido a actualizar el cuadro de actores sociales en el año 2019, motivo por el cual recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador⁸⁴.
101. El hecho imputado se sustenta en los documentos a los que se ha hecho referencia en los párrafos precedentes, así como en el análisis contenido en el numeral 3.2 del Informe de Supervisión Informe de Supervisión, y en los demás documentos que obran en el presente expediente⁸⁵.

d) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 1

102. En los escritos de descargos a la Resolución Subdirectoral y al Informe Final de Instrucción, el administrado alegó que existe una imposibilidad material de generar relaciones con la población de Sechura respecto al Lote Z-2B y realización de actividades informativas y de comunicación general sobre algún proyecto en marcha, por la oposición mayoritaria contra el desarrollo de un proyecto de hidrocarburos generándose conflictos sociales en la zona del Lote Z-2B y Lote 6 desde el año 2012 inclusive, motivo por el cual, dicha situación constituiría un supuesto de fuerza mayor al amparo del artículo 257° del TUO de la LPAG.
103. En el presente caso se advierte que el administrado alegó la ruptura del nexo causal por el eximente de responsabilidad de fuerza mayor⁸⁶. Al respecto, cabe reiterar que

⁸³ Páginas 95 a la 97 del documento digitalizado denominado "Expediente N° 0198-2020-DSEM-CHID", que obra en el Expediente.

⁸⁴ **Informe de Supervisión N° 0508-2020-OEFA/DSEM-CHID**

31. *En ese sentido, al no obtener respuesta por parte de Savia respecto del cumplimiento de sus obligaciones socioambientales, para el periodo 2019, de acuerdo con lo expuesto, se determina lo siguiente:*
- *Savia no ha presentado información que acredite el cumplimiento de las obligaciones sociales, las cuales se deben ejecutar a lo largo de la vida útil del proyecto; tales como: (i) **actualizar su cuadro de actores sociales con una frecuencia semestral y/o anual (...)**.*
32. *Por lo tanto, Savia no cumplió con acreditar la actualización del cuadro de actores sociales con una frecuencia semestral y/o anual (...), de acuerdo a las obligaciones asumidas en el EIA Sechura para el año 2019; por lo que, se recomienda el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en este extremo.*

3.2.3 Conclusiones

33. *A continuación, se presenta un resumen del Hecho analizado N° 1:*

Hecho detectado en la supervisión	Norma que establece la obligación	Subsanación	Resultado
Savia no cumplió con: (i) actualizar su cuadro de actores sociales con una frecuencia semestral y/o anual (...) para el año 2019.	Artículo 13° y 29 Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en concordancia con el artículo 8 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM.	No aplica	Inicio de PAS

⁸⁵ Páginas de la 105 a la 110 del documento digitalizado denominado "Expediente N° 0198-2020-DSEM-CHID", que obra en el Expediente.

⁸⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

el artículo 18° de la Ley del SINEFA⁸⁷, en concordancia con el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG⁸⁸, establece que la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva. En tal sentido, el administrado sólo podrá eximirse de responsabilidad si presenta los medios probatorios que acrediten de manera fehaciente la ruptura del nexo causal por fuerza mayor⁸⁹.

104. Es así que, para que se configure el supuesto de ruptura del nexo causal por fuerza mayor⁹⁰⁻⁹¹, no solo se debe presentar de manera concurrente las características de extraordinario, imprevisible e irresistible⁹² sino que la carga de la prueba se invierte, recayendo en el administrado.

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

87

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.”

88

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

10. Culpabilidad. - La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.”

89

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.”

90

Al respecto, De Trazegnies señala: “En realidad, tanto el caso fortuito como el hecho determinante de tercero –y también el hecho determinante de la víctima, (...)– son todos casos de *vis maioris*. La diferencia estriba en que el caso fortuito es una fuerza anónima, mientras que el hecho de tercero y el hecho de la víctima se imponen como una fuerza mayor con autor.” DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. “La responsabilidad extracontractual”. Séptima Edición. Tomo I. Biblioteca para Leer el Código Civil, Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2005, p. 336.

91

Ver Resolución N° 34-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de agosto de 2017. Fundamentos 89 y 90, donde el Tribunal de Fiscalización Ambiental citó a Fernando De Trazegnies Granda.

(...)

90. El hecho determinante de tercero, para De Trazegnies, debe de contar con las características de extraordinario, imprevisible e irresistible, como el caso fortuito, a fin de que tenga mérito exoneratorio de responsabilidad:

“Características esenciales del hecho determinante de tercero. En la medida de que el hecho determinante de tercero es una vis maior para el presunto causante, ese hecho tiene que revestir características similares a las que hemos mencionado con relación al caso fortuito: ese hecho debe imponerse sobre el presunto causante con una fuerza que aniquile su propia capacidad de acción. El carácter extraordinario del hecho está constituido por tratarse de una causa extraña al sujeto que pretende liberarse con esta defensa (...) Por otra parte, ese hecho de tercero, para que tenga un efecto exoneratorio, tiene que revestir también las características de imprevisibilidad e irresistibilidad. (...)
En efecto, hemos dicho que el hecho de tercero tiene que formar parte de riesgos atípicos de la actividad, para tener mérito exoneratorio.

92

Cabe mencionar la sentencia del Tribunal Supremo del 4 de febrero de 1998 (España) que resolvió lo siguiente: “Y sin que del hecho, por lo demás cierto, de que en los tres días anteriores al de la denuncia, se registraran precipitaciones de lluvia y nieve en la provincia de León a la que corresponde la zona donde se encuentran las instalaciones mineras de la demandante, cuyo verdadero alcance e importancia y carácter extraordinario o excepcional no constan, constituya un supuesto de fuerza mayor excluyente de la responsabilidad, pues considerando el fenómeno meteorológico como no puede por menos de hacerse en sede de causalidad, se trataba de un hecho previsible en aquel sitio en aquella época del año, es decir, era un evento “con el que había que contar”; y como previsible es evitable con la debida diligencia mediante la adopción de precauciones adecuadas, es claro que la actora no puede ser exculpada por este motivo”. En “Manual de Derecho Administrativo Sancionador” Tomo I. Segunda Edición. Autores Varios. Editorial Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2009, pág. 183-184.

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

105. Sin embargo, de acuerdo con el análisis desarrollado en el numeral II.3 de la presente Resolución, de la revisión de los documentos presentados por el administrado y de todos los medios probatorios que obran en el Expediente, se verificó que no acreditan algún supuesto de ruptura del nexo causal (fuerza mayor).
106. Ahora bien, corresponde reiterar que, de acuerdo con la revisión de la Memoria Anual 2019 de Perupetro S.A.⁹³, se evidenció que el administrado sí ha realizado actividades de producción durante el periodo 2019 en el Lote Z-2B; asimismo, se advierte que solo el Lote Z-6 se encontraba en situación de fuerza mayor desde el 17 de abril de 2012, debido a inconvenientes con la población de Sechura; y, que de la revisión de la ubicación geográfica de los Lotes Z-2B y Z-6 si bien son colindantes, Perupetro S.A. no ha sido declarado en situación de fuerza mayor al Lote Z-2B como sí lo advirtió para el Lote Z-6, conforme se aprecia del Cuadro N° 7 de la presente Resolución.
107. En ese sentido, se colige que, ante la operatividad de su personal propio y contratistas, el administrado se encontraba en la capacidad de cumplir con sus compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental para el Lote Z-2B, entre ellos, el EIA SECHURA referido a actualizar el cuadro de actores sociales, durante el año 2019, ello en línea con lo señalado por el TFA en la Resolución N° 306-2021-OEFA/TFA-SE del 23 de setiembre de 2021⁹⁴; por lo que, lo alegado por el administrado, no lo exime de responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables. En consecuencia, corresponde desestimar los argumentos presentados por el administrado en este extremo.
108. Por otro lado, el administrado alegó la afectación a su derecho de defensa, en tanto no se le notificó acta de supervisión o documento que contenga los hechos detectados en el marco de la supervisión, de forma previa al inicio del PAS a fin de que pueda subsanar las conductas infractoras.
109. Al respecto, conforme ha sido desarrollado en el acápite II.2 de la presente Resolución dichos argumentos han quedado desestimados, por cuanto no resultan aplicables al tipo de supervisión (de gabinete) ni al tipo de infracción (instantánea) materia del presente PAS.

⁹³ Página 41. Disponible en: <https://www.perupetro.com.pe/wps/wcm/connect/corporativo/7ea394b5-8f6b-463c-a033-307281728213/MEMORIA+PERUPETRO+2019g.pdf?MOD=AJPERES&Memoria%202019>

(...)

LOTE Z-2B: SAVIA PERÚ S.A. (SAVIA)

La producción fiscalizada promedio de petróleo durante el año 2019 fue 7,156 BPD, 6.57% menor al año anterior correspondiente a 7,659 BPD y para líquidos de gas natural fue 957 BPD, 6.63% menor al año anterior correspondiente a 1,025 BPD, esto debido a los malos resultados en las campañas de workover. Para el caso del gas natural la producción fue 7,750 MPCD, 5.00% mayor al año anterior correspondiente a 7,381 MPCD. SAVIA realizó 12 trabajos de reacondicionamiento de pozos, 33 trabajos de servicio de pozos y 05 acidificaciones. Asimismo, hizo entrega de la actualización del Plan Inicial de Desarrollo del Proyecto de Gas Natural No Asociado, señalando que cuenta con 03 proyectos: San Pedro-San Francisco (Punta Lagunas), Punta Amarillo-PN12 y Yasila-Santa Catalina. Durante el año 2019, PERUPETRO S.A. emitió el pronunciamiento respecto a las instalaciones y pozos que se deben abandonar en el marco del D.S. N° 039-2014-EM, modificado por el D.S. N° 023- 2018-EM.

(...)

⁹⁴ Resolución N° 306-2021-OEFA/TFA-SE del 23 de setiembre de 2021:

“(...)

53. Sobre el particular, de acuerdo con la revisión de la Memoria Anual 2018 de Perupetro S.A., se evidencia que el administrado sí ha realizado labores durante el periodo 2018 en el Lote Z-2B; asimismo, se advierte que solo el Lote Z-6 se encuentra en situación de fuerza mayor desde el 17 de abril de 2012, debido a inconvenientes con la población de Sechura. En ese sentido, se colige que, ante la operatividad de su personal (propio y contratistas), el administrado se encontraba en la capacidad de cumplir con sus compromisos sociales en el lugar que viene operando: (...)

54. Asimismo, de la revisión de la ubicación geográfica de los Lotes Z-2B y Z-6, se advierte que ambas son colindantes. No obstante, de ser el caso que ambos lotes tengan la misma área de influencia como lo manifiesta el administrado en su recurso de apelación, Perupetro S.A. lo hubiera declarado en situación de fuerza mayor dentro de su Memoria Anual 2018, como sí lo advirtió para el Lote Z-6, debido a problemas con la población de Sechura: (...)

55. En ese sentido, lo alegado por el administrado, no lo exime de responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables. Con ello en cuenta, corresponde desestimar el argumento expuesto por el administrado en el presente extremo.

56. En atención a lo expuesto, esta Sala es de la opinión que corresponde confirmar la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.



Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

110. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA SECHURA); toda vez que, no actualizó el cuadro de actores sociales, durante el año 2019.
111. Dicha conducta configura la infracción imputada N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa en este extremo del presente PAS.**
- III. 2 Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA SECHURA); toda vez que, durante el año 2019:**
- i. **No realizó reuniones con los grupos de interés comprendidos en el área de influencia utilizando material didáctico y folletos, a fin de informar el cronograma de ejecución, las embarcaciones utilizadas, las áreas ocupadas, y los canales de desplazamiento de las barcazas; y,**
 - ii. **No continuó la comunicación con los gremios de pescadores y maricultores, autoridades marítimas y competentes respectivas.**
- a) Obligación ambiental fiscalizable**
112. El artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental.
113. En dicha línea, el artículo 8° del RPAAH dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.
114. Así las cosas, de conformidad a lo establecido en el numeral 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446, el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.
115. De lo expuesto, se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.
- b) Compromiso Ambiental**
116. De acuerdo con el Programa de Comunicación del Plan de Relaciones Comunitarias del **EIA SECHURA**, el administrado se comprometió a realizar reuniones con los grupos de interés del área de influencia del proyecto, explicando con material didáctico y folletos la realización del proyecto, durante toda las actividades del desarrollo del Lote Z-2B en todas sus etapas; y, a continuar la comunicación con los gremios de pescadores y maricultores durante toda las actividades de desarrollo del Lote Z-2B, tal como lo describe el siguiente cuadro:

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Cuadro N° 10: Compromiso asumido en el EIA SECHURA

EIA SECHURA																						
<p>(...)</p> <p>4.0 LÍNEA BASE AMBIENTAL Y SOCIAL</p> <p>(...)</p> <p>4.3 LÍNEA DE BASE SOCIAL</p> <p>4.3.1 ÁMBITO DE ESTUDIO</p> <p>(...)</p> <p>4.3.1.2 LOCALIZACIÓN DEL PROYECTO</p> <p>(...)</p> <p>El nivel de análisis para el presente estudio es distrital. Los centros poblados considerados son: La Islilla, la Tortuga, Sechura, Palo Parado, Mata Caballo, Constante, Parachique, La Bocana – Parachique, Bayóbar y Playa Puerto Rico (ver Cuadro 4.3-1).</p>																						
<p>Cuadro 4.3-1 Área de influencia del Proyecto de Exploración del Lote Z2-B en el Área Paita-Sechura</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="3">Área de Influencia</th> </tr> <tr> <th>Provincia</th> <th>Distrito</th> <th>Centro Poblado</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="2">Paita</td> <td rowspan="2">Paita</td> <td>La Islilla</td> </tr> <tr> <td>La Tortuga</td> </tr> <tr> <td rowspan="8">Sechura</td> <td rowspan="8">Sechura</td> <td>Sechura</td> </tr> <tr> <td>Palo Parado</td> </tr> <tr> <td>Mata Caballo</td> </tr> <tr> <td>Constante</td> </tr> <tr> <td>Parachique</td> </tr> <tr> <td>La Bocana - Parachique</td> </tr> <tr> <td>Bayóvar</td> </tr> <tr> <td>Playa Puerto Rico</td> </tr> </tbody> </table> <p>Elaborado por: Walsh, Septiembre 2005 (...)"</p>			Área de Influencia			Provincia	Distrito	Centro Poblado	Paita	Paita	La Islilla	La Tortuga	Sechura	Sechura	Sechura	Palo Parado	Mata Caballo	Constante	Parachique	La Bocana - Parachique	Bayóvar	Playa Puerto Rico
Área de Influencia																						
Provincia	Distrito	Centro Poblado																				
Paita	Paita	La Islilla																				
		La Tortuga																				
Sechura	Sechura	Sechura																				
		Palo Parado																				
		Mata Caballo																				
		Constante																				
		Parachique																				
		La Bocana - Parachique																				
		Bayóvar																				
		Playa Puerto Rico																				
(Énfasis agregado)																						
Informe N° 0049-2006-MEM-AAE/CIM																						
<p>(...)</p> <p>20. La empresa debe señalar si el Proyecto afectará a la pesca artesanal, y cual es la distancia entre las actividades del Proyecto con relación a la orilla de playa.</p> <p>(...)</p> <p>Petro-Tech implementará mecanismos de comunicación a los gremios de pescadores a quienes se les informará acerca de la ejecución de las actividades del proyecto, de conformidad con lo señalado en el Plan de Relaciones Comunitarias.</p> <p>(...)</p> <p>Anexo 22.0</p> <p>2.0 LINEAMIENTOS DEL PLAN</p> <p>(...)</p> <p>En base a estos lineamientos se ha preparado el PRC el cual está conformado por los siguientes programas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Programa de comunicación • (...) <p>3.0 PROGRAMAS DEL PLAN</p> <p>3.1 PROGRAMA DE COMUNICACION</p> <p>La Comunicación constituye una herramienta fundamental en el manejo de asunto sociales y en la promoción de relaciones positivas con la población local y grupos de interés. (...)</p> <p>El programa se basa en la identificación previa de los principales actores o grupos de interés comprendidos en el área de influencia y permitirá en cuanto se requiera establecer contactos y relaciones con las organizaciones locales, municipios, gremios de pescadores y maricultores, asociaciones y otros. Estos contactos y relaciones serán de diferente naturaleza e intensidad, lo cual estará en función a las características de las relaciones que se generen con los distintos grupos de interés, en la zona de operaciones. La clasificación está referida a cuatro grupos: Estratégicos, Vulnerables, Políticos y Público en General.</p> <p>La Comunicación continuara con los gremios de pescadores y maricultores durante todas las actividades de desarrollo del Lote Z-2B (Sechura) en todas sus etapas. Para esto Petro-Tech será receptivo con las opiniones remitidas a través de los canales respectivos, todo ello dentro del cumplimiento del marco legal vigente. Asimismo, se incluye la Comunicación a las autoridades marítimas y competentes respectivas.</p> <p>(...)"</p> <p>Nota: La denominación actual de Petro-Tech es Savia Perú S.A.</p>																						
(Lo resaltado ha sido agregado)																						
Informe N° 0099-2006-MEM-AAE/CIM																						
<p>Anexo 10.0</p> <p>(...)</p> <p>1.0 PROGRAMA DE COMUNICACIÓN</p> <p>(...)</p> <p>1.4 DESCRIPCIÓN E IMPLEMENTACIÓN</p>																						

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

(...)

1.4.3 Implementación de la Estrategia de Comunicación**Objetivo 1:** Lograr que la comunicación entre los actores sociales involucrados sea eficiente y eficaz.**Objetivo 2:** Lograr prescindir de intermediarios (evitar distorsión de la información) en el proceso de comunicación de tal modo que sea fluida y transparente.**Metodología:** Reuniones con los **grupos de interés, explicando con material didáctico y folletos la realización del proyecto. Se informará del cronograma de ejecución, las embarcaciones utilizadas, las áreas ocupadas, los canales de desplazamiento de las barcasas.**

Petro-Tech contará con un supervisor que realizará las labores de información en campo.

Resultados: Estrategia de comunicación elaborada y canales de comunicación identificados e implementados".

(...)

CRONOGRAMA

Programa	Duración
1.- Comunicación	Estrategia a utilizar durante todo el proceso ³ 3 MESES (implementación)
(...)	(...)

(3). A diferencia de los demás programas, el **Programa de Comunicación debe de ser considerado durante todo el plan de relaciones comunitarias para lograr una comunicación constante, clara e informativa sobre el desarrollo de todo el proyecto, así como de informarse sobre las opiniones de la comunidad respecto al proyecto.**

(Lo resaltado ha sido agregado)

Nota: La denominación actual de Petro-Tech es Savia Perú S.A.**Fuente:** Estudio de Impacto Ambiental del Semidetallado del Zócalo Continental Lote Z - 2B (Sechura), aprobado mediante la Resolución Directoral N° 496-2006-MEM/AAE**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI del OEFA.

117. En ese sentido, conforme con lo señalado en el Programa de Comunicación del Plan de Relaciones Comunitarias del EIA SECHURA, el administrado **se comprometió a realizar reuniones con los grupos de interés del área de influencia del proyecto, tales como, organizaciones locales, municipios, gremios de pescadores y maricultores, asociaciones y otros para informar el cronograma de ejecución, las embarcaciones utilizadas, las áreas ocupadas, y los canales de desplazamiento de las barcasas mediante material didáctico y folletos; y, posteriormente, durante toda las actividades del desarrollo del Lote Z-2B en todas sus etapas, se debe continuar con dicha comunicación con los gremios de pescadores y maricultores, autoridades marítimas y competentes respectivas.**

c) Análisis del hecho imputado N° 2

118. De acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2020, mediante la Carta de requerimiento de información⁹⁵, la DSEM solicitó al administrado información para que acredite el cumplimiento de los compromisos socioambientales establecidos en el Programa de Comunicación del Plan de Relaciones Comunitarias del EIA SECHURA referida a realizar reuniones con los grupos de interés del área de influencia del proyecto, tales como, organizaciones locales, municipios, gremios de pescadores y maricultores, asociaciones y otros para informar el cronograma de ejecución, las embarcaciones utilizadas, las áreas ocupadas, y los canales de desplazamiento de las barcasas mediante material didáctico y folletos; y, posteriormente, durante toda las actividades del desarrollo del Lote Z-2B en todas sus etapas, se debe continuar con dicha comunicación con los gremios de pescadores y maricultores, autoridades marítimas y competentes respectivas, tal como se cita a continuación:

Carta N° 00380-2020-OEFA/DSEM

“(...)

De mi consideración:

95

Carta N° 0380-2020-OEFA/DSEM, con registro N° 2020-I01-016539 del 15 de junio de 2020, notificada al administrado vía correo electrónico el 30 de junio de 2020 denominada en el presente documento como Carta de requerimiento de información. Páginas 75 a la 84 del documento digitalizado denominado “Expediente N° 0198-2020-DSEM-CHID”



Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Me dirijo a ustedes en virtud a lo establecido en los artículos 11 y 12 del Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, el OEFA), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD[^] (en adelante, Reglamento de Supervisión), a efectos de comunicar que el OEFA ha iniciado una supervisión respecto al cumplimiento de las obligaciones socioambientales fiscalizables contenidas en el Estudio Ambiental correspondiente a la unidad fiscalizable del Lote Z-2B, operado por Savia Perú S.A. (en lo sucesivo, Savia), que se describen a continuación, para el periodo 2019:

(...)

1. Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Zócalo Continental Lote Z-2B (Sechura), aprobado mediante Resolución Directoral N° 496-2006-MEM/AAE de fecha 22 de agosto de 2006:

1.1 Programa de comunicación y participación ciudadana

Savia debe acreditar la implementación de dicho programa en su área de influencia, de acuerdo al siguiente detalle:

- Remitir documentación sobre la realización de reuniones informativas con los grupos de interés del área de influencia; tales como cartas de invitación a los grupos de interés a las reuniones informativas, actas de reunión generadas, listas de asistencia y copia del material utilizado.
- Remitir la estrategia de comunicación utilizada para la etapa de operación.
- Otra información que acredite el cumplimiento del Programa.

(...)"

119. Mediante la Carta N° SP-OM-0817-2020 con registro N° 2020-E01-046934 del 10 de julio de 2020⁹⁶, el administrado solicitó una ampliación de plazo para remitir la información solicitada por la DSEM detallada en el párrafo precedente. Dicha solicitud fue atendida por la DSEM, a través de la Carta N° 0122-2020-OEFA/DSEM-CHID del 13 de julio de 2020⁹⁷, otorgándole al administrado un plazo adicional de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la referida carta, a fin de que pueda remitir la información solicitada en la carta de requerimiento de información, estableciendo como plazo máximo el 29 de julio de 2020.

120. Asimismo, mediante la Carta N° SP-OM-0882-2020 con registro N° 2020-E01-052408 del 27 de julio de 2020⁹⁸, el administrado solicitó una ampliación de plazo adicional a la otorgada previamente, para remitir la información solicitada mediante la carta de requerimiento de información; y, a través de la Carta N° SP-OM-913-2020 con registro N° 2020-E01-054653 del 31 de julio de 2020⁹⁹, el administrado presentó información incompleta; toda vez que, señaló que la documentación sobre la realización de reuniones con los grupos de interés comprendidos en el área de influencia utilizando material didáctico y folletos, a fin de informar el cronograma de ejecución, las embarcaciones utilizadas, las áreas ocupadas, y los canales de desplazamiento de las barcasas; y, sobre la continua comunicación con los gremios de pescadores y maricultores, autoridades marítimas y competentes respectivas será remitido en un siguiente escrito, conforme se observa a continuación:

⁹⁶ Con registro N° 2020-E01-046934. Página 85 del documento digitalizado denominado "Expediente N° 0198-2020-DSEM-CHID", que obra en el Expediente.

⁹⁷ Con registro N° 2020-E01-046934, notificada al administrado vía correo electrónico el 15 de julio de 2020. Páginas de la 86 a la 88 del documento digitalizado denominado "Expediente N° 0198-2020-DSEM-CHID", que obra en el Expediente. Mediante la cual se estableció como plazo máximo hasta el 29 de julio de 2020.

⁹⁸ Con registro N° 2020-E01-052408. Página 89 del documento digitalizado denominado "Expediente N° 0198-2020-DSEM-CHID", que obra en el Expediente.

⁹⁹ Páginas 90 a la 95 del documento digitalizado denominado "Expediente N° 0198-2020-DSEM-CHID", que obra en el Expediente.

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Cuadro N° 11: Carta N° SP-OM-913-2020

N°	Requerimientos	Documento
1	<p>EIA Sechura (Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Zócalo Continental Lote Z2B (Sechura), aprobado mediante Resolución Directoral N° 496-2006- MEM/AAE de fecha 22 de agosto de 2006): Programa de comunicación y participación ciudadana Savia debe acreditar la implementación de dicho programa en su área de influencia, de acuerdo al siguiente detalle:</p> <ul style="list-style-type: none"> (...) Remitir documentación sobre la realización de reuniones Informativas con los grupos de interés del área de influencia; tales como cartas de invitación a los grupos de interés a las reuniones informativas, actas de reunión generadas, listas de asistencia y copia del material utilizado. Remitir la estrategia de comunicación utilizada para la etapa de operación. Otra información que acredite el cumplimiento del Programa. 	Será remitida en el siguiente escrito
(...)	(...)	(...)

121. Al respecto, mediante la Carta N° 0133-2020-OEFA/DSEM-CHID con registro N° 2020-E01-052408 del 03 de agosto de 2020¹⁰⁰, la DSEM otorgó al administrado un plazo excepcional de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la citada carta, para remitir la información solicitada en la carta de requerimiento de información; estableciendo como plazo máximo para presentar lo requerido hasta el 24 de agosto de 2020.
122. No obstante, a la fecha de emisión del Informe de Supervisión, la DSEM precisó que el administrado no ha presentado la totalidad de la información solicitada, motivo por el cual, la DSEM concluyó que el administrado incumplió el compromiso socioambiental establecido en el Programa de Comunicación del Plan de Relaciones Comunitarias del EIA SECHURA referido a actualizar el cuadro de actores sociales en el año 2019, recomendando el inicio de un procedimiento administrativo sancionador¹⁰¹.
123. El hecho imputado se sustenta en los documentos a los que se ha hecho referencia en los párrafos precedentes, así como en el análisis contenido en el numeral 3.2 del

¹⁰⁰ Páginas 95 a la 97 del documento digitalizado denominado "Expediente N° 0198-2020-DSEM-CHID", que obra en el Expediente.

¹⁰¹ Informe de Supervisión N° 0508-2020-OEFA/DSEM-CHID

31. En ese sentido, al no obtener respuesta por parte de Savia respecto del cumplimiento de sus obligaciones socioambientales, para el periodo 2019, de acuerdo con lo expuesto, se determina lo siguiente:

- Savia no ha presentado información que acredite el cumplimiento de las obligaciones sociales, las cuales se deben ejecutar a lo largo de la vida útil del proyecto; tales como: (...) (ii) realizar reuniones con los grupos de interés del área de influencia del proyecto como parte del programa de Comunicación para informar el cronograma de ejecución, las embarcaciones utilizadas, las áreas ocupadas, y los canales de desplazamiento de las barcasas mediante material didáctico y folletos, al menos una vez al año.

32. Por lo tanto, Savia no cumplió con acreditar (...) la realización de las reuniones con los grupos de interés; tales como: los gremios de pescadores; de acuerdo a las obligaciones asumidas en el EIA SECHURA para el año 2019; por lo que, se recomienda el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

3.2.3 Conclusiones

33. A continuación, se presenta un resumen del Hecho analizado N° 1:

Hecho detectado en la supervisión	Norma que establece la obligación	Subsanación	Resultado
Savia no cumplió con: (...) (ii) realizar reuniones con los grupos de interés del área de influencia del proyecto como parte del Programa de Comunicación para informar el cronograma de ejecución, las embarcaciones utilizadas, las áreas ocupadas, y los canales de desplazamiento de las barcasas mediante material didáctico y folletos; de acuerdo a las obligaciones asumidas en el EIA SECHURA, para el año 2019.	Artículo 13° y 29 Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en concordancia con el artículo 8 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N°039-2014-EM.	No aplica	Inicio de PAS

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Informe de Supervisión Informe de Supervisión, y en los demás documentos que obran en el presente expediente¹⁰².

d) **Análisis de los descargos al hecho imputado N° 2**

124. En los escritos de descargos a la Resolución Subdirectoral y al Informe Final de Instrucción, el administrado alegó que existe una imposibilidad material de generar relaciones con la población de Sechura respecto al Lote Z-2B y realización de actividades informativas y de comunicación general sobre algún proyecto en marcha, por la oposición mayoritaria contra el desarrollo de un proyecto de hidrocarburos generándose conflictos sociales en la zona del Lote Z-2B y Lote 6 desde el año 2012 inclusive, motivo por el cual, dicha situación constituiría un supuesto de fuerza mayor al amparo del artículo 257° del TUO de la LPAG.
125. En el presente caso se advierte que el administrado alegó la ruptura del nexo causal por el eximente de responsabilidad de fuerza mayor¹⁰³. Al respecto, cabe reiterar que el artículo 18° de la Ley del SINEFA¹⁰⁴, en concordancia con el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG¹⁰⁵, establece que la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva. En tal sentido, el administrado sólo podrá eximirse de responsabilidad si presenta los medios probatorios que acrediten de manera fehaciente la ruptura del nexo causal por fuerza mayor¹⁰⁶.

¹⁰² Páginas de la 105 a la 110 del documento digitalizado denominado "Expediente N° 0198-2020-DSEM-CHID", que obra en el Expediente.

Finalmente, cabe precisar que si bien la DSEM identificó la presente conducta infractora como incumplir el EIA SECHURA; toda vez que, no realizó reuniones con los grupos de interés del área de influencia del proyecto como parte del programa de Comunicación para informar el cronograma de ejecución, las embarcaciones utilizadas, las áreas ocupadas, y los canales de desplazamiento de las barcas mediante material didáctico y folletos, al menos una vez al año; no obstante, la SFEM, conforme a sus facultades de instrucción y en consideración de los documentos remitidos por el administrado, encausa lo advertido por la Autoridad Supervisora e identifica el presente hecho como el administrado incumplió su EIA SECHURA, toda vez que no implementó el Programa de Comunicación a través de reuniones con los grupos de interés del área de influencia del proyecto, explicando con material didáctico y folletos la realización del proyecto; y, a continuar la comunicación con los gremios de pescadores y manicutores durante todas las actividades de desarrollo del Lote Z-2B y en todas las etapas.

¹⁰³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

¹⁰⁴ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

"Artículo 18.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."

¹⁰⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

10. Culpabilidad. - La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva."

¹⁰⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

126. Es así que, para que se configure el supuesto de ruptura del nexo causal por fuerza mayor¹⁰⁷⁻¹⁰⁸, no solo se debe presentar de manera concurrente las características de extraordinario, imprevisible e irresistible¹⁰⁹ sino que la carga de la prueba se invierte, recayendo en el administrado.
127. Sin embargo, de acuerdo con el análisis desarrollado en el numeral II.3 de la presente Resolución, de la revisión de los documentos presentados por el administrado y de todos los medios probatorios que obran en el Expediente, se verificó que no acreditan algún supuesto de ruptura del nexo causal (fuerza mayor).
128. Ahora bien, corresponde reiterar que, de acuerdo con la revisión de la Memoria Anual 2019 de Perupetro S.A.¹¹⁰, se evidenció que el administrado sí ha realizado actividades de producción durante el periodo 2019 en el Lote Z-2B; asimismo, se advierte que solo el Lote Z-6 se encontraba en situación de fuerza mayor desde el 17 de abril de 2012, debido a inconvenientes con la población de Sechura; y, que de la revisión de la ubicación geográfica de los Lotes Z-2B y Z-6 si bien son colindantes, Perupetro S.A. no ha sido declarado en situación de fuerza mayor al Lote Z-2B como sí lo advirtió para el Lote Z-6, conforme se aprecia del Cuadro N° 7 de la presente Resolución.
129. En ese sentido, se colige que, ante la operatividad de su personal propio y contratistas, el administrado se encontraba en la capacidad de cumplir con sus compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental para el Lote Z-2B, entre ellos, el EIA SECHURA referido a la realización de reuniones con los grupos de interés comprendidos en el área de influencia utilizando material didáctico y folletos, a fin de

¹⁰⁷ Al respecto, De Trazegnies señala: "En realidad, tanto el caso fortuito como el hecho determinante de tercero –y también el hecho determinante de la víctima, (...)– son todos casos de *vis maioris*. La diferencia estriba en que el caso fortuito es una fuerza anónima, mientras que el hecho de tercero y el hecho de la víctima se imponen como una fuerza mayor con autor." DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. "La responsabilidad extracontractual". Séptima Edición. Tomo I. Biblioteca para Leer el Código Civil, Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2005, p. 336.

¹⁰⁸ Ver Resolución N° 34-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de agosto de 2017. Fundamentos 89 y 90, donde el Tribunal de Fiscalización Ambiental citó a Fernando De Trazegnies Granda.

(...)

90. El hecho determinante de tercero, para De Trazegnies, debe de contar con las características de extraordinario, imprevisible e irresistible, como el caso fortuito, a fin de que tenga mérito exoneratorio de responsabilidad:

"Características esenciales del hecho determinante de tercero. En la medida de que el hecho determinante de tercero es una vis maior para el presunto causante, ese hecho tiene que revestir características similares a las que hemos mencionado con relación al caso fortuito: ese hecho debe imponerse sobre el presunto causante con una fuerza que aniquile su propia capacidad de acción. El carácter extraordinario del hecho está constituido por tratarse de una causa extraña al sujeto que pretende liberarse con esta defensa (...) Por otra parte, ese hecho de tercero, para que tenga un efecto exoneratorio, tiene que revestir también las características de imprevisibilidad e irresistibilidad. (...)

En efecto, hemos dicho que el hecho de tercero tiene que formar parte de riesgos atípicos de la actividad, para tener mérito exoneratorio.

¹⁰⁹ Cabe mencionar la sentencia del Tribunal Supremo del 4 de febrero de 1998 (España) que resolvió lo siguiente: "Y sin que del hecho, por lo demás cierto, de que en los tres días anteriores al de la denuncia, se registraran precipitaciones de lluvia y nieve en la provincia de León a la que corresponde la zona donde se encuentran las instalaciones mineras de la demandante, cuyo verdadero alcance e importancia y carácter extraordinario o excepcional no constan, constituya un supuesto de fuerza mayor excluyente de la responsabilidad, pues considerando el fenómeno meteorológico como no puede por menos de hacerse en sede de causalidad, se trataba de un hecho previsible en aquel sitio en aquella época del año, es decir, era un evento "con el que había que contar"; y como previsible es evitable con la debida diligencia mediante la adopción de precauciones adecuadas, es claro que la actora no puede ser exculpada por este motivo". En "Manual de Derecho Administrativo Sancionador" Tomo I. Segunda Edición. Autores Varios. Editorial Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2009, pág. 183-184.

¹¹⁰ Página 41. Disponible en: <https://www.perupetro.com.pe/wps/wcm/connect/corporativo/7ea394b5-8f6b-463c-a033-307281728213/MEMORIA+PERUPETRO+2019g.pdf?MOD=AJPERES&Memoria%202019>

(...)

LOTE Z-2B: SAVIA PERÚ S.A. (SAVIA)

La producción fiscalizada promedio de petróleo durante el año 2019 fue 7,156 BPD, 6.57% menor al año anterior correspondiente a 7,659 BPD y para líquidos de gas natural fue 957 BPD, 6.63% menor al año anterior correspondiente a 1,025 BPD, esto debido a los malos resultados en las campañas de workover. Para el caso del gas natural la producción fue 7,750 MPCD, 5.00% mayor al año anterior correspondiente a 7,381 MPCD. SAVIA realizó 12 trabajos de reacondicionamiento de pozos, 33 trabajos de servicio de pozos y 05 acidificaciones. Asimismo, hizo entrega de la actualización del Plan Inicial de Desarrollo del Proyecto de Gas Natural No Asociado, señalando que cuenta con 03 proyectos: San Pedro-San Francisco (Punta Lagunas), Punta Amarillo-PN12 y Yasila-Santa Catalina. Durante el año 2019, PERUPETRO S.A. emitió el pronunciamiento respecto a las instalaciones y pozos que se deben abandonar en el marco del D.S. N° 039-2014-EM, modificado por el D.S. N° 023- 2018-EM.

(...)



Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

informar el cronograma de ejecución, las embarcaciones utilizadas, las áreas ocupadas, y los canales de desplazamiento de las barcazas; así como, continuar la comunicación con los gremios de pescadores y maricultores, autoridades marítimas y competentes respectivas, durante el año 2019, ello en línea con lo señalado por el TFA en la Resolución N° 306-2021-OEFA/TFA-SE del 23 de setiembre de 2021¹¹¹; por lo que, lo alegado por el administrado, no lo exime de responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables. En consecuencia, corresponde desestimar los argumentos presentados por el administrado en este extremo.

130. Por otro lado, el administrado alegó la afectación a su derecho de defensa, en tanto no se le notificó el acta de supervisión o documento que contenga los hechos detectados en el marco de la supervisión, de forma previa al inicio del PAS a fin de que pueda subsanar las conductas infractoras.
131. Al respecto, conforme ha sido desarrollado en el acápite II.2 de la presente Resolución, dichos argumentos han quedado desestimados, por cuanto no resultan aplicables al tipo de supervisión (de gabinete) ni al tipo de infracción (instantánea) materia del presente PAS.
132. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado no incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA SECHURA); toda vez que, durante el año 2019:
- i. No realizó reuniones con los grupos de interés comprendidos en el área de influencia utilizando material didáctico y folletos, a fin de informar el cronograma de ejecución, las embarcaciones utilizadas, las áreas ocupadas, y los canales de desplazamiento de las barcazas; y,
 - ii. No continuó la comunicación con los gremios de pescadores y maricultores, autoridades marítimas y competentes respectivas.
133. Dicha conducta configura la infracción imputada N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa en este extremo del presente PAS.**

III. 3 Hecho imputado N° 3: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA SECHURA); toda vez que, no realizó tres (3) capacitaciones en temas sociales a través de seminarios y talleres para su personal y contratistas, durante el año 2019

a) Obligación ambiental fiscalizable

134. El artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser

¹¹¹ Resolución N° 306-2021-OEFA/TFA-SE del 23 de setiembre de 2021:

"(...)

53. Sobre el particular, de acuerdo con la revisión de la Memoria Anual 2018 de Perupetro S.A., se evidencia que el administrado sí ha realizado labores durante el periodo 2018 en el Lote Z-2B; asimismo, se advierte que solo el Lote Z-6 se encuentra en situación de fuerza mayor desde el 17 de abril de 2012, debido a inconvenientes con la población de Sechura. En ese sentido, se colige que, ante la operatividad de su personal (propio y contratistas), el administrado se encontraba en la capacidad de cumplir con sus compromisos sociales en el lugar que viene operando: (...)

54. Asimismo, de la revisión de la ubicación geográfica de los Lotes Z-2B y Z-6, se advierte que ambas son colindantes. No obstante, de ser el caso que ambos lotes tengan la misma área de influencia como lo manifiesta el administrado en su recurso de apelación, Perupetro S.A. lo hubiera declarado en situación de fuerza mayor dentro de su Memoria Anual 2018, como sí lo advirtió para el Lote Z-6, debido a problemas con la población de Sechura: (...)

55. En ese sentido, lo alegado por el administrado, no lo exime de responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables. Con ello en cuenta, corresponde desestimar el argumento expuesto por el administrado en el presente extremo.

56. En atención a lo expuesto, esta Sala es de la opinión que corresponde confirmar la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.



Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental.

135. En dicha línea, el artículo 8º del RPAAH dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.
136. Así las cosas, de conformidad a lo establecido en el numeral 15º de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446, el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.
137. De lo expuesto, se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.

b) Compromiso Ambiental

138. De acuerdo con el Programa de capacitación en temas sociales para personal del Petrotech y Contratistas del Plan de Relaciones Comunitarias del EIA SECHURA, el administrado se comprometió a realizar capacitaciones en temas sociales relacionados al proyecto a través de seminarios y talleres para su personal y contratistas, con una frecuencia de tres (3) veces al año, tal como lo describe en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 12: Compromiso asumido en el EIA SECHURA

Informe N° 0049-2006-MEM-AAE/CIM
<p>Anexo 22.0 2.0 LINEAMIENTOS DEL PLAN (...) <i>En base a estos lineamientos se ha preparado el PRC el cual está conformado por los siguientes programas:</i> <ul style="list-style-type: none"> • (...) <ul style="list-style-type: none"> • Programa de Capacitación para personal de Petro-Tech y Contratistas • (...) 3.0 PROGRAMAS DEL PLAN (...) 3.1 PROGRAMA DE CAPACITACION PARA EL PERSONAL DE PETROTECH Y CONTRATISTA (...) <i>Este programa tiene como objetivos, asegurar que:</i> <ul style="list-style-type: none"> • Todos los trabajadores entiendan los asuntos entorno a las actividades del proyecto. • Todos los trabajadores entiendan los compromisos asumidos por Petro-tech con relación al proyecto. • Todos los trabajadores entiendan las responsabilidades por el incumplimiento de las normas de Petro-Tech <i>Este programa será de aplicación a todos los trabajadores de Petro-Tech o sus contratistas involucrados en cualquier actividad de campo asociada con el proyecto</i> <i>Este programa incluirá la elaboración y difusión de un instructivo de Relaciones Comunitarias y Manejo de Asuntos Sociales. En este instructivo se incluirán los lineamientos de política corporativa de Petro-Tech, así como los compromisos ambientales del Plan de Manejo Ambiental asumidos para este proyecto.</i> <i>Estos documentos serán distribuidos entre el personal de Petro-Tech y sus contratistas, los que serán utilizados en las charlas de capacitación (inducciones) que periódicamente recibirán en el campo. La periodicidad de estas charlas y la duración de las mismas se acordará con las empresas contratistas.</i> </p>
(Lo resaltado ha sido agregado)
Informe N° 0099-2006-MEM-AAE/CIM
<p>ANEXO 10.0 PROCEDIMIENTOS DEL PLAN DE RELACIONES COMUNITARIAS (...) 2.0 PROGRAMA DE CAPACITACIÓN EN TEMAS SOCIALES PARA PERSONAL DE PETRO-TECH Y CONTRATISTAS</p>

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

(...)

2.2 ALCANCE

Este Procedimiento aplica a todo el personal de Petro-Tech y de sus empresas que intervienen de manera directa e indirecta en el Proyecto.

(...)

2.4 DESCRIPCIÓN E IMPLEMENTACIÓN

(...)

2.4.3 Implementación de la Capacitación

(...)

Metodología: Seminarios y Talleres

Resultado: Trabajadores capacitados en los temas propuestos

Los cursos de capacitación responden a los objetivos propuestos por el programa. Se encuentra dividido en las siguientes etapas:

Etapa 1.- Capacitación en Temas Sociales. Relacionados al proyecto.

Etapa 2.- Conocimiento de los compromisos asumidos por Petro -Tech.

Relacionados al proyecto (Charlas de Inducción)

Etapa 3.-Conocimiento de Normas de Petro -Tech.

Curso de Capacitación.

(...)

CRONOGRAMA

Programa	Duración
2.- Capacitación en temas sociales para el personal de Petro-Tech y Contratistas	3 veces al año, durante el proyecto
(...)	(...)

(3). A diferencia de los demás programas, el **Programa de Comunicación debe de ser considerado durante todo el plan de relaciones comunitarias para lograr una comunicación constante**, clara e informativa sobre el desarrollo de todo el proyecto, así como de informarse sobre las opiniones de la comunidad respecto al proyecto.

(Lo resaltado ha sido agregado)

Nota: La denominación actual de Petro-Tech es Savia Perú S.A.

Fuente: Estudio de Impacto Ambiental del Semidetallado del Zócalo Continental Lote Z - 2B (Sechura), aprobado mediante la Resolución Directoral N° 496-2006-MEM/AEE

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI del OEFA.

139. En ese sentido, conforme con lo señalado en el Programa de Capacitación del Plan de Relaciones Comunitarias del EIA SECHURA, el administrado se **comprometió a realizar capacitaciones en temas sociales relacionados al proyecto a través de seminarios y talleres para su personal y contratistas, con una frecuencia de tres (3) veces al año.**

c) Análisis del hecho imputado N° 3

140. De acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2020, mediante la Carta de requerimiento de información¹¹², la DSEM solicitó al administrado información para que acredite el cumplimiento de los compromisos socioambientales establecidos en el Programa de capacitación en temas sociales para personal del Petrotech y Contratistas del Plan de Relaciones Comunitarias del EIA SECHURA referido a la realización de capacitaciones en temas sociales relacionados al proyecto a través de seminarios y talleres para su personal y contratistas, con una frecuencia de tres (3) veces al año, tal como se cita a continuación:

Carta N° 00380-2020-OEFA/DSEM

(...)

De mi consideración:

Me dirijo a ustedes en virtud a lo establecido en los artículos 11 y 12 del Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, el OEFA), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD^A (en adelante, Reglamento de Supervisión), a efectos de comunicar que el OEFA ha iniciado una supervisión respecto al cumplimiento de las obligaciones socioambientales fiscalizables contenidas en el Estudio Ambiental correspondiente a la unidad fiscalizable del Lote Z-2B,

¹¹²

Carta N° 0380-2020-OEFA/DSEM, con registro N° 2020-I01-016539 del 15 de junio de 2020, notificada al administrado vía correo electrónico el 30 de junio de 2020 denominada en el presente documento como Carta de requerimiento de información. Páginas 75 a la 84 del documento digitalizado denominado "Expediente N° 0198-2020-DSEM-CHID"



**Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**

operado por Savia Perú S.A. (en lo sucesivo, Savia), que se describen a continuación, para el periodo 2019:

(...)

a. Programa de capacitación en temas sociales para el personal de Petro-Tech y contratistas

Savia debe acreditar la implementación de dicho programa en su área de influencia, de acuerdo al siguiente detalle:

- *Remitir la metodología para el diseño del curso de capacitación.*
- *Remitir documentación que acredite la elaboración del curso de capacitación, manual pedagógico y material auxiliar.*
- *Remitir documentación que acredite la capacitación de los trabajadores de Savia sobre temas sociales relacionados al proyecto, compromisos asumidos y normativa del administrado.*
- *Remitir los formatos de las charlas de inducción brindada a los trabajadores, contratistas y subcontratistas sobre los compromisos asumidos por Savia relacionados al proyecto*
- *Otra información que acredite el cumplimiento del Programa.*

(...)"

141. Mediante la Carta N° SP-OM-0817-2020 con registro N° 2020-E01-046934 del 10 de julio de 2020¹¹³, el administrado solicitó una ampliación de plazo para remitir la información solicitada por la DSEM detallada en el párrafo precedente. Dicha solicitud fue atendida por la DSEM, a través de la Carta N° 0122-2020-OEFA/DSEM-CHID del 13 de julio de 2020¹¹⁴, otorgándole al administrado un plazo adicional de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la referida carta, a fin de que pueda remitir la información solicitada en la carta de requerimiento de información, estableciendo como plazo máximo el 29 de julio de 2020.
142. Asimismo, mediante la Carta N° SP-OM-0882-2020 con registro N° 2020-E01-052408 del 27 de julio de 2020¹¹⁵, el administrado solicitó una ampliación de plazo adicional a la otorgada previamente, para remitir la información solicitada mediante la carta de requerimiento de información; y, a través de la Carta N° SP-OM-913-2020 con registro N° 2020-E01-054653 del 31 de julio de 2020¹¹⁶, el administrado presentó información incompleta; toda vez que, señaló que la documentación sobre la realización de capacitaciones en temas sociales relacionados al proyecto a través de seminarios y talleres para su personal y contratistas, lo remitiría en un siguiente escrito, conforme se observa a continuación:

Cuadro N° 13: Carta N° SP-OM-913-2020

N°	Requerimientos	Documento
1	(...)	(...)

¹¹³ Con registro N° 2020-E01-046934. Página 85 del documento digitalizado denominado "Expediente N° 0198-2020-DSEM-CHID", que obra en el Expediente.

¹¹⁴ Con registro N° 2020-E01-046934, notificada al administrado vía correo electrónico el 15 de julio de 2020. Páginas de la 86 a la 88 del documento digitalizado denominado "Expediente N° 0198-2020-DSEM-CHID", que obra en el Expediente. Mediante la cual se estableció como plazo máximo hasta el 29 de julio de 2020.

¹¹⁵ Con registro N° 2020-E01-052408. Página 89 del documento digitalizado denominado "Expediente N° 0198-2020-DSEM-CHID", que obra en el Expediente.

¹¹⁶ Páginas 90 a la 95 del documento digitalizado denominado "Expediente N° 0198-2020-DSEM-CHID" que obra en el Expediente.

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

2	<p>EIA Sechura Programa de capacitación en temas sociales para el personal de Petro-Tech y contratistas:</p> <p>Savia debe acreditar la implementación de dicho programa en su área de influencia, de acuerdo al siguiente detalle:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Remitir la metodología para el diseño del curso de capacitación. • Remitir documentación que acredite la elaboración del curso de capacitación, manual pedagógico y material auxiliar. • Remitir documentación que acredite la capacitación de los trabajadores de Savia sobre temas sociales relacionados al proyecto, compromisos asumidos y normativa del administrado. • Remitir los formatos de las charlas de inducción brindada a los trabajadores, contratistas y subcontratistas sobre los compromisos asumidos por Savia relacionados al proyecto • Otra información que acredite el cumplimiento del Programa. 	Será remitida en el siguiente escrito
(...)	(...)	(...)

143. Al respecto, mediante la Carta N° 0133-2020-OEFA/DSEM-CHID con registro N° 2020-E01-052408 del 03 de agosto de 2020¹¹⁷, la DSEM otorgó al administrado un plazo excepcional de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la citada carta, para remitir la información solicitada en la carta de requerimiento de información; estableciendo como plazo máximo para presentar lo requerido hasta el 24 de agosto de 2020.
144. No obstante, a la fecha de emisión del Informe de Supervisión, la DSEM precisó que el administrado no había presentado la totalidad de la información solicitada, motivo por el cual, la DSEM concluyó que el administrado incumplió el compromiso socioambiental establecido en el Programa de Capacitación del Plan de Relaciones Comunitarias del EIA SECHURA referido a la realización de capacitaciones en temas sociales relacionados al proyecto a través de seminarios y talleres para su personal y contratistas, con una frecuencia de tres (3) veces al año durante el 2019, motivo por el cual recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador¹¹⁸.
145. El análisis técnico legal del presente hecho imputado se sustenta en el contenido del numeral 3.3 Hecho analizado N° 2 del Informe de Supervisión, y en los demás documentos que obran en el presente expediente¹¹⁹.

¹¹⁷ Páginas 95 a la 97 del documento digitalizado denominado "Expediente N° 0198-2020-DSEM-CHID", que obra en el Expediente.

¹¹⁸ Informe de Supervisión N° 0508-2020-OEFA/DSEM-CHID

40. En respuesta, Savia mediante la Carta N° SP-OM-0913-2020, presentada el 31 de julio de 2020, indicó que la información sería presentada en una siguiente carta, siendo el plazo máximo para remitirla el 24 de agosto de 2020; **sin embargo, al cierre del presente informe no ha presentado la información solicitada.**
41. En ese sentido, Savia no cumplió con realizar capacitaciones en temas sociales relacionados al proyecto como parte del Programa de Capacitación en los aspectos de responsabilidad social y relaciones comunitarias para su personal y contratistas tres (3) veces al año durante la vida útil del proyecto; de acuerdo a las obligaciones asumidas en el EIA SECHURA, para el año 2019; por lo que, se recomienda el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

3.3.3 Conclusiones

42. A continuación, se presenta un resumen del Hecho analizado N° 2:

Hecho detectado en la supervisión	Norma que establece la obligación	Subsanación	Resultado
Savia no cumplió con realizar capacitaciones en temas sociales relacionados al proyecto como parte del Programa de Capacitación en los aspectos de responsabilidad social y relaciones comunitarias para su personal y contratistas, tres (3) veces al año durante la vida útil del proyecto de acuerdo a las obligaciones asumidas en el EIA SECHURA, para el año 2019.	Artículo 13° y 29 Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en concordancia con el artículo 8 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N°039-2014-EM.	No aplica	Inicio de PAS

¹¹⁹ Páginas de la 110 a la 112 del documento digitalizado denominado "Expediente N° 0198-2020-DSEM-CHID", que obra en el Expediente.

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**d) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 3**

146. En los escritos de descargos a la Resolución Subdirectorial y al Informe Final de Instrucción, el administrado alegó que existe una imposibilidad material de generar relaciones con la población de Sechura respecto al Lote Z-2B y realización de actividades informativas y de comunicación general sobre algún proyecto en marcha, por la oposición mayoritaria contra el desarrollo de un proyecto de hidrocarburos generándose conflictos sociales en la zona del Lote Z-2B y Lote 6 desde el año 2012 inclusive, motivo por el cual, dicha situación constituiría un supuesto de fuerza mayor al amparo del artículo 257° del TUO de la LPAG.
147. En el presente caso se advierte que el administrado alegó la ruptura del nexo causal por el eximente de responsabilidad de fuerza mayor¹²⁰. Al respecto, cabe reiterar que el artículo 18° de la Ley del SINEFA¹²¹, en concordancia con el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG¹²², establece que la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva. En tal sentido, el administrado sólo podrá eximirse de responsabilidad si presenta los medios probatorios que acrediten de manera fehaciente la ruptura del nexo causal por fuerza mayor¹²³.
148. Es así que, para que se configure el supuesto de ruptura del nexo causal por fuerza mayor¹²⁴⁻¹²⁵, no solo se debe presentar de manera concurrente las características de

¹²⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

¹²¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."

¹²² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

10. Culpabilidad. - La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva."

¹²³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255."

¹²⁴ Al respecto, De Trazegnies señala: "En realidad, tanto el caso fortuito como el hecho determinante de tercero –y también el hecho determinante de la víctima, (...)– son todos casos de *vis maioris*. La diferencia estriba en que el caso fortuito es una fuerza anónima, mientras que el hecho de tercero y el hecho de la víctima se imponen como una fuerza mayor con autor." DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. "La responsabilidad extracontractual". Séptima Edición. Tomo I. Biblioteca para Leer el Código Civil, Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2005, p. 336.

¹²⁵ Ver Resolución N° 34-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de agosto de 2017. Fundamentos 89 y 90, donde el Tribunal de Fiscalización Ambiental citó a Fernando De Trazegnies Granda.

(...)

90. El hecho determinante de tercero, para De Trazegnies, debe de contar con las características de extraordinario, imprevisible e irresistible, como el caso fortuito, a fin de que tenga mérito exoneratorio de responsabilidad:

"Características esenciales del hecho determinante de tercero. En la medida de que el hecho determinante de tercero es una *vis maior* para el presunto causante, ese hecho tiene que revestir características similares a las que hemos mencionado con relación

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

extraordinario, imprevisible e irresistible¹²⁶ sino que la carga de la prueba se invierte, recayendo en el administrado.

149. Sin embargo, de acuerdo con el análisis desarrollado en el numeral II.3 de la presente Resolución, de la revisión de los documentos presentados por el administrado y de todos los medios probatorios que obran en el Expediente, se verificó que no acreditan algún supuesto de ruptura del nexo causal (fuerza mayor).
150. Ahora bien, corresponde reiterar que, de acuerdo con la revisión de la Memoria Anual 2019 de Perupetro S.A.¹²⁷, se evidenció que el administrado sí ha realizado actividades de producción durante el periodo 2019 en el Lote Z-2B; asimismo, se advierte que solo el Lote Z-6 se encontraba en situación de fuerza mayor desde el 17 de abril de 2012, debido a inconvenientes con la población de Sechura; y, que de la revisión de la ubicación geográfica de los Lotes Z-2B y Z-6 si bien son colindantes, Perupetro S.A. no ha sido declarado en situación de fuerza mayor al Lote Z-2B como sí lo advirtió para el Lote Z-6, conforme se aprecia del Cuadro N° 7 de la presente Resolución.
151. En ese sentido, se colige que, ante la operatividad de su personal propio y contratistas, el administrado se encontraba en la capacidad de cumplir con sus compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental para el Lote Z-2B, entre ellos, el EIA SECHURA referido a realizar tres (3) capacitaciones en temas sociales a través de seminarios y talleres para su personal y contratistas, durante el año 2019, ello en línea con lo señalado por el TFA en la Resolución N° 306-2021-OEFA/TFA-SE del 23 de setiembre de 2021¹²⁸; por lo que, lo alegado por el administrado, no lo exime de

al caso fortuito: ese hecho debe imponerse sobre el presunto causante con una fuerza que aniquile su propia capacidad de acción. El carácter extraordinario del hecho está constituido por tratarse de una causa extraña al sujeto que pretende liberarse con esta defensa (...) Por otra parte, ese hecho de tercero, para que tenga un efecto exoneratorio, tiene que revestir también las características de imprevisibilidad e irresistibilidad. (...)
En efecto, hemos dicho que el hecho de tercero tiene que formar parte de riesgos atípicos de la actividad, para tener mérito exoneratorio.

¹²⁶ Cabe mencionar la sentencia del Tribunal Supremo del 4 de febrero de 1998 (España) que resolvió lo siguiente: "Y sin que del hecho, por lo demás cierto, de que en los tres días anteriores al de la denuncia, se registraran precipitaciones de lluvia y nieve en la provincia de León a la que corresponde la zona donde se encuentran las instalaciones mineras de la demandante, cuyo verdadero alcance e importancia y carácter extraordinario o excepcional no constan, constituya un supuesto de fuerza mayor excluyente de la responsabilidad, pues considerando el fenómeno meteorológico como no puede por menos de hacerse en sede de causalidad, se trataba de un hecho previsible en aquel sitio en aquella época del año, es decir, era un evento "con el que había que contar"; y como previsible es evitable con la debida diligencia mediante la adopción de precauciones adecuadas, es claro que la actora no puede ser exculpada por este motivo". En "Manual de Derecho Administrativo Sancionador" Tomo I. Segunda Edición. Autores Varios. Editorial Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2009, pág. 183-184.

¹²⁷ Página 41. Disponible en: <https://www.perupetro.com.pe/wps/wcm/connect/corporativo/7ea394b5-8f6b-463c-a033-307281728213/MEMORIA+PERUPETRO+2019g.pdf?MOD=AJPERES&Memoria%202019>

(...)
LOTE Z-2B: SAVIA PERÚ S.A. (SAVIA)
La producción fiscalizada promedio de petróleo durante el año 2019 fue 7,156 BPD, 6.57% menor al año anterior correspondiente a 7,659 BPD y para líquidos de gas natural fue 957 BPD, 6.63% menor al año anterior correspondiente a 1,025 BPD, esto debido a los malos resultados en las campañas de workover. Para el caso del gas natural la producción fue 7,750 MPCD, 5.00% mayor al año anterior correspondiente a 7,381 MPCD. SAVIA realizó 12 trabajos de reacondicionamiento de pozos, 33 trabajos de servicio de pozos y 05 acidificaciones. Asimismo, hizo entrega de la actualización del Plan Inicial de Desarrollo del Proyecto de Gas Natural No Asociado, señalando que cuenta con 03 proyectos: San Pedro-San Francisco (Punta Lagunas), Punta Amarillo-PN12 y Yasíla-Santa Catalina. Durante el año 2019, PERUPETRO S.A. emitió el pronunciamiento respecto a las instalaciones y pozos que se deben abandonar en el marco del D.S. N° 039-2014-EM, modificado por el D.S. N° 023- 2018-EM.
(...)

¹²⁸ **Resolución N° 306-2021-OEFA/TFA-SE del 23 de setiembre de 2021:**

(...)
53. Sobre el particular, de acuerdo con la revisión de la Memoria Anual 2018 de Perupetro S.A., se evidencia que el administrado sí ha realizado labores durante el periodo 2018 en el Lote Z-2B; asimismo, se advierte que solo el Lote Z-6 se encuentra en situación de fuerza mayor desde el 17 de abril de 2012, debido a inconvenientes con la población de Sechura. En ese sentido, se colige que, ante la operatividad de su personal (propio y contratistas), el administrado se encontraba en la capacidad de cumplir con sus compromisos sociales en el lugar que viene operando: (...)

54. Asimismo, de la revisión de la ubicación geográfica de los Lotes Z-2B y Z-6, se advierte que ambas son colindantes. No obstante, de ser el caso que ambos lotes tengan la misma área de influencia como lo manifiesta el administrado en su recurso de apelación, Perupetro S.A. lo hubiera declarado en situación de fuerza mayor dentro de su Memoria Anual 2018, como sí lo advirtió para el Lote Z-6, debido a problemas con la población de Sechura: (...)

55. En ese sentido, lo alegado por el administrado, no lo exime de responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables. Con ello en cuenta, corresponde desestimar el argumento expuesto por el administrado en el presente extremo.



Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables. En consecuencia, corresponde desestimar los argumentos presentados por el administrado en este extremo.

152. Por otro lado, el administrado alegó la afectación a su derecho de defensa, en tanto no se le notificó acta de supervisión o documento que contenga los hechos detectados en el marco de la supervisión, de forma previa al inicio del PAS a fin de que pueda subsanar las conductas infractoras.
153. Al respecto, conforme ha sido desarrollado en el acápite II.2 de la presente Resolución, dichos argumentos han quedado desestimados, por cuanto no resultan aplicables al tipo de supervisión (de gabinete) ni al tipo de infracción (instantánea) materia del presente PAS.
154. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA SECHURA); toda vez que, no realizó tres (3) capacitaciones en temas sociales a través de seminarios y talleres para su personal y contratistas, durante el año 2019.
155. Dicha conducta configura la infracción imputada N° 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa en este extremo del presente PAS.**

III. 4 Hecho imputado N° 4: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA FACILIDADES DE PRODUCCIÓN); toda vez que, no realizó las charlas de inducción a los monitores designados para el primer y segundo trimestre del año 2019

a) Obligación ambiental fiscalizable

156. El artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental.
157. En dicha línea, el artículo 8° del RPAAH dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.
158. Así las cosas, de conformidad a lo establecido en el numeral 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446, el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.
159. De lo expuesto, se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.

56. En atención a lo expuesto, esta Sala es de la opinión que corresponde confirmar la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

**b) Compromiso Ambiental**

160. De acuerdo con el Programa de Monitoreo Socioambiental Comunitario Participativo del Plan de Relaciones Comunitarias del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de Perforación de Pozos Exploratorios, Pozos de Desarrollo y Facilidades de Producción del Lote Z-2B (en lo sucesivo, **EIA FACILIDADES DE PRODUCCIÓN**) aprobado mediante la Resolución Directoral N° 444-2009-MEM/AE de fecha 30 de noviembre de 2009, durante la ejecución del Proyecto (Fase II), el administrado se comprometió a realizar de una charla de inducción a los monitores designados, tal como lo describe el siguiente cuadro:

Cuadro N° 14: Compromiso asumido en el EIA FACILIDADES DE PRODUCCIÓN

EIA FACILIDADES DE PRODUCCIÓN
<p>(...)</p> <p>6.0 PLAN DE RELACIONES COMUNITARIAS</p> <p>(...)</p> <p>6.3 AREA DE INFLUENCIA</p> <p><i>El área de influencia directa de este Plan de Relaciones Comunitarias está conformada por las localidades de Vice, Letirá, Becara, La Tortuga (en el distrito de Vice), Mataballo, Constante (en el distrito de Sechura), La Bocana de Colan, La Esmeralda (en el distrito de Pueblo Nuevo de Colan), La Nueva Bocana de Vichayal (en el distrito de Vichayal), Yacila, La Islilla, Paíta (en el distrito de Paíta), Negritos, Lobitos, Cabo Blanco (distrito de El Alto) y El Ñuro (en el distrito de Los Órganos). Cerca de las costas de estas localidades el Titular busca desarrollar el Proyecto.</i></p> <p>(...)</p> <p>6.9 PROGRAMA DE MONITOREO SOCIOAMBIENTAL COMUNITARIO PARTICIPATIVO</p> <p>(...)</p> <p>6.9.2 OBJETIVOS</p> <p><i>El Programa de Responsabilidad Social tiene los siguientes objetivos:</i></p> <p>(...)</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ <i>El Proyecto trabajará con los grupos de interés y otros interesados locales para definir quienes deberán participar en las actividades de monitoreo a través de la rotación periódica de representantes, así como la frecuencia de las actividades participativas de monitoreo que se lleven a cabo.</i> (...) ➤ <i>El Proyecto difundirá periódicamente los resultados de las actividades del monitoreo ambiental en su área de influencia y promoverá la difusión participativa de los mismos. Se incorporará en dicha difusión información pertinente al manejo ambiental del Proyecto y actividades afines.</i> <p>(...)</p> <p>6.9.4 PROCEDIMIENTO</p> <p><i>La actividad tangible para cumplir el objetivo principal del Programa de Monitoreo Socio-ambiental Comunitario del Lote Z-2B es la visita a las instalaciones y operaciones descritas en este proyecto de los monitores comunitarios designados luego de las reuniones informativas del Programa de Comunicación e Información.</i></p> <p><i>El Plan de Monitoreo Socio-ambiental Comunitario (PMSC) del Proyecto de perforación de pozos exploratorios, de desarrollo y facilidades de producción del Lote Z-2B se ejecutará en dos fases: durante el Programa de Comunicación e Información y durante la ejecución del Proyecto.</i></p> <p>6.9.4.1 Fase I: PMSC durante implementación de Programa de Comunicación y Consulta (PCC)</p> <p><i>El componente referido al monitoreo socio-ambiental comunitario durante el PCC tiene dos objetivos: el primero de tipo informativo y el segundo de establecer el procedimiento para la designación del monitor comunitario, cada uno con las características siguientes:</i></p> <p>(...)</p> <p>Determinación del proceso de designación del monitor comunitario</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ <i>Proceso de elección conducido por los grupos de interés asistentes posterior a la Reunión Informativa del PCC. Dicha elección será retransmitida por escrito (Carta de Designación de Monitor Comunitario) y validada con las firmas de los representantes del grupo de interés respectivo.</i> ➤ <i>Petro-Tech participará como observador del proceso, con el fin de evitar posteriores comentarios negativos respecto a la representación del monitor.</i> <p>6.9.4.2 Fase II: PMSC durante la ejecución del Proyecto</p> <p><i>La segunda fase del PMSC corresponde a la visita a las instalaciones durante la ejecución del proyecto. Esta etapa constituye la actividad central del PMSC dado que es el momento en que los grupos de interés del Proyecto, representados por su monitor comunitario, conocerán y verificarán cómo se realiza la operación. Las características de esta fase son las siguientes:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ <i>Observación de las operaciones del proyecto por parte de los monitores comunitarios designados.</i> ➤ Realización de una Charla de Inducción, previa al monitoreo de las operaciones, que informará sobre las actividades a realizar, lo que se observaría durante la visita y las medidas de seguridad personal a tomar en cuenta. <p>(...)</p> <p>6.9.5 DOCUMENTACION</p> <p><i>El Proyecto mantendrá la siguiente información respecto al compromiso con los interesados:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ <i>Documentación de las reuniones y participantes en el monitoreo participativo.</i> ➤ <i>Documentación de la información generada por los participantes.</i>



Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

➤ Documentación del entrenamiento para el monitoreo proporcionado a los interesados. (Énfasis agregado)

Informe N° 151-2009-MEM-AAE/UAF

48.Pregunta 48.-
(...)
Respuesta
(...)
En atención a la reobservación en el Anexo 48-A y 48-B se detallan las actividades a realizar por cada uno de los programas que conforma el PRC. Cabe agregar que en el Folio 0101 se había detallado la información conforme a lo indicado en la observación inicial. En dicha respuesta se especificó los tiempos y lugares de realización de los talleres participativos y así como también el responsable de estos programas con sus respectivos canales de convocatoria.
(...)
Anexo 48-A y 48-B de las Respuestas a las Observaciones del Informe N° 151-2009-MEM-AAE/UAF, pág. 20-21

DETALLE DE ACTIVIDADES DE MONITOREO PARTICIPATIVO												
Nº	ACTIVIDAD	FECHA	LUGAR	RESPONSABLE	ESTADO	OTROS						
1	Dar a conocer el programa y criterios de selección del monitor por G.I.											
2	Designación del monitor comunitario por la comunidad (formato)											
3	Charlas de inducción de monitores comunitarios designados (incluida invitación)											

Acciones Previas

- Dar a conocer el programa y criterios de selección del monitor por G.I.
- Designación del monitor comunitario por la comunidad (formato)
- Charlas de inducción de monitores comunitarios designados (incluida invitación)

(...)

(Lo resaltado ha sido agregado)

Fuente: Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de Perforación de Pozos Exploratorios, Pozos de Desarrollo y Facilidades de Producción del Lote Z-2B, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 444-2009-MEM/AAE
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI del OEFA.

161. En ese sentido, conforme con lo señalado en el Programa de Monitoreo Socioambiental Comunitario Participativo del Plan de Relaciones Comunitarias del EIA FACILIDADES DE PRODUCCIÓN, el administrado se comprometió a **realizar charlas de inducción a los monitores designados.**

c) Análisis del hecho imputado N° 4

162. De acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2020, mediante la Carta de requerimiento de información¹²⁹, la DSEM solicitó al administrado información para que acredite el cumplimiento de los compromisos socioambientales establecidos en el Programa de Monitoreo Socioambiental Comunitario Participativo del Plan de Relaciones Comunitarias del Estudio de Impacto Ambiental del EIA FACILIDADES DE PRODUCCIÓN, referido a la realización realizar charlas de inducción a los monitores designados, tal como se cita a continuación:

Carta N° 00380-2020-OEFA/DSEM

(...)
De mi consideración:

Me dirijo a ustedes en virtud a lo establecido en los artículos 11 y 12 del Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, el OEFA), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD^A (en adelante, Reglamento de Supervisión), a efectos de comunicar que el OEFA ha iniciado una supervisión respecto al cumplimiento de las obligaciones socioambientales fiscalizables contenidas en el Estudio Ambiental correspondiente a la unidad fiscalizable del Lote Z-2B, operado por Savia Perú S.A. (en lo sucesivo, Savia), que se describen a continuación, para el período 2019:

(...)

¹²⁹ Carta N° 0380-2020-OEFA/DSEM, con registro N° 2020-I01-016539 del 15 de junio de 2020, notificada al administrado vía correo electrónico el 30 de junio de 2020 denominada en el presente documento como Carta de requerimiento de información. Páginas 75 a la 84 del documento digitalizado denominado "Expediente N° 0198-2020-DSEM-CHID"



Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

3.3 Programa de Monitoreo Socioambiental Comunitario Participativo

Savia debe acreditar la implementación de dicho programa en su área de influencia, de acuerdo al siguiente detalle:

- Remitir documentación que acredite la realización de reuniones y la participación de los grupos de interés en el monitoreo participativo.
- Remitir documentación de la información generada por los participantes durante las acciones del monitoreo socioambiental comunitario participativo.
- Remitir documentación del entrenamiento para el monitoreo proporcionado a los interesados.
- Otra información que acredite el cumplimiento del Programa

(...)"

163. Mediante la Carta N° SP-OM-0817-2020 con registro N° 2020-E01-046934 del 10 de julio de 2020¹³⁰, el administrado solicitó una ampliación de plazo para remitir la información solicitada por la DSEM detallada en el párrafo precedente. Dicha solicitud fue atendida por la DSEM, a través de la Carta N° 0122-2020-OEFA/DSEM-CHID del 13 de julio de 2020¹³¹, otorgándole al administrado un plazo adicional de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la referida carta, a fin de que pueda remitir la información solicitada en la carta de requerimiento de información, estableciendo como plazo máximo el 29 de julio de 2020.
164. Asimismo, mediante la Carta N° SP-OM-0882-2020 con registro N° 2020-E01-052408 del 27 de julio de 2020¹³², el administrado solicitó una ampliación de plazo adicional a la otorgada previamente, para remitir la información solicitada mediante la carta de requerimiento de información.
165. No obstante, a través de la Carta N° SP-OM-0913-2020 con registro N° 2020-E01-054653 del 31 de julio de 2020¹³³, el administrado presentó información a través del Anexo N° 2, tal como se cita a continuación:

"Carta N° SP-OM-0913-2020

Respuesta:

En el Anexo N° 2 se adjunta la información solicitada de acuerdo al siguiente detalle:

- Cargo de la carta N° SP-OM-0455-2019 presentado al OEFA del programa de monitoreo socio ambiental del primer trimestre 2019.
- Cargo de la carta N° SP-OM-1028-2019 presentado al OEFA del programa de monitoreo socio ambiental del segundo trimestre 2019.
- Cargo de la carta N° SP-OM-1533-2019 presentado al OEFA del programa de monitoreo socio ambiental del tercer trimestre 2019.
- Programa de monitoreo socio ambiental del cuarto trimestre 2019.

Lobitos LO-16

1. Invitaciones
2. Designación LO-16
3. Asistencia
4. Encuesta
5. Acta

¹³⁰ Con registro N° 2020-E01-046934. Página 85 del documento digitalizado denominado "Expediente N° 0198-2020-DSEM-CHID", que obra en el Expediente.

¹³¹ Con registro N° 2020-E01-046934, notificada al administrado vía correo electrónico el 15 de julio de 2020. Páginas de la 86 a la 88 del documento digitalizado denominado "Expediente N° 0198-2020-DSEM-CHID", que obra en el Expediente. Mediante la cual se estableció como plazo máximo hasta el 29 de julio de 2020.

¹³² Con registro N° 2020-E01-052408. Página 89 del documento digitalizado denominado "Expediente N° 0198-2020-DSEM-CHID", que obra en el Expediente.

¹³³ Con registro N° 2020-E01-054653. Página de la 90 a la 95 del documento digitalizado denominado "Expediente N° 0198-2020-DSEM-CHID", que obra en el Expediente.



Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

6. Entrega DVD

Peña Negra PN-14

1. Invitaciones
2. Designación PN14

Chira RC-1

1. Invitaciones
2. Designación RC-1
3. Asistencia
4. Encuesta
5. Acta
6. Entrega DVD

Cabe precisar que mediante el artículo 3° del Supremo N° 002-2019-EM se derogaron el Decreto Supremo N° 012-2008-EM y la Resolución Ministerial N° 571-2008-MEM/DM, este último que prescribía el reporte trimestral al OEFA y al Minem; sin embargo, a la fecha ya no se hacen los reportes a las autoridades en atención a la derogatoria mencionada.”

166. De la revisión del Anexo N° 2 adjunta a la Carta N° SP-OM-913-2020, la DSEM verificó que los reportes del Programa de Monitoreo Socio Ambiental Comunitario Participativo (Programa de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana) del Lote Z-2B, para el año 2019, se realizaron de manera trimestral, en las siguientes locaciones según el siguiente detalle:

Cuadro N° 15: Listado de los reportes de monitoreos y locaciones

N°	Reporte de monitoreo	Locaciones
1	Primer trimestre (Registro N° 2019-E01-039887)	Batería 3 Batería Panamá
2	Segundo trimestre (Registro N° 2019-E01-071207)	Plataforma RC-1 Plataforma PN-14 Plataforma LO-16
3	Tercer trimestre (Registro N° 2019-E01-104340)	Batería 3 Batería Panamá
4	Cuarto trimestre (Registro N° 2020-E01-054653)	Plataforma RC-1 Plataforma PN-14 Plataforma LO-16

Fuente: Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas - DSEM

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI del OEFA.

167. De ahí que, la DSEM verificó que el administrado presentó tres (3) cargos de los reportes trimestrales del Programa de Monitoreo Socio Ambiental Comunitario Participativo (Programa de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana) del Lote Z-2B, señalando que si bien corresponden al primer, segundo y tercer trimestre del año 2019¹³⁴; no obstante, el administrado no presentó información alguna que acredite la realización de charlas de inducción a los monitores designados a las actividades de monitoreo en la (i) Batería 3 y (ii) Batería Panamá, para el primer trimestre del año 2019; y, (iii) Plataforma RC-1, (iv) Plataforma PN-14 y (v) Plataforma LO-16, para el segundo trimestre del año 2019, tal como se detalla a continuación:

¹³⁴

De acuerdo con el análisis de los Cuadros N° 6 al 9, así como de las imágenes N° 2 al 5 del Informe de Supervisión, la DSEM verificó que el administrado presentó evidencia sobre la realización de charlas de inducción a los monitores designados para el tercer trimestre del año 2019 en la locación Batería 3 (Peña Negra) y Batería Panamá. Asimismo, con relación a la presentación del reporte de monitoreo del cuarto trimestre del Programa de Monitoreo Socio Ambiental Comunitario Participativo (Programa de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana), si bien el administrado señaló que dicha obligación quedó suprimida de acuerdo a lo señalado en el artículo 3° del Supremo N° 002-2019-EM; por lo tanto, a dicha fecha ya no correspondía reportar, la DSEM verificó que la información remitida por el administrado presentó evidencia sobre la realización de charlas de inducción a los monitores designados para el cuarto trimestre del año 2019 en las locaciones: Monitoreo Plataforma RC-1, Monitoreo Plataforma PN-14 y Monitoreo Plataforma LO-16, motivo por el cual no fue materia de recomendación de inicio de PAS por parte de la DSEM.

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Cuadro N° 16: Verificación de la información por trimestre y locación sobre la realización de inducciones durante los monitoreos participativos

N°	Trimestre/Locación	¿Presentó evidencias que realizó inducciones durante los monitoreos participativos?	
		Sí	No
Primer trimestre			
1	Monitoreo Batería 3 (Peña Negra)		X
2	Monitoreo Batería Panamá		X
Segundo trimestre			
3	Monitoreo Plataforma RC-1		X
4	Monitoreo Plataforma PN-14		X
5	Monitoreo Plataforma LO-16		X

Fuente: Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas - DSEM

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI del OEFA.

168. Al respecto, mediante la Carta N° 0133-2020-OEFA/DSEM-CHID con registro N° 2020-E01-052408 del 03 de agosto de 2020¹³⁵, la DSEM otorgó al administrado un plazo excepcional de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la citada carta, para remitir la información solicitada en la carta de requerimiento de información; estableciendo como plazo máximo para presentar lo requerido hasta el 24 de agosto de 2020.
169. No obstante, a la fecha de emisión del Informe de Supervisión, la DSEM precisó que el administrado no presentó la documentación que acredite el cumplimiento del compromiso socioambiental establecido en el Programa de Monitoreo Socioambiental Comunitario Participativo del Plan de Relaciones Comunitarias del Estudio de Impacto Ambiental del EIA FACILIDADES DE PRODUCCIÓN, referido a la realización de charlas de inducción a los monitores designados para el primer y segundo trimestre del 2019, motivo por el cual recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador¹³⁶.
170. El análisis técnico legal del presente hecho imputado se sustenta en el contenido del numeral 3.6 Hecho analizado N° 5 del Informe de Supervisión, y en los demás documentos que obran en el presente expediente¹³⁷.

¹³⁵ Páginas 95 a la 97 del documento digitalizado denominado "Expediente N° 0198-2020-DSEM-CHID", que obra en el Expediente.

¹³⁶ Informe de Supervisión N° 0508-2020-OEFA/DSEM-CHID

82. En relación al cumplimiento de las obligaciones asumidas por Savia en el EIA Producción de Facilidades en referencia al Programa de Monitoreo Comunitario Participativo, a continuación, se presenta un cuadro resumen de ello:

Cuadro N° 11: Resumen del cumplimiento de la obligación socioambiental del Programa de Monitoreo Comunitario Participativo

N°	Actividad	Cumplió Si/No
1	Documentar las reuniones y la participación de los monitores en el monitoreo participativo.	Si
2	Documentar la información generada por los monitores comunitarios.	Si
3	Designación de los monitores comunitarios	Si
4	Brindar entrenamiento respecto del monitoreo a los monitores comunitarios.	No

3.6.3 Conclusiones

83. A continuación, se presenta un resumen del Hecho analizado N° 5:

Hecho detectado en la supervisión	Norma que establece la obligación	Subsanación	Resultado
(...)	(...)	(...)	(...)
Savia no cumplió con brindar charlas de inducción a los monitores designados para el primer y segundo trimestre; como parte de las estrategias y acciones del Programa de Monitoreo Socioambiental Comunitario Participativo, durante el año 2019.	Artículo 13° y 29 Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en concordancia con el artículo 8 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N°039-2014-EM.	No aplica	Inicio de PAS

¹³⁷ Páginas de la 127 a la 143 del documento digitalizado denominado "Expediente N° 0198-2020-DSEM-CHID", que obra en el Expediente.

d) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 4

171. En los escritos de descargos a la Resolución Subdirectorial y al Informe Final de Instrucción, el administrado alegó que existe una imposibilidad material de generar relaciones con la población de Sechura respecto al Lote Z-2B y realización de actividades informativas y de comunicación general sobre algún proyecto en marcha, por la oposición mayoritaria contra el desarrollo de un proyecto de hidrocarburos generándose conflictos sociales en la zona del Lote Z-2B y Lote 6 desde el año 2012 inclusive, motivo por el cual, dicha situación constituiría un supuesto de fuerza mayor al amparo del artículo 257° del TUO de la LPAG.
172. En el presente caso se advierte que el administrado alegó la ruptura del nexo causal por el eximente de responsabilidad de fuerza mayor¹³⁸. Al respecto, cabe reiterar que el artículo 18° de la Ley del SINEFA¹³⁹, en concordancia con el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG¹⁴⁰, establece que la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva. En tal sentido, el administrado sólo podrá eximirse de responsabilidad si presenta los medios probatorios que acrediten de manera fehaciente la ruptura del nexo causal por fuerza mayor¹⁴¹.
173. Es así que, para que se configure el supuesto de ruptura del nexo causal por fuerza mayor¹⁴²⁻¹⁴³, no solo se debe presentar de manera concurrente las características de

¹³⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

¹³⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."

¹⁴⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

- Culpabilidad. - La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva."

¹⁴¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255."

¹⁴² Al respecto, De Trazegnies señala: "En realidad, tanto el caso fortuito como el hecho determinante de tercero –y también el hecho determinante de la víctima, (...)– son todos casos de *vis maioris*. La diferencia estriba en que el caso fortuito es una fuerza anónima, mientras que el hecho de tercero y el hecho de la víctima se imponen como una fuerza mayor con autor." DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. "La responsabilidad extracontractual". Séptima Edición. Tomo I. Biblioteca para Leer el Código Civil, Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2005, p. 336.

¹⁴³ Ver Resolución N° 34-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de agosto de 2017. Fundamentos 89 y 90, donde el Tribunal de Fiscalización Ambiental citó a Fernando De Trazegnies Granda.

(...)

- El hecho determinante de tercero, para De Trazegnies, debe de contar con las características de extraordinario, imprevisible e irresistible, como el caso fortuito, a fin de que tenga mérito exoneratorio de responsabilidad:

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

extraordinario, imprevisible e irresistible¹⁴⁴ sino que la carga de la prueba se invierte, recayendo en el administrado.

174. Sin embargo, de acuerdo con el análisis desarrollado en el numeral II.3 de la presente Resolución, de la revisión de los documentos presentados por el administrado y de todos los medios probatorios que obran en el Expediente, se verificó que no acreditan algún supuesto de ruptura del nexo causal (fuerza mayor).
175. Ahora bien, corresponde reiterar que, de acuerdo con la revisión de la Memoria Anual 2019 de Perupetro S.A.¹⁴⁵, se evidenció que el administrado sí ha realizado actividades de producción durante el periodo 2019 en el Lote Z-2B; asimismo, se advierte que solo el Lote Z-6 se encontraba en situación de fuerza mayor desde el 17 de abril de 2012, debido a inconvenientes con la población de Sechura; y, que de la revisión de la ubicación geográfica de los Lotes Z-2B y Z-6 si bien son colindantes, Perupetro S.A. no ha sido declarado en situación de fuerza mayor al Lote Z-2B como sí lo advirtió para el Lote Z-6, conforme se aprecia del Cuadro N° 7 de la presente Resolución.
176. En ese sentido, se colige que, ante la operatividad de su personal propio y contratistas, el administrado se encontraba en la capacidad de cumplir con sus compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental para el Lote Z-2B, entre ellos, el EIA FACILIDADES DE PRODUCCIÓN referido a realizar charlas de inducción a los monitores designados para el primer y segundo trimestre del año 2019, ello en línea con lo señalado por el TFA en la Resolución N° 306-2021-OEFA/TFA-SE del 23 de setiembre de 2021¹⁴⁶; por lo que, lo alegado por el administrado, no lo exime de

"Características esenciales del hecho determinante de tercero. En la medida de que el hecho determinante de tercero es una vis maior para el presunto causante, ese hecho tiene que revestir características similares a las que hemos mencionado con relación al caso fortuito: ese hecho debe imponerse sobre el presunto causante con una fuerza que aniquile su propia capacidad de acción. El carácter extraordinario del hecho está constituido por tratarse de una causa extraña al sujeto que pretende liberarse con esta defensa (...) Por otra parte, ese hecho de tercero, para que tenga un efecto exoneratorio, tiene que revestir también las características de imprevisibilidad e irresistibilidad. (...)
En efecto, hemos dicho que el hecho de tercero tiene que formar parte de riesgos atípicos de la actividad, para tener mérito exoneratorio.

¹⁴⁴ Cabe mencionar la sentencia del Tribunal Supremo del 4 de febrero de 1998 (España) que resolvió lo siguiente: "Y sin que del hecho, por lo demás cierto, de que en los tres días anteriores al de la denuncia, se registraran precipitaciones de lluvia y nieve en la provincia de León a la que corresponde la zona donde se encuentran las instalaciones mineras de la demandante, cuyo verdadero alcance e importancia y carácter extraordinario o excepcional no constan, constituya un supuesto de fuerza mayor excluyente de la responsabilidad, pues considerando el fenómeno meteorológico como no puede por menos de hacerse en sede de causalidad, se trataba de un hecho previsible en aquel sitio en aquella época del año, es decir, era un evento "con el que había que contar"; y como previsible es evitable con la debida diligencia mediante la adopción de precauciones adecuadas, es claro que la actora no puede ser exculpada por este motivo". En "Manual de Derecho Administrativo Sancionador" Tomo I. Segunda Edición. Autores Varios. Editorial Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2009, pág. 183-184.

¹⁴⁵ Página 41. Disponible en: <https://www.perupetro.com.pe/wps/wcm/connect/corporativo/7ea394b5-8f6b-463c-a033-307281728213/MEMORIA+PERUPETRO+2019g.pdf?MOD=AJPERES&Memoria%202019>
(...)
LOTE Z-2B: SAVIA PERÚ S.A. (SAVIA)
La producción fiscalizada promedio de petróleo durante el año 2019 fue 7,156 BPD, 6.57% menor al año anterior correspondiente a 7,659 BPD y para líquidos de gas natural fue 957 BPD, 6.63% menor al año anterior correspondiente a 1,025 BPD, esto debido a los malos resultados en las campañas de workover. Para el caso del gas natural la producción fue 7,750 MPCD, 5.00% mayor al año anterior correspondiente a 7,381 MPCD. SAVIA realizó 12 trabajos de reacondicionamiento de pozos, 33 trabajos de servicio de pozos y 05 acidificaciones. Asimismo, hizo entrega de la actualización del Plan Inicial de Desarrollo del Proyecto de Gas Natural No Asociado, señalando que cuenta con 03 proyectos: San Pedro-San Francisco (Punta Lagunas), Punta Amarillo-PN12 y Yasila-Santa Catalina. Durante el año 2019, PERUPETRO S.A. emitió el pronunciamiento respecto a las instalaciones y pozos que se deben abandonar en el marco del D.S. N° 039-2014-EM, modificado por el D.S. N° 023- 2018-EM.
(...)

¹⁴⁶ **Resolución N° 306-2021-OEFA/TFA-SE del 23 de setiembre de 2021:**
"(...)

53. Sobre el particular, de acuerdo con la revisión de la Memoria Anual 2018 de Perupetro S.A., se evidencia que el administrado sí ha realizado labores durante el periodo 2018 en el Lote Z-2B; asimismo, se advierte que solo el Lote Z-6 se encuentra en situación de fuerza mayor desde el 17 de abril de 2012, debido a inconvenientes con la población de Sechura. En ese sentido, se colige que, ante la operatividad de su personal (propio y contratistas), el administrado se encontraba en la capacidad de cumplir con sus compromisos sociales en el lugar que viene operando: (...)

54. Asimismo, de la revisión de la ubicación geográfica de los Lotes Z-2B y Z-6, se advierte que ambas son colindantes. No obstante, de ser el caso que ambos lotes tengan la misma área de influencia como lo manifiesta el administrado en su recurso de apelación, Perupetro S.A. lo hubiera declarado en situación de fuerza mayor dentro de su Memoria Anual 2018, como sí lo advirtió para el Lote Z-6, debido a problemas con la población de Sechura: (...)



Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables. En consecuencia, corresponde desestimar los argumentos presentados por el administrado en este extremo.

177. Por otro lado, el administrado alegó la afectación a su derecho de defensa, en tanto no se le notificó acta de supervisión o documento que contenga los hechos detectados en el marco de la supervisión, de forma previa al inicio del PAS a fin de que pueda subsanar las conductas infractoras.
178. Al respecto, conforme ha sido desarrollado en el acápite II.2 de la presente Resolución dichos argumentos han quedado desestimados, por cuanto no resultan aplicables al tipo de supervisión (de gabinete) ni al tipo de infracción (instantánea) materia del presente PAS.
179. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA FACILIDADES DE PRODUCCIÓN); toda vez que, no realizó las charlas de inducción a los monitores designados para el primer y segundo trimestre del año 2019.
180. Dicha conducta configura la infracción imputada N° 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa en este extremo del presente PAS.**

III. 5 Hecho imputado N° 5: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA FACILIDADES DE PRODUCCIÓN); toda vez que, no realizó reuniones y no comunicó a las autoridades competentes y a la población de su área de influencia, sobre:

- i) las medidas de seguridad en las plataformas de explotación; y,**
- ii) preparación para dar respuesta ante posibles emergencias, durante el año 2019; de acuerdo con el Programa de Involucramiento y Capacitación a Grupos de Interés en Temas de Seguridad**

a) Obligación ambiental fiscalizable

181. El artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental.
182. En dicha línea, el artículo 8° del RPAAH dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.
183. Así las cosas, de conformidad a lo establecido en el numeral 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446, el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del

55. En ese sentido, lo alegado por el administrado, no lo exime de responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables. Con ello en cuenta, corresponde desestimar el argumento expuesto por el administrado en el presente extremo.

56. En atención a lo expuesto, esta Sala es de la opinión que corresponde confirmar la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.



**Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**

impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

184. De lo expuesto, se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.

b) Compromiso Ambiental

185. De acuerdo con el Programa de Involucramiento y Capacitación a Grupos de Interés en Temas de Seguridad del Plan de Relaciones Comunitarias del EIA FACILIDADES DE PRODUCCIÓN, el administrado se comprometió a realizar reuniones y a comunicar sobre las medidas de seguridad en las plataformas de exploración y explotación hacia sus grupos de interés; tal como se señala a continuación:

Cuadro N° 17: Compromiso asumido en el EIA FACILIDADES DE PRODUCCIÓN

EIA FACILIDADES DE PRODUCCIÓN
<p>(...)</p> <p>6.0 PLAN DE RELACIONES COMUNITARIAS</p> <p>(...)</p> <p>6.3 AREA DE INFLUENCIA</p> <p><i>El área de influencia directa de este Plan de Relaciones Comunitarias está conformada por las localidades de Vice, Letirá, Becara, La Tortuga (en el distrito de Vice), Mataballo, Constante (en el distrito de Sechura), La Bocana de Colan, La Esmeralda (en el distrito de Pueblo Nuevo de Colan), La Nueva Bocana de Vichayal (en el distrito de Vichayal), Yacila, La Islilla, Paíta (en el distrito de Paíta), Negritos, Lobitos, Cabo Blanco (distrito de El Alto) y El Ñuro (en el distrito de Los Órganos). Cerca de las costas de estas localidades el Titular busca desarrollar el Proyecto.</i></p> <p>(...)</p> <p>6.8 Programa de Involucramiento y Capacitación a Grupos de Interés en Temas de Seguridad</p> <p>6.8.1 Antecedentes</p> <p>(...)</p> <p><i>Como consecuencia, además de entrenar al personal del Proyecto, el Titular llevará a cabo actividades de alcance externo que aseguren que los interesados potencialmente afectados en caso de incidentes en el mar sean adecuadamente preparados para participar en una respuesta unificada. Para ello se ha establecido un Programa de Involucramiento de Grupos de Interés en Temas de Seguridad.</i></p> <p>(...)</p> <p>6.8.2 Objetivos</p> <p><i>Los objetivos del programa son:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Promover la conciencia y estado de preparación de la población local para una respuesta de emergencia.</i> • <i>Formar un entendimiento de los problemas relacionados con las instalaciones en el mar del Proyecto y las medidas de la gerencia para encararlos.</i> • <i>Asegurar el funcionamiento de canales de comunicación apropiados entre el Proyecto y los interesados locales.</i> <p>6.8.3 PROCEDIMIENTOS</p> <p><i>El Programa seguirá las siguientes pautas:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ <i>El personal de seguridad y a cargo del Proyecto visitarán a representantes de la Capitanía de Puerto, Ministerio de la Producción de la región, gobiernos locales, la policía y las instalaciones médicas aledañas, para explicar las actividades logísticas, los riesgos y las medidas de manejo que tenga el Proyecto.</i> ➤ <i>El Titular establecerá canales de comunicación para asegurar una coordinación apropiada en caso de un incidente en sus instalaciones en mar.</i> ➤ <i>El Titular y los interesados identificados establecerán medidas de alcance externo para informarle a la población en general sobre las medidas de seguridad en las instalaciones en mar.</i> <p>6.8.4 DOCUMENTACION</p> <p><i>El Proyecto documentará:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ <i>Todas las reuniones con las autoridades competentes frente a las instalaciones del Proyecto.</i> ➤ <i>Todas las comunicaciones hechas a la población en general con relación a la seguridad en las plataformas de exploración y explotación".</i> <p align="right">(Énfasis agregado)</p>
Informe N° 151-2009-MEM-AAE/UAF
<p>48.Pregunta 48.-</p> <p>(...)</p> <p>Respuesta</p> <p>(...)</p>

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

En atención a la reobservación en el Anexo 48-A y 48-B se detallan las actividades a realizar por cada uno de los programas que conforma el PRC. Cabe agregar que en el Folio 0101 se había detallado la información conforme a lo indicado en la observación inicial. En dicha respuesta se especificó los tiempos y lugares de realización de los talleres participativos y así como también el responsable de estos programas con sus respectivos canales de convocatoria.

(...)

Anexo 48-A y 48-B de las Respuestas a las Observaciones del Informe N° 151-2009-MEM-AAE/UAF, pág. 20-21

PROGRAMA DE INVOUCRAMIENTO Y CAPACITACION A GRUPOS DE INTERES EN TEMAS DE SEGURIDAD	
Información a Capitanía de Puerto, PRODUCE, Gobiernos locales, PNP e Instalaciones médicas sobre actividades logísticas, riesgos y medidas de manejo del proyecto.	
Comunicación de inicio del proyecto a las autoridades competentes y en caso de incidentes	
Preparación y entrega de Invitaciones	
Acciones durante el evento	
Registro de asistentes	
Entrega de carpetas informativas.	
Presentación de Charla (registro audiovisual)	

Información a Capitanía de Puerto, PRODUCE, Gobiernos locales, PNP e Instalaciones médicas sobre actividades logísticas, riesgos y medidas de manejo del proyecto.
Comunicación de inicio del proyecto a las autoridades competentes y en caso de incidentes
Preparación y entrega de Invitaciones
Acciones durante el evento
Registro de asistentes
Entrega de carpetas informativas.
Presentación de Charla (registro audiovisual)

(...)

(Lo resaltado ha sido agregado)

Fuente: Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de Perforación de Pozos Exploratorios, Pozos de Desarrollo y Facilidades de Producción del Lote Z-2B, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 444-2009-MEM/AAE

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI del OEFA.

186. En ese sentido, conforme con lo señalado en el Programa de Involucramiento y Capacitación a Grupos de Interés en Temas de Seguridad del Plan de Relaciones Comunitarias del EIA FACILIDADES DE PRODUCCIÓN, el administrado se comprometió a realizar reuniones y a comunicar sobre las medidas de seguridad en las plataformas de exploración y explotación; y, preparar para dar respuesta ante posibles emergencias.

c) **Análisis del hecho imputado N° 5**

187. De acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2020, mediante la Carta de requerimiento de información¹⁴⁷, la DSEM solicitó al administrado información para que acredite el cumplimiento de los compromisos socioambientales establecidos en el Programa de Involucramiento y Capacitación a Grupos de Interés en Temas de Seguridad del Plan de Relaciones Comunitarias del FACILIDADES DE PRODUCCION, referido a la realización de reuniones y comunicación sobre las medidas de seguridad en las plataformas de exploración y explotación, tal como se cita a continuación:

Carta N° 00380-2020-OEFA/DSEM

"(...)

De mi consideración:

Me dirijo a ustedes en virtud a lo establecido en los artículos 11 y 12 del Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, el OEFA), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD^A (en adelante, Reglamento de Supervisión), a efectos de comunicar que el OEFA ha iniciado una supervisión respecto al cumplimiento de las obligaciones socioambientales fiscalizables contenidas en el Estudio Ambiental correspondiente a la unidad fiscalizable del Lote Z-2B.

147

Carta N° 0380-2020-OEFA/DSEM, con registro N° 2020-I01-016539 del 15 de junio de 2020, notificada al administrado vía correo electrónico el 30 de junio de 2020 denominada en el presente documento como Carta de requerimiento de información. Páginas 75 a la 84 del documento digitalizado denominado "Expediente N° 0198-2020-DSEM-CHID"



Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

operado por Savia Perú S.A. (en lo sucesivo, Savia), que se describen a continuación, para el periodo 2019:

(...)

3.4 Programa de Involucramiento y Capacitación a grupos de interés em temas de seguridad

Savia debe acreditar la implementación de dicho programa en su área de influencia, de acuerdo al siguiente detalle:

- Remitir documentación sobre la realización de reuniones informativas con los grupos de interés del área de influencia; tales como cartas de invitación, actas de reunión generadas, listas de asistencia y copia del material utilizado.
- Remitir las comunicaciones hechas a la población en general con relación a la seguridad en las plataformas de exploración y explotación.
- Otra información que acredite el cumplimiento del Programa.

(...)"

188. Mediante la Carta N° SP-OM-0817-2020 con registro N° 2020-E01-046934 del 09 de julio de 2020¹⁴⁸, el administrado solicitó una ampliación de plazo para remitir la información solicitada mediante la Carta de requerimiento de información. Dicha solicitud fue atendida por la DSEM, mediante la Carta N° 0122-2020-OEFA/DSEM-CHID del 13 de julio de 2020¹⁴⁹, otorgándole al administrado un plazo adicional de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la referida carta, a fin de que pueda remitir la información solicitada en la carta de requerimiento de información, como plazo máximo hasta el 29 de julio de 2020.
189. Asimismo, mediante la Carta N° SP-OM-0882-2020 con registro N° 2020-E01-052408 del 27 de julio de 2020¹⁵⁰, el administrado solicitó una ampliación de plazo adicional a la otorgada previamente, para remitir la información solicitada mediante la carta de requerimiento de información.
190. No obstante, mediante la Carta N° SP-OM-0913-2020 con registro N° 2020-E01-054653 del 31 de julio de 2020¹⁵¹, el administrado presentó información a través del Anexo N° 3 señalado por el administrado, tal como se cita a continuación:

Respuesta:

En el Anexo N° 3 se adjunta la información solicitada de acuerdo al siguiente detalle: Información de la capacitación

Cabo Blanco

- 1. Afiches*
- 2. Asistencia*
- 3. PPT*

La Bocana

- 1. Afiches*
- 2. Asistencia*
- 3. PPT*

Lobitos

¹⁴⁸ Con registro N° 2020-E01-046934. Página 85 del documento digitalizado denominado "Expediente N° 0198-2020-DSEM-CHID", que obra en el Expediente.

¹⁴⁹ Con registro N° 2020-E01-046934, notificada al administrado vía correo electrónico el 15 de julio de 2020. Páginas de la 86 a la 88 del documento digitalizado denominado "Expediente N° 0198-2020-DSEM-CHID", que obra en el Expediente. Mediante la cual se estableció como plazo máximo hasta el 29 de julio de 2020.

¹⁵⁰ Con registro N° 2020-E01-052408. Página 89 del documento digitalizado denominado "Expediente N° 0198-2020-DSEM-CHID", que obra en el Expediente.

¹⁵¹ Con registro N° 2020-E01-054653. Página de la 90 a la 95 del documento digitalizado denominado "Expediente N° 0198-2020-DSEM-CHID", que obra en el Expediente.



Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

1. Afiches
2. Asistencia
3. PPT

191. De acuerdo con el análisis contenido en el Cuadro N° 12 y el acápite 3.7 del Informe de Supervisión, de la revisión del Anexo N° 3 adjunta a la Carta N° SP-OM-913-2020, la DSEM verificó que las acciones de capacitación realizadas por el administrado durante el mes de noviembre de 2019 versan sobre temas relacionados al Programa de Sensibilización Ambiental y no sobre el Programa de Sensibilización Ambiental y Programa de Involucramiento y Capacitación a Grupos de Interés, en temas de seguridad; siendo que, entre los objetivos del Programa materia de análisis están referidos a: (i) promover la conciencia y estado de preparación de la población local para una respuesta de emergencia; (ii) formar un entendimiento de los problemas relacionados con las instalaciones en el mar del Proyecto y las medidas de la gerencia para encararlos; y, (iii) asegurar el funcionamiento de canales de comunicación apropiados entre el Proyecto y los interesados locales.
192. Por lo que, la información remitida por el administrado sobre la realización de reuniones y comunicaciones a las autoridades competentes y a la población de las localidades de los distritos de Vice, Sechura, Paita, Colán, Vichayal, La Brea, Lobitos, El Alto y Los Órganos las mismas que se ubican frente a las instalaciones del proyecto y conforman el área de influencia directa, no acredita la realización de reuniones y comunicaciones sobre: i) las medidas de seguridad en las plataformas de explotación; y, ii) preparación para dar respuesta ante posibles emergencias, durante el año 2019; en el marco del Programa de Involucramiento y Capacitación a Grupos de Interés en Temas de Seguridad del EIA FACILIDADES DE PRODUCCIÓN.
193. Al respecto, mediante la Carta N° 0133-2020-OEFA/DSEM-CHID con registro N° 2020-E01-052408 del 03 de agosto de 2020¹⁵², la DSEM otorgó al administrado un plazo excepcional de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la citada carta, para remitir la información solicitada en la carta de requerimiento de información; estableciendo como plazo máximo para presentar lo requerido hasta el 24 de agosto de 2020.
194. No obstante, a la fecha de emisión del Informe de Supervisión, la DSEM precisó que el administrado no presentó la documentación que acredite el cumplimiento del compromiso socioambiental establecido en el Programa de Involucramiento y Capacitación a Grupos de Interés en Temas de Seguridad del Plan de Relaciones Comunitarias del EIA FACILIDADES DE PRODUCCIÓN, referido a la realización de reuniones y a comunicar sobre las medidas de seguridad en las plataformas de exploración y explotación hacia sus grupos de interés durante el año 2019, sobre: i) las medidas de seguridad en las plataformas de explotación; y, ii) preparación para dar respuesta ante posibles emergencias, motivo por el cual recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador¹⁵³.

¹⁵² Páginas 95 a la 97 del documento digitalizado denominado "Expediente N° 0198-2020-DSEM-CHID", que obra en el Expediente.

¹⁵³ Informe de Supervisión N° 0508-2020-OEFA/DSEM-CHID

92. *Por tal motivo, la información presentada por Savia no permite acreditar el cumplimiento de la obligación socioambiental referida a realizar reuniones y comunicar sobre las medidas de seguridad en las plataformas de exploración y explotación, así como sobre cómo dar respuesta ante posibles emergencias a las autoridades competentes y población de las localidades de los distritos de Vice, Sechura, Paita, Colán, Vichayal, La Brea, Lobitos, El Alto y Los Órganos las mismas que se ubican frente a las instalaciones del proyecto y conforman el área de influencia directa, como parte del Programa de Involucramiento y Capacitación a Grupos de Interés en Temas de Seguridad, conforme a lo establecido en su EIA de Producción de Facilidades, durante el año 2019; por lo que, se recomienda dar inicio a un procedimiento administrativo sancionador en este extremo.*

3.7.3 Conclusiones

93. *A continuación, se presenta un resumen del Hecho analizado N° 6:*

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

195. El análisis técnico legal del presente hecho imputado se sustenta en el contenido del numeral 3.7 Hecho analizado N° 6 del Informe de Supervisión, y en los demás documentos que obran en el presente expediente¹⁵⁴.

d) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 5

196. En los escritos de descargos a la Resolución Subdirectoral y al Informe Final de Instrucción, el administrado alegó que existe una imposibilidad material de generar relaciones con la población de Sechura respecto al Lote Z-2B y realización de actividades informativas y de comunicación general sobre algún proyecto en marcha, por la oposición mayoritaria contra el desarrollo de un proyecto de hidrocarburos generándose conflictos sociales en la zona del Lote Z-2B y Lote 6 desde el año 2012 inclusive, motivo por el cual, dicha situación constituiría un supuesto de fuerza mayor al amparo del artículo 257° del TUO de la LPAG.

197. En el presente caso se advierte que el administrado alegó la ruptura del nexo causal por el eximente de responsabilidad por fuerza mayor¹⁵⁵. Al respecto, cabe reiterar que el artículo 18° de la Ley del SINEFA¹⁵⁶, en concordancia con el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG¹⁵⁷, establece que la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva. En tal sentido, el administrado sólo podrá eximirse de responsabilidad si presenta los medios probatorios que acrediten de manera fehaciente la ruptura del nexo causal por fuerza mayor¹⁵⁸.

Hecho detectado en la supervisión	Norma que establece la obligación	Subsanación	Resultado
Savía no cumplió con realizar reuniones y comunicar sobre las medidas de seguridad en las plataformas de exploración y explotación, así como sobre cómo dar respuesta ante posibles emergencias a las autoridades competentes y población de las localidades de los distritos de Vice, Sechura, Paita, Colán, Vichayal, La Brea, Lobitos, El Alto y Los Organos las mismas que se ubican frente a las instalaciones del proyecto y conforman el área de influencia directa, como parte del Programa de Involucramiento y Capacitación a Grupos de Interés en Temas de Seguridad, conforme a lo establecido en su EIA de Producción de Facilidades, durante el año 2019.	Artículo 13° y 29 Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en concordancia con el artículo 8 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N°039-2014-EM.	No aplica	Inicio de PAS

¹⁵⁴ Páginas de la 143 a la 159 del documento digitalizado denominado “Expediente N° 0198-2020-DSEM-CHID”, que obra en el Expediente.

¹⁵⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

¹⁵⁶ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

“Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.”

¹⁵⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

- (...)
- 10. Culpabilidad. - La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.”

¹⁵⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

198. Es así que, para que se configure el supuesto de ruptura del nexo causal por fuerza mayor¹⁵⁹⁻¹⁶⁰, no solo se debe presentar de manera concurrente las características de extraordinario, imprevisible e irresistible¹⁶¹ sino que la carga de la prueba se invierte, recayendo en el administrado.
199. Sin embargo, de acuerdo con el análisis desarrollado en el numeral II.3 de la presente Resolución, de la revisión de los documentos presentados por el administrado y de todos los medios probatorios que obran en el Expediente, se verificó que no acreditan algún supuesto de ruptura del nexo causal (fuerza mayor).
200. Ahora bien, corresponde reiterar que, de acuerdo con la revisión de la Memoria Anual 2019 de Perupetro S.A.¹⁶², se evidenció que el administrado sí ha realizado actividades de producción durante el periodo 2019 en el Lote Z-2B; asimismo, se advierte que solo el Lote Z-6 se encontraba en situación de fuerza mayor desde el 17 de abril de 2012, debido a inconvenientes con la población de Sechura; y, que de la revisión de la ubicación geográfica de los Lotes Z-2B y Z-6 si bien son colindantes, Perupetro S.A. no ha sido declarado en situación de fuerza mayor al Lote Z-2B como sí lo advirtió para el Lote Z-6, conforme se aprecia del Cuadro N° 7 de la presente Resolución.

c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.

d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.

e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255."

¹⁵⁹ Al respecto, De Trazegnies señala: "En realidad, tanto el caso fortuito como el hecho determinante de tercero –y también el hecho determinante de la víctima, (...)– son todos casos de *vis maioris*. La diferencia estriba en que el caso fortuito es una fuerza anónima, mientras que el hecho de tercero y el hecho de la víctima se imponen como una fuerza mayor con autor." DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. "La responsabilidad extracontractual". Séptima Edición. Tomo I. Biblioteca para Leer el Código Civil, Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2005, p. 336.

¹⁶⁰ Ver Resolución N° 34-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de agosto de 2017. Fundamentos 89 y 90, donde el Tribunal de Fiscalización Ambiental citó a Fernando De Trazegnies Granda.

(...)

90. El hecho determinante de tercero, para De Trazegnies, debe de contar con las características de extraordinario, imprevisible e irresistible, como el caso fortuito, a fin de que tenga mérito exoneratorio de responsabilidad:

"Características esenciales del hecho determinante de tercero. En la medida de que el hecho determinante de tercero es una *vis maior* para el presunto causante, ese hecho tiene que revestir características similares a las que hemos mencionado con relación al caso fortuito: ese hecho debe imponerse sobre el presunto causante con una fuerza que aniquile su propia capacidad de acción. El carácter extraordinario del hecho está constituido por tratarse de una causa extraña al sujeto que pretende liberarse con esta defensa (...) Por otra parte, ese hecho de tercero, para que tenga un efecto exoneratorio, tiene que revestir también las características de imprevisibilidad e irresistibilidad. (...)

En efecto, hemos dicho que el hecho de tercero tiene que formar parte de riesgos atípicos de la actividad, para tener mérito exoneratorio.

¹⁶¹ Cabe mencionar la sentencia del Tribunal Supremo del 4 de febrero de 1998 (España) que resolvió lo siguiente: "Y sin que del hecho, por lo demás cierto, de que en los tres días anteriores al de la denuncia, se registraran precipitaciones de lluvia y nieve en la provincia de León a la que corresponde la zona donde se encuentran las instalaciones mineras de la demandante, cuyo verdadero alcance e importancia y carácter extraordinario o excepcional no constan, constituya un supuesto de fuerza mayor excluyente de la responsabilidad, pues considerando el fenómeno meteorológico como no puede por menos de hacerse en sede de causalidad, se trataba de un hecho previsible en aquel sitio en aquella época del año, es decir, era un evento "con el que había que contar"; y como previsible es evitable con la debida diligencia mediante la adopción de precauciones adecuadas, es claro que la actora no puede ser exculpada por este motivo". En "Manual de Derecho Administrativo Sancionador" Tomo I. Segunda Edición. Autores Varios. Editorial Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 2009, pág. 183-184.

¹⁶² Página 41. Disponible en: <https://www.perupetro.com.pe/wps/wcm/connect/corporativo/7ea394b5-8f6b-463c-a033-307281728213/MEMORIA+PERUPETRO+2019g.pdf?MOD=AJPERES&Memoria%202019>

(...)

LOTE Z-2B: SAVIA PERÚ S.A. (SAVIA)

La producción fiscalizada promedio de petróleo durante el año 2019 fue 7,156 BPD, 6.57% menor al año anterior correspondiente a 7,659 BPD y para líquidos de gas natural fue 957 BPD, 6.63% menor al año anterior correspondiente a 1,025 BPD, esto debido a los malos resultados en las campañas de workover. Para el caso del gas natural la producción fue 7,750 MPCD, 5.00% mayor al año anterior correspondiente a 7,381 MPCD. SAVIA realizó 12 trabajos de reacondicionamiento de pozos, 33 trabajos de servicio de pozos y 05 acidificaciones. Asimismo, hizo entrega de la actualización del Plan Inicial de Desarrollo del Proyecto de Gas Natural No Asociado, señalando que cuenta con 03 proyectos: San Pedro-San Francisco (Punta Lagunas), Punta Amarillo-PN12 y Yasila-Santa Catalina. Durante el año 2019, PERUPETRO S.A. emitió el pronunciamiento respecto a las instalaciones y pozos que se deben abandonar en el marco del D.S. N° 039-2014-EM, modificado por el D.S. N° 023- 2018-EM.

(...)



Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

201. En ese sentido, se colige que, ante la operatividad de su personal propio y contratistas, el administrado se encontraba en la capacidad de cumplir con sus compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental para el Lote Z-2B, entre ellos, el EIA FACILIDADES DE PRODUCCIÓN referido a realizar reuniones y no comunicó a las autoridades competentes y a la población de su área de influencia, sobre: i) las medidas de seguridad en las plataformas de explotación; y, ii) preparación para dar respuesta ante posibles emergencias, durante el año 2019, ello en línea con lo señalado por el TFA en la Resolución N° 306-2021-OEFA/TFA-SE del 23 de setiembre de 2021¹⁶³; por lo que, lo alegado por el administrado, no lo exime de responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables. En consecuencia, corresponde desestimar los argumentos presentados por el administrado en este extremo.
202. Por otro lado, el administrado alegó la afectación a su derecho de defensa, en tanto no se le notificó acta de supervisión o documento que contenga los hechos detectados en el marco de la supervisión, de forma previa al inicio del PAS a fin de que pueda subsanar las conductas infractoras.
203. Al respecto, conforme ha sido desarrollado en el acápite II.2 de la presente Resolución, dichos argumentos han quedado desestimados, por cuanto no resultan aplicables al tipo de supervisión (de gabinete) ni al tipo de infracción (instantánea) materia del presente PAS.
204. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA FACILIDADES DE PRODUCCIÓN); toda vez que, no realizó reuniones y no comunicó a las autoridades competentes y a la población de su área de influencia, sobre: i) las medidas de seguridad en las plataformas de explotación; y, ii) preparación para dar respuesta ante posibles emergencias, durante el año 2019; de acuerdo con el Programa de Involucramiento y Capacitación a Grupos de Interés en Temas de Seguridad.
205. Dicha conducta configura la infracción imputada N° 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa en este extremo del presente PAS.**

III. 6 Hecho imputado N° 6: El administrado no remitió la información solicitada mediante la Carta N° 0380-2020-OEFA/DSEM, correspondiente al:

- i. Programa de capacitación en temas sociales para su personal y Contratistas.**
- ii. Programa de Contratación de Mano de Obra Local.**
- iii. Programa de Acuerdos, Compensación e Indemnización.**

¹⁶³ Resolución N° 306-2021-OEFA/TFA-SE del 23 de setiembre de 2021:
"(...)

53. Sobre el particular, de acuerdo con la revisión de la Memoria Anual 2018 de Perupetro S.A., se evidencia que el administrado sí ha realizado labores durante el período 2018 en el Lote Z-2B; asimismo, se advierte que solo el Lote Z-6 se encuentra en situación de fuerza mayor desde el 17 de abril de 2012, debido a inconvenientes con la población de Sechura. En ese sentido, se colige que, ante la operatividad de su personal (propio y contratistas), el administrado se encontraba en la capacidad de cumplir con sus compromisos sociales en el lugar que viene operando: (...)

54. Asimismo, de la revisión de la ubicación geográfica de los Lotes Z-2B y Z-6, se advierte que ambas son colindantes. No obstante, de ser el caso que ambos lotes tengan la misma área de influencia como lo manifiesta el administrado en su recurso de apelación, Perupetro S.A. lo hubiera declarado en situación de fuerza mayor dentro de su Memoria Anual 2018, como sí lo advirtió para el Lote Z-6, debido a problemas con la población de Sechura: (...)

55. En ese sentido, lo alegado por el administrado, no lo exime de responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables. Con ello en cuenta, corresponde desestimar el argumento expuesto por el administrado en el presente extremo.

56. En atención a lo expuesto, esta Sala es de la opinión que corresponde confirmar la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

iv. Programa de Minimización de Afectación de Pesca.

v. Programa de Comunicación y Consulta; y,

vi. Programa de responsabilidad social.

a) Obligación ambiental fiscalizable

206. El artículo 15º de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, señala que el OEFA está facultado, entre otros, para requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.
207. En esa línea el artículo 6º del Reglamento de Supervisión aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁶⁴, establece que el supervisor goza, entre otras, de la facultad de requerir a los administrados la presentación de documentos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
208. Siendo ello así, el artículo 9º del mismo cuerpo normativo, establece que el administrado debe mantener en su poder toda la información vinculada a su actividad o función en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por un plazo de cinco (5) años contados a partir de su emisión, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorgará un plazo para su remisión.

b) Análisis del hecho imputado N° 6

209. En el marco de la Supervisión Regular 2020, mediante la Carta N° 0380-2020-OEFA/DSEM, con registro 2020-I01-016539 del 15 de junio de 2020¹⁶⁵, notificada al administrado el 30 de junio de 2020, la DSEM solicitó al administrado, entre otros, información referida al cumplimiento de obligaciones socio ambientales establecidos en el EIA SECHURA, EIA FACILIDADES DE PRODUCCION, EIA PEÑA NEGRA y le otorgó un plazo de diez (10) hábiles; conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 18: Requerimiento de información solicitado por la DSEM

Nº	DESCRIPCIÓN
I.	Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Zócalo Continental Lote Z-2B (Sechura), aprobado con Resolución Directoral N° 496-2006-MEM/AE.-EIA SECHURA
(...)	(...)
1.2	Respecto al Programa de capacitación en temas sociales para el personal de Petrotech y Contratistas (...) <ul style="list-style-type: none">• Remitir la metodología para el diseño del curso de capacitación.• Remitir documentación que acredite la elaboración del curso de capacitación, manual pedagógico y material auxiliar.• Remitir documentación que acredite la capacitación de los trabajadores de Savia sobre temas sociales relacionados al proyecto, compromisos asumidos y normativa del administrado.• Remitir los formatos de las charlas de inducción brindada a los trabajadores, contratistas y subcontratistas sobre los compromisos asumidos por Savia relacionados al proyecto

¹⁶⁴ **Reglamento de Supervisión aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD.**
"Artículo 6.- Facultades del supervisor

El supervisor tiene las siguientes facultades:

- a) *Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/ electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor."*

¹⁶⁵ Carta N° 0380-2020-OEFA/DSEM, con registro N° 2020-I01-016539 del 15 de junio de 2020, notificada al administrado vía correo electrónico el 30 de junio de 2020 denominada en el presente documento como Carta de requerimiento de información. Páginas de la 75 a la 84 del documento digitalizado denominado "Expediente N° 0198-2020-DSEM-CHID", que obra en el Expediente.

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

	<ul style="list-style-type: none"> Otra información que acredite el cumplimiento del Programa.
1.3	<p>Respecto al Programa de Contratación de Mano de Obra Local (...)</p> <ul style="list-style-type: none"> Remitir documentación que acredite los medios utilizados para la convocatoria del Programa de Mano de Obra Local no calificada (afiches, avisos radiales y televisivos, perifoneo, entre otros). Remitir un cuadro que contenga el nombre, DNI, localidad/barrio de procedencia, status (trabajando, despedido, renunció), permanencia en el puesto, número total de trabajadores. Remitir documentación que acredite la contratación de mano de obra local no calificada del área de influencia del proyecto, tales como: contratos u otro medio probatorio. Otra información que acredite el cumplimiento del Programa
1.4	<p>Respecto al Programa de Acuerdos, Compensación e Indemnización (...)</p> <ul style="list-style-type: none"> Remitir los acuerdos como parte de la compensación por daños a terceros (actas, cronogramas u otro medio probatorio) de corresponder. Remitir el procedimiento del programa de acuerdos, compensación e indemnización donde se establezcan los plazos correspondientes. Otra información que acredite el cumplimiento del Programa.
II.	Estudio de Impacto Ambiental y Social Perforación Exploratoria y Desarrollo Lote Z-2B-Peña Negra, aprobado con Resolución Directoral N° 184-2008-MEM/AE – EIA PEÑA NEGRA
2.1	<p>En relación al Programa de Minimización de Afectación de Pesca (...)</p> <ul style="list-style-type: none"> Remitir el formato de recepción de quejas y reclamos. Remitir los registros o documento(s) que acredite la resolución de las quejas y reclamos presentados de corresponder. Remitir el procedimiento de quejas y reclamos. Otra información que acredite el cumplimiento del programa.
III.	Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de Perforación de Pozos Exploratorios, Pozos de Desarrollo y Facilidades de Producción del Lote Z-2B aprobado con Resolución Directoral N° 444-2009-MEM/AE – EIA FACILIDADES DE PRODUCCION
3.1	<p>Respecto al Programa de Comunicación y Consulta (...)</p> <ul style="list-style-type: none"> Remitir documentación sobre la realización de reuniones informativas con los grupos de interés del área de influencia; tales como cartas de invitación a los grupos de interés a las reuniones informativas, actas de reunión generadas, listas de asistencia y copia del material utilizado. Otra información que acredite el cumplimiento del Programa.
3.2	<p>Respecto al Programa de responsabilidad social (...)</p> <ul style="list-style-type: none"> Remitir documentación que acrediten las actividades de planificación participativa del Programa de Responsabilidad Social para el año 2019. Remitir las propuestas técnicas, que incluyan objetivos, metas y acciones para el año 2019. Remitir el informe sobre las condiciones de línea de base social realizadas en el año 2019. Remitir el informe sobre la percepción de los grupos de interés local en relación al o los proyectos desarrollados para el año 2019. Remitir el informe sobre las evaluaciones de comportamiento de los proyectos para el año 2019. Otra información que acredite el cumplimiento del Programa.
(...)	(...)

(...)"

210. Mediante la Carta N° SP-OM-0817-2020 con registro N° 2020-E01-046934 del 10 de julio de 2020¹⁶⁶, el administrado solicitó una ampliación de plazo para remitir la información solicitada por la DSEM detallada en el cuadro precedente. Dicha solicitud fue atendida por la DSEM, a través de la Carta N° 0122-2020-OEFA/DSEM-CHID del 13 de julio de 2020¹⁶⁷, otorgándole al administrado un plazo adicional de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la referida carta, a fin de que pueda remitir la información solicitada en la carta de requerimiento de información, estableciendo como plazo máximo el 29 de julio de 2020.
211. Asimismo, mediante la Carta N° SP-OM-0882-2020 con registro N° 2020-E01-052408 del 27 de julio de 2020¹⁶⁸, el administrado solicitó una ampliación de plazo adicional a

¹⁶⁶ Con registro N° 2020-E01-046934, notificada al administrado vía correo electrónico el 30 de junio de 2020. Página 85 del documento digitalizado denominado "Expediente N° 0198-2020-DSEM-CHID", que obra en el Expediente.

¹⁶⁷ Con registro N° 2020-E01-046934, notificada al administrado vía correo electrónico el 15 de julio de 2020. Páginas de la 86 a la 88 del documento digitalizado denominado "Expediente N° 0198-2020-DSEM-CHID", que obra en el Expediente. Mediante la cual se estableció como plazo máximo hasta el 29 de julio de 2020.

¹⁶⁸ Con registro N° 2020-E01-052408. Página 89 del documento digitalizado denominado "Expediente N° 0198-2020-DSEM-CHID", que obra en el Expediente.

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

la otorgada previamente, para remitir la información solicitada mediante la carta de requerimiento de información; y, a través de la Carta N° SP-OM-0913-2020 con registro N° 2020-E01-054653 del 31 de julio de 2020¹⁶⁹, el administrado presentó parte de la información solicitada por la DSEM, la cual será analizada en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 19: Verificación de cumplimiento del requerimiento de información

Nº	DESCRIPCIÓN	Documento presentado por el Administrado	¿Cumplió con remitir la información?
I.	Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Zócalo Continental Lote Z-2B (Sechura), aprobado con Resolución Directoral N° 496-2006-MEM/AE.-EIA SECHURA		
(...)	(...)	(...)	(...)
1.2	<p>Respecto al Programa de capacitación en temas sociales para el personal de Petrotech y Contratistas</p> <p>(...)</p> <ul style="list-style-type: none"> Remitir la metodología para el diseño del curso de capacitación. Remitir documentación que acredite la elaboración del curso de capacitación, manual pedagógico y material auxiliar. Remitir documentación que acredite la capacitación de los trabajadores de Savia sobre temas sociales relacionados al proyecto, compromisos asumidos y normativa del administrado. Remitir los formatos de las charlas de inducción brindada a los trabajadores, contratistas y subcontratistas sobre los compromisos asumidos por Savia relacionados al proyecto <p>Otra información que acredite el cumplimiento del Programa.</p>	<p>Carta N° SP-OM-0913-2020, Savia manifestó lo siguiente:</p> <p>“Será remitida en el siguiente escrito”.</p>	<p>NO, toda vez que no cumplió con presentar la información solicitada, a fin de acreditar la implementación de las obligaciones del Programa de Capacitación en temas sociales para el personal del administrado y Contratistas.</p>
1.3	<p>Respecto al Programa de Contratación de Mano de Obra Local</p> <p>(...)</p> <ul style="list-style-type: none"> Remitir documentación que acredite los medios utilizados para la convocatoria del Programa de Mano de Obra Local no calificada (afiches, avisos radiales y televisivos, perifoneo, entre otros). Remitir un cuadro que contenga el nombre, DNI, localidad/barrio de procedencia, status (trabajando, despedido, renunció), permanencia en el puesto, número total de trabajadores. Remitir documentación que acredite la contratación de mano de obra local no calificada del área de influencia del proyecto, tales como: contratos u otro medio probatorio. Otra información que acredite el cumplimiento del Programa 	<p>Carta N° SP-OM-0913-2020, Savia manifestó lo siguiente:</p> <p>“Será remitida en el siguiente escrito”.</p>	<p>NO, toda vez que, no cumplió con presentar la información solicitada, a fin de acreditar la implementación de las obligaciones del Programa de contratación de Mano de Obra Local.</p>
1.4	<p>Respecto al Programa de Acuerdos, Compensación e Indemnización</p> <p>(...)</p> <ul style="list-style-type: none"> Remitir los acuerdos como parte de la compensación por daños a terceros (actas, cronogramas u otro medio probatorio) de corresponder. Remitir el procedimiento del programa de acuerdos, compensación e indemnización donde se establezcan los plazos correspondientes. Otra información que acredite el cumplimiento del Programa. 	<p>Carta N° SP-OM-0913-2020, Savia manifestó lo siguiente:</p> <p>“Será remitida en el siguiente escrito”.</p>	<p>NO, toda vez que no cumplió con presentar la información solicitada, a fin de acreditar la implementación de las obligaciones del Programa de acuerdos, compensación e indemnización.</p>
II.	Estudio de Impacto Ambiental y Social Perforación Exploratoria y Desarrollo Lote Z-2B-Peña Negra, aprobado con Resolución Directoral N° 184-2008-MEM/AE – EIA PEÑA NEGRA		
2.1	<p>En relación al Programa de Minimización de Afectación de Pesca</p>	<p>Carta N° SP-OM-0913-2020, Savia</p>	<p>NO, toda vez que no cumplió con</p>

¹⁶⁹ Con registro N° 2020-E01-054653. Página de la 90 a la 95 del documento digitalizado denominado “Expediente N° 0198-2020-DSEM-CHID”, que obra en el Expediente.



Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

	(...) <ul style="list-style-type: none"> Remitir el formato de recepción de quejas y reclamos. Remitir los registros o documento(s) que acredite la resolución de las quejas y reclamos presentados de corresponder. Remitir el procedimiento de quejas y reclamos. Otra información que acredite el cumplimiento del programa. 	manifestó lo siguiente: “Será remitida en el siguiente escrito”.	presentar la información solicitada, a fin de acreditar la implementación de las obligaciones del Programa de minimización de afectación de pesca.
III.	Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de Perforación de Pozos Exploratorios, Pozos de Desarrollo y Facilidades de Producción del Lote Z-2B aprobado con Resolución Directoral N° 444-2009-MEM/AEE – EIA FACILIDADES DE PRODUCCION		
3.1	Respecto al Programa de Comunicación y Consulta (...) <ul style="list-style-type: none"> Remitir documentación sobre la realización de reuniones informativas con los grupos de interés del área de influencia; tales como cartas de invitación a los grupos de interés a las reuniones informativas, actas de reunión generadas, listas de asistencia y copia del material utilizado. Otra información que acredite el cumplimiento del Programa. 	Carta N° SP-OM-0913-2020, Savia manifestó lo siguiente: En el Anexo N° 1 se adjunta la información solicitada de acuerdo al siguiente detalle: Cartas de invitación: <ul style="list-style-type: none"> SP-OM-008-2019 SP-OM-009-2019 SP-OM-010-2019 SP-OM-1161-2019 SP-OM-1162-2019 SP-OM-1163-2019 Asistencias de participantes: <ul style="list-style-type: none"> Participantes de Colán (1er Semestre) Participantes de Lobitos (1er Semestre) Participantes de Cabo Blanco (1er Semestre) Participantes de Colán (2do Semestre) Participantes de Lobitos (2do Semestre) Participantes de Cabo Blanco (2do Semestre) 	NO , toda vez que no cumplió con presentar la información generada durante el desarrollo de los talleres participativos; tales como: los temas y/o asuntos tratados y compromisos hechos, e información escrita y/o visual presentada: copia del material entregado durante la reunión (folletos y/o carpetas), copia del PPT utilizado para el evento, de acuerdo con el Programa de Comunicación y consulta.
3.2	Respecto al Programa de responsabilidad social (...) <ul style="list-style-type: none"> Remitir documentación que acrediten las actividades de planificación participativa del Programa de Responsabilidad Social para el año 2019. Remitir las propuestas técnicas, que incluyan objetivos, metas y acciones para el año 2019. Remitir el informe sobre las condiciones de línea de base social realizadas en el año 2019. Remitir el informe sobre la percepción de los grupos de interés local en relación al o los proyectos desarrollados para el año 2019. Remitir el informe sobre las evaluaciones de comportamiento de los proyectos para el año 2019. Otra información que acredite el cumplimiento del Programa. 	Carta N° SP-OM-0913-2020, Savia manifestó lo siguiente: “Será remitida en el siguiente escrito”.	NO , toda vez que no cumplió con presentar la información solicitada, a fin de acreditar la implementación de las obligaciones del Programa de responsabilidad social.
(...)	(...)	(...)	(...)

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI del OEFA.

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

212. Del cuadro precedente, se advierte que el administrado no cumplió con remitir la documentación relacionada a los numerales 1.2, 1.3, 1.4, 2.1, 3.1 (extremo referido a la documentación generada en los talleres participativos) y 3.2. de la carta de requerimiento de información.
213. Al respecto, mediante la Carta N° 0133-2020-OEFA/DSEM-CHID con registro N° 2020-E01-052408 del 03 de agosto de 2020¹⁷⁰, la DSEM otorgó al administrado un plazo excepcional de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la citada carta, para remitir la información solicitada en la carta de requerimiento de información; estableciendo como plazo máximo para presentar lo requerido hasta el 24 de agosto de 2020.
214. No obstante, a la fecha de emisión del Informe de Supervisión, la DSEM precisó que el administrado no presentó la información solicitada por la DSEM en los numerales 1.2, 1.3, 1.4, 2.1, 3.1 (extremo referido a la documentación generada en los talleres participativos) y 3.2. de la Carta N° 0380-2020-OEFA/DSEM con registro 2020-I01-016539 del 15 de junio de 2020¹⁷¹, motivo por el cual recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador¹⁷².
215. Cabe indicar que, de la revisión en el Sistema de Trámite Documentario (STD) y el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED) del OEFA, se advierte que a la fecha el administrado no ha presentado la información solicitada por la DSEM en los numerales 1.2, 1.3, 1.4, 2.1, 3.1 (extremo referido a la documentación generada en los talleres participativos) y 3.2. de la Carta N° 0380-2020-OEFA/DSEM con registro 2020-I01-016539 del 15 de junio de 2020¹⁷³. Por lo que, el administrado no remitió la información solicitada mediante la Carta N° 0380-2020-OEFA/DSEM.
216. El hecho imputado se sustenta en los documentos a los que se ha hecho referencia en los párrafos anteriores en el análisis contenido en el numeral 3.8 Hecho analizado N° 7 del Informe de Supervisión¹⁷⁴.

¹⁷⁰ Páginas 95 a la 97 del documento digitalizado denominado "Expediente N° 0198-2020-DSEM-CHID", que obra en el Expediente.

¹⁷¹ Páginas 75 a la 84 del documento digitalizado denominado "Expediente N° 0198-2020-DSEM-CHID", que obra en el Expediente.

¹⁷² **Informe de Supervisión N° 0508-2020-OEFA/DSEM-CHID**

101. *Mientras que, en relación a los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7, se determina que Savia no presentó la información requerida de acuerdo a lo consignado en el cuadro N° 24; en el marco de la supervisión de gabinete al Lote Z-2B; además, es preciso indicar que el último plazo otorgado para la remisión de la información solicitada venció el 24 de agosto de 2020.*

Por tanto, se determina que el administrado incumplió la obligación establecida en el inciso c.1) del artículo 15° de la Ley del SINEFA y el literal a) del artículo 6 del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, por lo que se recomienda el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

102. *A continuación, se presenta un resumen del Hecho analizado N° 7:*

Hecho detectado en la supervisión	Norma que establece la obligación	Subsanación	Resultado
Savia no cumplió con enviar la información solicitada en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del Cuadro N° 24, de acuerdo a lo consignado en el cuadro N° 24 de la Carta N° 00380-2020-OEFA/DSEM, remitida el 24 de junio de 2020.	Literal c.1) del artículo 15 de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, concordante con el literal a) del artículo 6 y el artículo 9 del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 006-2019-OEFA/CD.	No aplica	Inicio de PAS
(...)	(...)	(...)	(...)

¹⁷³ Páginas 75 a la 84 del documento digitalizado denominado "Expediente N° 0198-2020-DSEM-CHID", que obra en el Expediente.

¹⁷⁴ Páginas de la 150 a la 162 del documento digitalizado denominado "Expediente N° 0198-2020-DSEM-CHID", que obra en el Expediente.

Cabe precisar que, si bien, en el Informe de Supervisión, la DSEM concluyó que el administrado no presentó la información que acredite: 1) La documentación de los temas y/o asuntos tratados y compromisos hechos, e información escrita y/o visual presentada: copia del material entregado durante la reunión (folletos y/o carpetas), copia del PPT utilizado para los talleres participativos realizados, así como documentación de donde se haya tomado nota de las preguntas que pudieron haber surgido durante la realización de los talleres participativos, como parte del Programa de Comunicación y Consulta para el año 2019, de acuerdo con el EIA FACILIDADES DE PRODUCCIÓN analizado en el hecho analizado N° 3 de los numerales 43 al 55 de Informe de Supervisión (páginas de la 112 a la 123 del documento digitalizado denominado "Expediente N° 0198-2020-DSEM-CHID", que obra en el Expediente) – requerimiento 3.1; y, 2) La documentación actividades de planificación participativa, propuestas técnicas (que incluyan objetivos, metas y acciones), condiciones de línea de base social, percepción de los grupos de interés en

**c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 6****c.1) Sobre la supuesta imposibilidad de dar cumplimiento a la obligación fiscalizable referida a remitir información**

217. Mediante los escritos de descargos a la Resolución Subdirectorial y al Informe Final de Instrucción, el administrado alegó la imposibilidad de dar cumplimiento a la obligación fiscalizable referido a remitir información solicitada por la DSEM respecto del cumplimiento de los compromisos socioambientales establecidos en el EIA SECHURA, EIA PEÑA NEGRA, EIA FACILIDADES DE PRODUCCION; debido a los conflictos sociales ocurridos en el Lote Z-2B.
218. Al respecto, corresponde reiterar que, conforme se ha analizado en el numeral II.3 de la presente Resolución, de la revisión de los documentos presentados por el administrado y de todos los medios probatorios que obran en el Expediente, se verificó que **no acreditan algún supuesto de ruptura del nexo causal (fuerza mayor)**, asimismo, **ha quedado evidenciado que el administrado no se encontraba imposibilitado de remitir la información** que evidencie el cumplimiento de los compromisos sociales establecidos en su instrumento de gestión ambiental en el área de influencia del Lote Z-2B.
219. Ahora bien, corresponde reiterar que, de acuerdo con la revisión de la Memoria Anual 2019 de Perupetro S.A.¹⁷⁵, se evidenció que el administrado sí ha realizado actividades de producción durante el periodo 2019 en el Lote Z-2B; asimismo, se advierte que solo el Lote Z-6 se encontraba en situación de fuerza mayor desde el 17 de abril de 2012, debido a inconvenientes con la población de Sechura; y, que de la revisión de la ubicación geográfica de los Lotes Z-2B y Z-6 si bien son colindantes, Perupetro S.A. no ha sido declarado en situación de fuerza mayor al Lote Z-2B como sí lo advirtió para el Lote Z-6.
220. En ese sentido, se colige que, ante la operatividad de su personal propio y contratistas, el administrado se encontraba en la capacidad de cumplir con sus compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental para el Lote Z-2B, entre ellos, el EIA SECHURA, EIA PEÑA NEGRA, EIA FACILIDADES DE PRODUCCIÓN, y por ende, de remitir la información requerida por la Autoridad de Supervisión hasta el 24 de agosto de 2020, ello en línea con lo señalado por el TFA en la Resolución N° 306-2021-OEFA/TFA-SE del 23 de setiembre de 2021¹⁷⁶; por lo que, lo alegado por el

relación a proyectos de desarrollo y evaluaciones de comportamiento de los proyectos, donde se promueva la participación de mujeres, ejecutados como parte del Programa de Responsabilidad Social para el año 2019, de acuerdo con el EIA FACILIDADES DE PRODUCCIÓN analizado en el hecho analizado N° 4 de los numerales 56 al 63 de Informe de Supervisión (páginas de la 123 a la 127 del documento digitalizado denominado "Expediente N° 0198-2020-DSEM-CHID", que obra en el Expediente) – requerimiento 3.2; la SFEM -en ejercicio de sus facultades de instrucción- encausa lo detectado en los términos señalados en la Resolución Subdirectorial.

¹⁷⁵ Página 41. Disponible en: <https://www.perupetro.com.pe/wps/wcm/connect/corporativo/7ea394b5-8f6b-463c-a033-307281728213/MEMORIA+PERUPETRO+2019q.pdf?MOD=AJPERES&Memoria%202019>

(...)
LOTE Z-2B: SAVIA PERÚ S.A. (SAVIA)

La producción fiscalizada promedio de petróleo durante el año 2019 fue 7,156 BPD, 6.57% menor al año anterior correspondiente a 7,659 BPD y para líquidos de gas natural fue 957 BPD, 6.63% menor al año anterior correspondiente a 1,025 BPD, esto debido a los malos resultados en las campañas de workover. Para el caso del gas natural la producción fue 7,750 MPCD, 5.00% mayor al año anterior correspondiente a 7,381 MPCD. SAVIA realizó 12 trabajos de reacondicionamiento de pozos, 33 trabajos de servicio de pozos y 05 acidificaciones. Asimismo, hizo entrega de la actualización del Plan Inicial de Desarrollo del Proyecto de Gas Natural No Asociado, señalando que cuenta con 03 proyectos: San Pedro-San Francisco (Punta Lagunas), Punta Amarillo-PN12 y Yasíla-Santa Catalina. Durante el año 2019, PERUPETRO S.A. emitió el pronunciamiento respecto a las instalaciones y pozos que se deben abandonar en el marco del D.S. N° 039-2014-EM, modificado por el D.S. N° 023- 2018-EM.
(...)

¹⁷⁶ Resolución N° 306-2021-OEFA/TFA-SE del 23 de setiembre de 2021:

"(...)

53. Sobre el particular, de acuerdo con la revisión de la Memoria Anual 2018 de Perupetro S.A., se evidencia que el administrado sí ha realizado labores durante el periodo 2018 en el Lote Z-2B; asimismo, se advierte que solo el Lote Z-6 se encuentra en situación de fuerza mayor desde el 17 de abril de 2012, debido a inconvenientes con la población de

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

administrado, no lo exime de responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables. En consecuencia, corresponde desestimar los argumentos presentados por el administrado en este extremo.

c.2) Sobre la supuesta vulneración del principio de debido procedimiento al no tomarse conocimiento de los hechos constatados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador

221. Por otro lado, en el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado alegó la afectación a su derecho de defensa, en tanto no se le notificó acta de supervisión o documento que contenga los hechos detectados en el marco de la supervisión, de forma previa al inicio del PAS a fin de que pueda subsanar las conductas infractoras.
222. Al respecto, conforme ha sido desarrollado en el acápite II.2 de la presente Resolución, dichos argumentos han sido desvirtuados; toda vez que, **en el presente caso no correspondía la entrega o notificación de un Acta de Supervisión**, debido al tipo de acción de supervisión que efectuó la DSEM (de supervisión de gabinete), siendo que en este tipo de supervisiones no se generan dichos documentos, de acuerdo al Reglamento de Supervisión vigente a la fecha de la citada diligencia.
223. En efecto, de acuerdo con el referido reglamento, en las supervisiones de gabinete se evalúa la información presentada por el administrado para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales en un momento determinado; y, solo se notifica al administrado cuando la autoridad de supervisión analiza una información distinta a la presentada hasta dicha fecha, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, en tanto que, durante la Supervisión Regular 2020, mediante la Carta N° 0380-2020-OEFA/DSEM¹⁷⁷, la DSEM solicitó información al administrado únicamente respecto al cumplimiento de los compromisos socioambientales contenidos en los Instrumentos de Gestión Ambiental, habiéndose otorgado para ello, plazos ampliatorios a solicitud de Savia, hasta en dos oportunidades.
224. Ahora bien, en cuanto a la naturaleza de la infracción -materia de análisis- se tiene que el presente incumplimiento reviste de carácter instantáneo –al tener un plazo determinado de cumplimiento– por ello, no es susceptible de subsanación en el marco de lo previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG; toda vez que, la misma se configuró cuando no remitió la información solicitada por la autoridad supervisora dentro del plazo establecido por la misma (es decir, hasta el 24 de agosto de 2020).
225. En ese sentido, en tanto no resultan aplicables al tipo de supervisión (de gabinete) ni a la naturaleza de la infracción (instantánea) materia del presente PAS; por lo que, lo alegado por el administrado ha quedado desestimado.

Sechura. En ese sentido, se colige que, ante la operatividad de su personal (propio y contratistas), el administrado se encontraba en la capacidad de cumplir con sus compromisos sociales en el lugar que viene operando: (...)

54. Asimismo, de la revisión de la ubicación geográfica de los Lotes Z-2B y Z-6, se advierte que ambas son colindantes. No obstante, de ser el caso que ambos lotes tengan la misma área de influencia como lo manifiesta el administrado en su recurso de apelación, Perupetro S.A. lo hubiera declarado en situación de fuerza mayor dentro de su Memoria Anual 2018, como sí lo advirtió para el Lote Z-6, debido a problemas con la población de Sechura: (...)

55. En ese sentido, lo alegado por el administrado, no lo exime de responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables. Con ello en cuenta, corresponde desestimar el argumento expuesto por el administrado en el presente extremo.

56. En atención a lo expuesto, esta Sala es de la opinión que corresponde confirmar la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

¹⁷⁷ Con registro N° 2020-I01-016539, notificada al administrado vía correo electrónico el 30 de junio de 2020. Páginas de la 75 a la 84 del documento digitalizado denominado "Expediente N° 0198-2020-DSEM-CHID", que obra en el Expediente.

c.3) Sobre la presunta vulneración del principio de tipicidad

226. En el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, el administrado señaló que la Resolución Subdirectoral vulneraría el principio de tipicidad contemplado en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG; en la medida que, la SFEM imputó al administrado, el incumplimiento de la obligación contemplada en los artículos 6° y 9° del Reglamento de Supervisión del OEFA aprobado por Resolución N° 006-2019-OEFA/CD, los cuales no se encuentran contemplados como base legal para el tipo infractor detallado en el numeral 1.2 del rubro 1 del Cuadro de Tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aprobado por Resolución N° 042-2013-OEFA/CD.
227. A continuación, se presenta el detalle de los alegatos presentados por el administrado en torno a lo mencionado:
- El principio de tipicidad contemplado en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG rechaza toda interpretación extensiva o análoga de las normas que constituyen la base legal de las infracciones administrativas por el incumplimiento de la normativa ambiental; ya que, ello implicaría sancionar conductas cuya antijuridicidad se encuentra excluida.
 - Si bien, el OEFA posee la facultad de tipificar infracciones de forma reglamentaria, es deber de dicha entidad realizar esa tipificación sobre la base de obligaciones que se encuentren previstas en una norma legal o reglamentaria. Por ello, cuando se emitió el Cuadro de infracciones y escala de sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aprobado por Resolución N° 042-2013-OEFA/CD, se estableció en la referencia legal las obligaciones cuyo incumplimiento calificaba como infracción sancionable, en tal sentido, la referencia legal del numeral 1.2 del rubro 1 de cuadro de tipificación citado no puede ser desconocido por la SFEM al momento de realizar la imputación de cargos.
 - Si bien el artículo 15° de la Ley del SINEFA hace referencia a las facultades y atribuciones que corresponden al OEFA en el ámbito de la supervisión y fiscalización de las obligaciones bajo su competencia, no establece de forma expresa una obligación que sea exigible a los administrados; por lo que dicha norma no debe ser usada para fines de tipificar alguna infracción sancionable.
 - Por lo expuesto, solicita se declare el archivo del PAS en este extremo.
228. Al respecto, es pertinente señalar que, el principio de tipicidad, recogido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG¹⁷⁸, establece que únicamente constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía¹⁷⁹.

¹⁷⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

(...)"

¹⁷⁹ De esta manera, en virtud del principio de tipicidad, se acepta la existencia de la colaboración reglamentaria con la ley; esto es, que disposiciones reglamentarias puedan especificar las conductas infractoras o, más aún, tipificar infracciones, siempre y cuando en la ley se encuentren suficientemente determinados "los elementos básicos de la conducta antijurídica y la naturaleza y los límites de la sanción a imponer (...)"



Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

229. Dicho mandato de tipificación, se presenta en dos niveles:

- (i) Exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad); y,
- (ii) En un segundo nivel —esto es, en la fase de la aplicación de la norma— la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la falta de tipificación de los hechos, de acuerdo con el denominado principio de tipicidad en sentido estricto¹⁸⁰.

230. En ese sentido, Alejandro Nieto precisa que, si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la falta de tipificación de los hechos, de acuerdo con el denominado principio de tipicidad en sentido estricto¹⁸¹.

231. Llegados a este punto, si bien el principio de tipicidad implica la existencia de un grado de certeza suficiente desde la creación normativa a efectos de que la subsunción de los hechos en aquellas pueda ser efectuada con relativa certidumbre¹⁸²; no resulta menos cierto que esa exhaustividad también deberá ser trasladada a los propios hechos considerados por la Administración como constitutivos de infracción administrativa.

232. Bajo dicho mandato de tipificación, y en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, la construcción de la imputación de cargos por parte de la Autoridad Instructora no solo deberá precisar certeramente lo detectado durante una acción de supervisión, sino que además dicha descripción, en caso de establecerlo, deberá identificar la correcta fuente de obligación cuyo incumplimiento se le atribuye al

GÓMEZ, M. & SANZ, I. (2010) Derecho Administrativo Sancionador. Parte General, Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo. Segunda Edición. España: Arazandi, p. 132.

¹⁸⁰ "En un nivel normativo, primero, donde implica la exigencia (...) de que una norma describa los elementos esenciales de un hecho, sin cuyo incumplimiento tal hecho - abstractamente considerado - no puede ser calificado de infracción (de acuerdo con el principio de taxatividad). El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación —en la fase de la aplicación de la norma— viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto)". NIETO GARCÍA, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. 1 a Reimpresión, 2017. Madrid: Editorial Tecnos, p. 269.

¹⁸¹ Ibidem.

¹⁸² Al respecto, el Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los Expedientes N° 010-2002-AI/TC (Fundamentos jurídicos 45 y 46) y N° 2192-2004-AA (fundamento jurídico 5), ha precisado lo siguiente:

Expediente N° 010-2002-AI/TC

45. "El principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal "d" del inciso 24) del Artículo 2° de la Constitución que la tipificación previa de la ilicitud penal sea "expresa e inequívoca" (Lex certa).

46. El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre (...).

Expediente N° 2192-2004-AA

5. "(...) El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal". El énfasis es nuestro.

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

administrado; a efectos, de que se produzca su adecuada subsunción al tipo legal de la infracción.

233. En esa línea de ideas, contrario a lo alegado por el administrado, el literal c.1) del artículo 15° de la **Ley del SINEFA**)¹⁸³, dispone que el OEFA, directamente o a través de terceros puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual podrá practicar cualquier diligencia de investigación, así como **requerir información al sujeto fiscalizado** o al personal de la empresa **sobre cualquier asunto relativo a las disposiciones legales**.
234. Asimismo, los artículos 6° y 9° del Reglamento de Supervisión del OEFA, vigente al momento de la supervisión, establece que el supervisor tiene la facultad de requerir a los administrados la presentación de documentos y toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la cual debe ser remitida en el plazo y forma establecidos por el supervisor¹⁸⁴.
235. Conforme a los dispositivos legales expuestos, los titulares que realicen actividades de hidrocarburos tienen la obligación de proporcionar la información o datos requeridos por la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo legal otorgado para ello.
236. En ese contexto, tomando dichas disposiciones como marco normativo; y, habiéndose acreditado que el administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora mediante la Carta N° 0380-2020-OEFA/DSEM; se advierte en la Resolución Subdirectoral que la norma sustantiva indicada corresponde al literal c.1 del artículo 15° de la Ley de SINEFA, así como el artículo 6° y 9° del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, de su lectura se evidencia que, si bien se establecen las facultades del supervisor para solicitar o requerir información, también —en el Reglamento de Supervisión del OEFA— se establece la obligación del administrado de remitir la información requerida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
237. Por su parte, la norma tipificadora señalada en la imputación de cargos corresponde al literal b) del artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, que de su lectura se desprende que constituye infracción administrativa no

¹⁸³ Ley N° 29325, Ley Del Sistema Nacional De Evaluación Y Fiscalización Ambiental

"Artículo 15°.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

(...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

(...)"

¹⁸⁴ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD.

"Artículo 6°.- Facultades del supervisor

El supervisor tiene las siguientes facultades:

a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.

(...)

d) Requerir copias de los archivos físicos y electrónicos, así como de cualquier otro documento que resulte necesario para los fines de la acción de supervisión.

(...)

Artículo 9°.- Información para las acciones de supervisión

El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.

La información que por disposición legal o que razonablemente deba mantener en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por el período antes señalado debe ser entregada al supervisor cuando este lo requiera. Excepcionalmente, en caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorga un plazo para su remisión."

(Subrayado ha sido agregado)



Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la Información requerida. A continuación, esta autoridad realizará el análisis del bloque de tipicidad es el siguiente cuadro:

Cuadro Nº 20: Análisis del bloque de tipicidad

Contenido del bloque de tipicidad	Hecho detectado	¿Conducta típica?
<p>Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental</p> <p>Artículo 15.- Facultades de fiscalización El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades: (...) c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para: c.1 <u>Requerir información al sujeto fiscalizado</u> o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales. (...) d. Recabar y obtener información, datos o antecedentes con relevancia para la función fiscalizadora, guardando confidencialidad exigida por ley respecto de los mismos.</p> <p>Reglamento de Supervisión, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD</p> <p>“Artículo 6.- Facultades del supervisor El supervisor tiene las siguientes facultades: a) <u>Requerir a los administrados la presentación de documentos</u>, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.” (...) d) Requerir copias de los archivos físicos y electrónicos, así como de cualquier otro documento que resulte necesario para los fines de la acción de supervisión. (...)</p> <p>“Artículo 9.- Información para las acciones de supervisión <u>El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.</u></p> <p><u>La información que por disposición legal o que razonablemente deba mantener en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por el período antes señalado debe ser entregada al supervisor cuando este lo requiera.</u> Excepcionalmente, en caso de no contar con la información requerida, la</p>	<p>Savia Perú S.A. no remitió la información solicitada mediante la Carta N° 0380-2020-OEFA/DSEM , correspondiente al:</p> <p>i. Programa de capacitación en temas sociales para su personal y Contratistas. ii. Programa de Contratación de Mano de Obra Local. iii. Programa de Acuerdos, Compensación e Indemnización. iv. Programa de Minimización de Afectación de Pesca. v. Programa de Comunicación y Consulta; y, vi. Programa de responsabilidad social.</p>	<p>Sí, la normativa sustantiva consignada en la imputación de cargos contempla la obligación del administrado de remitir la información solicitada por la Autoridad.</p>
Norma sustantiva		

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Contenido del bloque de tipicidad		Hecho detectado	¿Conducta típica?
	Autoridad de Supervisión le otorga un plazo para su remisión."		
Norma tipificadora	Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD		Sí, la normativa tipificadora consignada en la imputación de cargos contempla la infracción administrativa que sanciona el no remitir a la Entidad de fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida.
	Artículo 3°.- Infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental: (...) b) No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.		

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI del OEFA

238. De acuerdo al análisis de tipicidad del presente hecho imputado, se desprende que la resolución de imputación de cargos ha consignado la obligación ambiental fiscalizable exigible al administrado consistente en remitir la información solicitada por la Autoridad (supervisor) establecida en el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, cuya infracción es sancionable de acuerdo con el literal b) del artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.
239. Por otro lado, respecto a lo dispuesto en el literal b) del artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD y el numeral 1.2 del Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental aprobado por la Resolución en mención, se advierte que el referido cuadro de tipificación contempla como normativa referencial, entre otras, a la Ley del SINEFA y el Reglamento de Supervisión Directa conforme se cita a continuación:

Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD

"Artículo 3°.- Infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental:

(...)

b) No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias."

Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Infracción base	Normativa referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria
1	Obligaciones referidas a la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental			
1.2	No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.	Artículos 18° y 19°, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3°, 4°, 5° y 6° del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículo 15° de la Ley del SINEFA.	LEVE	Amonestación Hasta 100 UIT

240. Al respecto, de la **normativa referencial** contenida en el cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, se describe, entre otras, al artículo 15° de la Ley del SINEFA y los artículos 18° y 19° del Reglamento de Supervisión Directa.
241. Cabe precisar que, el Reglamento de Supervisión Directa aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA-CD fue derogado en la única disposición complementaria derogatoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD¹⁸⁵ que aprueba el Reglamento de Supervisión del año 2017, el mismo que fue derogado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD del 17 de febrero de 2019¹⁸⁶, que aprobó el Reglamento de Supervisión del OEFA vigente a la fecha de comisión de la conducta infractora, es decir, vigente al 24 de agosto del 2020.
242. En ese sentido, si bien el cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental no incluye textualmente a los artículos 6° y 9° del Reglamento de Supervisión del OEFA, vigente al momento de la supervisión, debemos tener en cuenta que (i) de acuerdo con lo señalado en el cuadro en mención, las normas contempladas en este son referenciales a fin de identificar la obligación fiscalizable, (ii) el Reglamento de Supervisión Directa fue derogado por el Reglamento de Supervisión del año 2017 y éste último derogado y sustituido por el Reglamento de Supervisión del OEFA, materia de análisis en la presente imputación; y, (iii) la norma tipificadora, estableció como infracción -textualmente- el *"No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido"*.
243. Sin perjuicio de ello, debe señalarse que los artículos 6° y 9° del Reglamento de Supervisión del OEFA, vigente al momento de la supervisión; así como el artículo 15° de la Ley del SINEFA (incluido como norma referencial en el cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones) sí contemplan como obligación de los titulares de hidrocarburos la remisión de la información solicitada por la autoridad competente, cuyo incumplimiento configura infracción administrativa de acuerdo a lo dispuesto en el literal b) del artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, referido a no remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información

¹⁸⁵ Reglamento de Supervisión, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD.
"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA"
Única. - Derogar el [Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental](#) - OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA-CD; el [Modelo de Reglamento de Supervisión Ambiental](#), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2015-OEFA-CD; el [Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia](#), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA-CD; y, el [Reglamento de Supervisión a Entidades de Fiscalización Ambiental](#), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2014-OEFA-CD".

¹⁸⁶ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD,
"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA"
Única. - Derogar la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA-CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión, salvo el Anexo 4, que mantiene su vigencia hasta la aprobación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables, que se disponga mediante Resolución de Consejo Directivo del OEFA.

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido, y el numeral 1.2 del Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental aprobado por la Resolución en mención.

244. En atención a lo expuesto se verifica que en la Resolución Subdirectoral se ha efectuado una correcta imputación de cargos, aplicando la norma sustantiva y tipificadora que resulta aplicable al hecho imputado. Por lo que, distinto a lo sostenido por el administrado, en la Resolución Subdirectoral no se vulneró el principio de tipicidad recogido en el TUO de la LPAG, quedando desestimado lo alegado por el administrado en este extremo.
245. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado no remitió la información solicitada mediante la Carta N° 0380-2020-OEFA/DSEM, correspondiente al:
- i. Programa de capacitación en temas sociales para su personal y Contratistas.
 - ii. Programa de Contratación de Mano de Obra Local.
 - iii. Programa de Acuerdos, Compensación e Indemnización.
 - iv. Programa de Minimización de Afectación de Pesca.
 - v. Programa de Comunicación y Consulta; y,
 - vi. Programa de responsabilidad social.
246. Dicha conducta configura la infracción imputada N° 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa en este extremo del presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

247. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁸⁷.
248. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG¹⁸⁸.

¹⁸⁷ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

¹⁸⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el



Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

249. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS¹⁸⁹ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA¹⁹⁰, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD¹⁹¹, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA¹⁹², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
250. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

¹⁸⁹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

¹⁹⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

¹⁹¹ **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

¹⁹² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

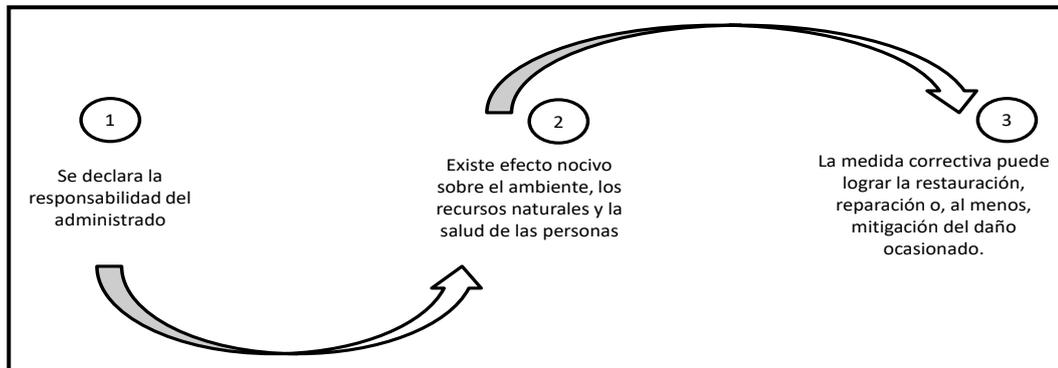
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**Cuadro N° 21: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI del OEFA.

251. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos¹⁹³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
252. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible¹⁹⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
253. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la

¹⁹³ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

¹⁹⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas¹⁹⁵. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

254. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar¹⁹⁶, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

255. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada presunta conducta infractora.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de medida correctiva

- **Conductas Infractoras N° 1, 2, 3, 4 y 5**

256. De acuerdo con lo expuesto lo largo de la presente Resolución ha quedado acreditado que:

Conducta Infractora N° 1: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA SECHURA); toda vez que, no actualizó el cuadro de actores sociales, durante el año 2019.

Conducta Infractora N° 2: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA SECHURA); toda vez que, durante el año 2019:

- i. No realizó reuniones con los grupos de interés comprendidos en el área de influencia utilizando material didáctico y folletos, a fin de informar el cronograma de ejecución, las embarcaciones utilizadas, las áreas ocupadas, y los canales de desplazamiento de las barcasas; y,
- ii. No continuó la comunicación con los gremios de pescadores y maricultores, autoridades marítimas y competentes respectivas.

Conducta Infractora N° 3: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA SECHURA); toda vez que, no realizó tres (3) capacitaciones en temas sociales a través de seminarios y talleres para su personal y contratistas, durante el año 2019.

¹⁹⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

¹⁹⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos."

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Conducta Infractora N° 4: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA FACILIDADES DE PRODUCCIÓN); toda vez que, no realizó las charlas de inducción a los monitores designados para el primer y segundo trimestre del año 2019.

Conducta Infractora N° 5: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA FACILIDADES DE PRODUCCIÓN); toda vez que, no realizó reuniones y no comunicó a las autoridades competentes y a la población de su área de influencia, sobre: i) las medidas de seguridad en las plataformas de explotación; y, ii) preparación para dar respuesta ante posibles emergencias, durante el año 2019; de acuerdo con el Programa de Involucramiento y Capacitación a Grupos de Interés en Temas de Seguridad.

257. Al respecto, de conformidad con lo resuelto por el TFA en reiterados pronunciamientos¹⁹⁷, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
258. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto¹⁹⁸.
259. En el caso en particular, se advierte que, dictar una medida correctiva respecto de los presentes hechos imputados, no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora mencionada, sino más bien a la acreditación del cumplimiento de los compromisos ambientales establecidos en el EIA SECHRUA y EIA FACILIDADES DE PRODUCCIÓN por parte del administrado, es decir, a que cumpla con los compromisos infringidos y detectados durante la Supervisión Regular 2020.
260. Asimismo, cabe precisar que, de la revisión de los actuados y de la documentación obrante en el expediente, no se cuenta con evidencia de que las conductas infractoras N° 1, 2, 3, 4, y 5, generaron alteración negativa en el ambiente o salud de las personas. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva por la comisión de las referidas conductas infractoras.
261. En ese sentido, las medidas correctivas para los presentes hechos imputados no cumplirían con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, por lo que, en estricta observancia del artículo mencionado, **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de las conductas infractoras N° 1, 2, 3, 4 y 5.**
262. Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que el hecho de no imponer medidas correctivas en estos extremos no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones ambientales establecidas en sus compromisos o en la normativa correspondiente. Por ello, dichos hechos pueden ser materia de futuras supervisiones por la Autoridad Administrativa.

¹⁹⁷ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

¹⁹⁸ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>



Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

• **Conducta Infractora N° 6**

263. La conducta infractora N° 6 está referida a que el administrado no remitió la información solicitada mediante la Carta N° 0380-2020-OEFA/DSEM, correspondiente al:
- i. Programa de capacitación en temas sociales para su personal y Contratistas.
 - ii. Programa de Contratación de Mano de Obra Local.
 - iii. Programa de Acuerdos, Compensación e Indemnización.
 - iv. Programa de Minimización de Afectación de Pesca.
 - v. Programa de Comunicación y Consulta; y,
 - vi. Programa de Responsabilidad Social.
264. Al respecto, de conformidad con lo señalado por el TFA¹⁹⁹, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
265. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto²⁰⁰.
266. En ese marco se debe señalar que, el presente hecho imputado constituye un incumplimiento de obligación de carácter formal, es así que, por su naturaleza no es susceptible de generar alteración negativa en el ambiente o salud de las personas. Por tanto, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
267. En el caso en particular, se advierte que, dictar una medida correctiva respecto de la infracción en la que incurrió el administrado, no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora, sino más bien a la acreditación del cumplimiento de la normativa vigente por parte del administrado respecto del hecho imputado analizado, es decir, que cumpla con remitir la información solicitada mediante la Carta N° 0380-2020-OEFA/DSEM, correspondiente a los Programas de capacitación en temas sociales para su personal y Contratistas; de Contratación de Mano de Obra Local; de Acuerdos, Compensación e Indemnización; de Minimización de Afectación de Pesca; de Comunicación y Consulta; y, de responsabilidad social.
268. En ese sentido, las medidas correctivas para los presentes hechos imputados no cumplirían con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, por lo tanto, en estricta observancia del artículo mencionado, **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del hecho imputado N° 6.**
269. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que el cumplimiento de obligaciones formales favorece la fiscalización de las obligaciones ambientales a las que se encuentra sujeto el administrado, por lo que deben ser cumplidas en la forma y plazo establecidos en la normativa ambiental.

¹⁹⁹ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/infomes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

²⁰⁰ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/infomes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

270. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de la comisión de las conductas infractoras N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1190-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de diciembre de 2022, corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **setenta y siete con 514/1000 Unidades Impositivas Tributarias (77.514 UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa a imponer

N°	Conductas infractoras	Multa
1	Savia Perú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA SECHURA); toda vez que, no actualizó el cuadro de actores sociales, durante el año 2019.	3.559 UIT
2	Savia Perú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA SECHURA); toda vez que, durante el año 2019: i. No realizó reuniones con los grupos de interés comprendidos en el área de influencia utilizando material didáctico y folletos, a fin de informar el cronograma de ejecución, las embarcaciones utilizadas, las áreas ocupadas, y los canales de desplazamiento de las barcas; y, ii. No continuó la comunicación con los gremios de pescadores y maricultores, autoridades marítimas y competentes respectivas.	17.195 UIT
3	Savia Perú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA SECHURA); toda vez que, no realizó tres (3) capacitaciones en temas sociales a través de seminarios y talleres para su personal y contratistas, durante el año 2019.	10.710 UIT
4	Savia Perú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA FACILIDADES DE PRODUCCIÓN); toda vez que, no realizó las charlas de inducción a los monitores designados para el primer y segundo trimestre del año 2019.	8.952 UIT
5	Savia Perú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA FACILIDADES DE PRODUCCIÓN); toda vez que, no realizó reuniones y no comunicó a las autoridades competentes y a la población de su área de influencia, sobre: i) las medidas de seguridad en las plataformas de explotación; y, ii) preparación para dar respuesta ante posibles emergencias, durante el año 2019; de acuerdo con el Programa de Involucramiento y Capacitación a Grupos de Interés en Temas de Seguridad.	32.741 UIT
6	Savia Perú S.A. no remitió la información solicitada mediante la Carta N° 0380-2020-OEFA/DSEM, correspondiente al: i. Programa de capacitación en temas sociales para su personal y Contratistas. ii. Programa de Contratación de Mano de Obra Local. iii. Programa de Acuerdos, Compensación e Indemnización. iv. Programa de Minimización de Afectación de Pesca. v. Programa de Comunicación y Consulta; y, vi. Programa de responsabilidad social.	4.357 UIT
TOTAL		77.514 UIT

271. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 1122-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de abril de 2023, elaborado por la SSAG de la DFAI, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG²⁰¹ y se adjunta a la presente Resolución. Cabe precisar, que los descargos a la propuesta de multa planteada en el Informe de Multa N° 0445-2023-OEFA/DFAI-SSAG ha sido analizado y desvirtuado en el Informe N° 1122-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de abril de 2023.

²⁰¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo."

**Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**

272. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

VI. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

273. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
274. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación²⁰² de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

Nº	RESUMEN DE LOS HECHOS MATERIAS DE PAS	A	RA	CA	M	RR²⁰³	MC
1	Savia Perú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA SECHURA); toda vez que, no actualizó el cuadro de actores sociales, durante el año 2019.	NO	SÍ	✗	SÍ	NO	NO
2	Savia Perú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA SECHURA); toda vez que, durante el año 2019: i. No realizó reuniones con los grupos de interés comprendidos en el área de influencia utilizando material didáctico y folletos, a fin de informar el cronograma de ejecución, las embarcaciones utilizadas, las áreas ocupadas, y los canales de desplazamiento de las barcazas; y, ii. No continuó la comunicación con los gremios de pescadores y maricultores, autoridades marítimas y competentes respectivas.	NO	SÍ	✗	SÍ	NO	NO
3	Savia Perú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA SECHURA); toda vez que, no realizó tres (3) capacitaciones en temas sociales a través de seminarios y talleres para su personal y contratistas, durante el año 2019.	NO	SÍ	✗	SÍ	NO	NO
4	Savia Perú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA FACILIDADES DE PRODUCCIÓN); toda vez que, no realizó las charlas de inducción a los monitores designados para el primer y segundo trimestre del año 2019.	NO	SÍ	✗	SÍ	NO	NO
5	Savia Perú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA FACILIDADES DE PRODUCCIÓN); toda vez que, no realizó reuniones y no comunicó a las autoridades competentes y a la población de su área de influencia, sobre: i) las medidas de seguridad en las plataformas de explotación; y, ii) preparación para dar respuesta ante posibles emergencias, durante el año 2019; de acuerdo con el Programa de Involucramiento y Capacitación a Grupos de Interés en Temáticas de Seguridad.	NO	SÍ	✗	SÍ	NO	NO

²⁰² También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

²⁰³ En concordancia con el artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Nº	RESUMEN DE LOS HECHOS MATERIAS DE PAS	A	RA	CA	M	RR ²⁰³	MC
6	Savia Perú S.A. no remitió la información solicitada mediante la Carta N° 0380-2020-OEFA/DSEM , correspondiente al: i. Programa de capacitación en temas sociales para su personal y Contratistas. ii. Programa de Contratación de Mano de Obra Local. iii. Programa de Acuerdos, Compensación e Indemnización. iv. Programa de Minimización de Afectación de Pesca. v. Programa de Comunicación y Consulta; y, vi. Programa de responsabilidad social.	SÍ	NO	X	SÍ	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

275. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11º de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a) y b) del artículo 62º del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y, de lo dispuesto en el artículo 4º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Savia Perú S.A.**, por la comisión de las conductas infractoras señaladas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1190-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de diciembre de 2022; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, corresponde sancionarlo con una multa de **setenta y siete con 514/1000 Unidades Impositivas Tributarias (77.514 UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Nº	Conductas infractoras	Multa
1	Savia Perú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA SECHURA); toda vez que, no actualizó el cuadro de actores sociales, durante el año 2019.	3.559 UIT
2	Savia Perú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA SECHURA); toda vez que, durante el año 2019: i. No realizó reuniones con los grupos de interés comprendidos en el área de influencia utilizando material didáctico y folletos, a fin de informar el cronograma de ejecución, las embarcaciones utilizadas, las áreas ocupadas, y los canales de desplazamiento de las barcasas; y, ii. No continuó la comunicación con los gremios de pescadores y maricultores, autoridades marítimas y competentes respectivas.	17.195 UIT
3	Savia Perú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA SECHURA); toda vez que, no realizó tres (3) capacitaciones en temas sociales a través de seminarios y talleres para su personal y contratistas, durante el año 2019.	10.710 UIT
4	Savia Perú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA FACILIDADES DE PRODUCCIÓN); toda vez que, no realizó las charlas de inducción a los monitores designados para el primer y segundo trimestre del año 2019.	8.952 UIT
5	Savia Perú S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA FACILIDADES DE PRODUCCIÓN); toda vez que, no realizó reuniones y no comunicó a las autoridades competentes y a la población de su área de influencia, sobre: i) las medidas de seguridad en las plataformas de explotación; y, ii) preparación para dar respuesta ante posibles emergencias, durante el año 2019; de acuerdo con el Programa de Involucramiento y Capacitación a Grupos de Interés en Temáticas de Seguridad.	32.741 UIT



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de IncentivosDecenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

6	Savia Perú S.A. no remitió la información solicitada mediante la Carta N° 0380-2020-OEFA/DSEM, correspondiente al: i. Programa de capacitación en temas sociales para su personal y Contratistas. ii. Programa de Contratación de Mano de Obra Local. iii. Programa de Acuerdos, Compensación e Indemnización. iv. Programa de Minimización de Afectación de Pesca. v. Programa de Comunicación y Consulta; y, vi. Programa de responsabilidad social.	4.357 UIT
TOTAL		77.514 UIT

Artículo 2º.- Declarar que, en el presente caso, no corresponde ordenar medidas correctivas a **Savia Perú S.A.**, por la comisión de las conductas infractoras indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución, conforme a lo señalado en los fundamentos de la presente Resolución y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22º de la Ley del Sinefa.

Artículo 3º.- Informar a **Savia Perú S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5º.- Informar a **Savia Perú S.A.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelarla dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²⁰⁴.

Artículo 6º.- Informar a **Savia Perú S.A.** que de acuerdo a los artículos 28º y 29º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA – RUIAS.

Artículo 7º.- Informar a **Savia Perú S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento

204

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 14º.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Notificar a **Savia Perú S.A.**, la presente Resolución, el Informe N° 1122-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de abril de 2023, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCAB]

RMB/DCP/merr-frc



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03453688"



03453688